



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

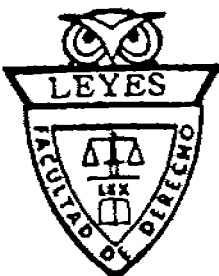
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

**ESTUDIO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD
EN MATERIA ELECTORAL
A LA LUZ DEL DERECHO PROCESAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
KARINA HERNANDEZ PARTIDA

ASESOR DE TESIS: MTRO. TOMAS CANTU LOPEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA. MÉXICO, D. F.

2005

17344337



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Envío a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Karina Hernández Partich

FECHA: 23 mayo 2005

FIRMA: [Firma]



REPÚBLICA NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

Of. 020/SOPP/05

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR EN LA UNAM.
P R E S E N T E .

Hago de su conocimiento que la alumna **HERNÁNDEZ PARTIDA KARINA**, con número de cuenta 94510261 ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del licenciado **TOMÁS CANTÚ LÓPEZ** la tesis profesional intitulada **"ESTUDIO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL A LA LUZ DEL DERECHO PROCESAL"** que presenta como trabajo concluido para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Le informo que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, por lo que se aprueba para su presentación en el examen profesional. Por ende, comunico a Usted que la tesis de referencia puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que habrá de examinar al alumno citado.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

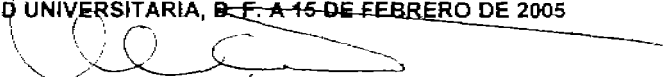
"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrió dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Lo anterior, para los efectos académicos a que haya lugar; reiterándole mi más atenta y distinguida consideración.



SEMINARIO DE
DERECHO PROCESAL

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. A 15 DE FEBRERO DE 2005


LIC. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario
c.c.p. Alumno

Papá, te dedico este trabajo especialmente a ti, que, de un modo muy extraño me regalaste el tiempo y la inspiración para terminarlo. Sé, que donde te encuentres, estarás orgulloso de esto que logramos, como tantas otras cosas, juntos. No puedo decirte lo doloroso que es para mi no poder compartir contigo este momento en plenitud, siempre fuiste mi amigo, mi compañero y sobre todo, mi héroe. Te amo y te extraño.

Mamá, no sólo este trabajo, sino toda mi vida lleva una dedicatoria para ti, por ser una mujer hecha y derecha, por ser tan buena, por saber querernos tanto, por darnos tanto, por ser tan dedicada, tenaz, aguerrida, constante, tierna, por sabernos entender sin que te digamos una sola palabra, por estar siempre ahí, por tener la entereza de sobreponerte a situaciones dolorosas y complicadas, por aprender, por comprender, por compartir, por amar tanto.

No hay forma de que te diga en unas cuantas líneas lo importante que has sido en mi vida y la trascendencia que tu bondad, comprensión, amor y apoyo han tenido para que yo sea en este momento la persona que soy. Deseo con todo mi corazón que esto sea sólo el inicio de una nueva etapa de felicidades para ti. Te amo.

Yazmín, hermanita, cada vez que te veo descubro con gusto una parte de mi que nunca voy a perder, la vida que hemos compartido se refleja siempre en tus ojos, que siempre han sido luces en la oscuridad, por ser mi guía y compañera de siempre te agradezco y te amo.

Víctor, hermanito, tu has sido siempre determinante en el rumbo de mi vida. Aunque estuvimos muchos años lejos, te tuve y te tengo en mi corazón todo el tiempo. En el camino de tratar de inspirar, uno siempre encuentra el entusiasmo. Aprende de este proceso que, hay cosas en la vida que deben terminarse lo más pronto posible. Te amo.

Loli, en este momento resulta más oportuno agradecer a la tesis la oportunidad que me dio de recuperar y reencontrarme con mi mejor amiga y a ti, el haberme soportado en esos momentos de completa locura. Te amo.

Aldo, tienes habilidad para tantas cosas: terapeuta, comediante, comunicólogo, pero sin duda que la mayor de todas, es la que te hace ser simplemente adorable, sin ti la vida no sería igual. Te amo.

Mary Carmen, Toño, Johanna, Gonzalo y Mauricio, solo son unos cuantos genes los que biológicamente nos separan en diferentes familias, pero los lazos que unen nuestros corazones nos confieren la hermandad honorífica... los amo.

Quirino, siempre estas en mi corazón, eres mi primo, mi amigo y mi hermano, gracias por enseñarme que existen mil caminos diferentes para ser feliz. Te quiero.

Coco, muchas gracias por haberte molestado en abrumarme con este asunto y gracias también, por todo el apoyo que me diste. Te quiero mucho.

Paty, nunca ha dejado de impresionarme tu capacidad de dar, tu compromiso y tu entrega. Eres un ejemplo. Gracias por todo, te quiero muchísimo.

Carmen, siempre has tenido tu propio estilo de hacer las cosas, eso es lo que la gente quiere decir con la famosa frase que tanto te disgusta. Nunca pierdas tu amor por la vida, siempre es un aliciente.

Lolis, el solo hecho de haber logrado cambiar tu vida como lo hiciste, es un ejemplo...gracias.

Paco y Gisela, sus imágenes aparecen en mis recuerdos con tanta frecuencia, que sería un error no entender que forman parte integrante de mi hoy actual, por su participación en el pasado y su apoyo en el presente, siempre tendrán un lugar en mi corazón y les doy las gracias.

Abuelos, no obstante que ya no están aquí físicamente, su recuerdo es siempre un aliciente para seguir adelante, gracias por estar siempre en mi corazón.

Abuelita Lola, tú supiste como nadie ser abuela, amiga y cómplice, fuiste y eres un ejemplo y una motivación, no tengo forma de agradecer a la vida el haber nacido dentro de tu esfera de amor y haberlo disfrutado durante tanto tiempo. Te extraño mucho.

Abuelita Julia, si te hubiera alcanzado la vida para llegar más fuerte a este momento, se que hubieras encontrado la forma de convertirlo en un ritual. Por enseñarme a ver la vida con magia te doy las gracias y te mando mi amor, donde estés.

Luz Elena, Gilberto, Eugenia, Miguel, Vicky, Marco, Claudia, Hugo, Mariana, Mike, Fernando, Mary Fer, Alejandro, Ana Victoria y Ana Sofía... soy una de las personas más afortunadas del mundo, primero, se me dio una familia en la que nunca ha faltado amor y, más tarde, el destino me regaló otra en la que he encontrado también apoyo, comprensión y cariño, muchas gracias por todo.

Elisa, Toño, Ana Paula, Ericka, Jorge, Enrique, Denise, Guillermo, Palemón, Rodrigo, Alfonso, Hugo, Claudia, Rebeca, Andrea, Ricardo, José Ángel, José Luis, Héctor, Edgar y todos aquellos que omito por un fallo en la memoria, muchas gracias por formar parte de mi vida y por enseñarme con hechos, el significado de las palabras más importantes en el diccionario: amistad, lealtad, trabajo, compañerismo, solidaridad. Los quiero muchísimo a todos.

Gilberto, cuando uno coincide con una persona como tú y además, la fortuna se encarga de que el amor exista, perdure y crezca, no queda más que sentirse agradecido con el universo y así me siento yo. Tu presencia y tu amor no solo me han motivado a terminar este trabajo, son el motor de mi vida entera.

Si pretendiera mencionar las cosas que te agradezco, por las que te admiro y te amo, no sería suficiente el espacio de la tesis completa, pero sé que las sabes.

Te amo. Para siempre.

ESTUDIO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL A LA LUZ DEL DERECHO PROCESAL

ÍNDICE.....	2
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO PRIMERO	
CONCEPTOS RELEVANTES DE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.....	14
1.1. EL LITIGIO Y SUS MEDIOS DE SOLUCIÓN.....	15
1.1.1. CONCEPTO DE LITIGIO	15
A) Autotutela	16
B) Autocomposición	16
C) Heterocomposición	18
1.2. JURISDICCIÓN	19
1.2.1. CONCEPTO.....	19
1.2.2. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN	20
1.3. COMPETENCIA	23
1.3.1. CONCEPTO.....	23
1.3.2. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.....	24
1.4. ACCIÓN	27
1.4.1. CONCEPTO.....	27
1.4.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	28
1.4.3. REQUISITOS DE LA ACCIÓN.....	29
1.4.4. CLASIFICACIONES DE LA ACCIÓN.....	30
1.5. EXCEPCIÓN	33
1.5.1. CONCEPTO.....	33
1.5.2. RELACIÓN ENTRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LAS EXCEPCIONES.....	34
1.5.3. CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.....	34
1.6. PROCESO.....	35
1.6.1. PROCEDIMIENTO Y JUICIO.....	35
1.6.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	36
1.6.3. CONCEPTO.....	38
1.6.4. CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS.....	40
1.6.5. ETAPAS DEL PROCESO	41
A) La instrucción	42
B) El juicio.....	43
C) Ejecución	44
D) La impugnación	45

1.7. LEGITIMACIÓN.....	45
1.7.1. LAS PARTES.....	45
1.7.2. LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y AD PROCESSUM.....	46
1.8. LA PRUEBA.....	46
1.8.1. CONCEPTO.....	46
1.8.2. OBJETO DE LA PRUEBA.....	47
1.8.3. CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.....	48
1.8.4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	49
1.9. CONEXIDAD Y ACUMULACIÓN.....	50
1.10. LOS PRINCIPIOS PROCESALES.....	52
A) Principio de contradicción.....	52
B) Principio de igualdad de las partes.....	53
C) Principio de preclusión.....	53
D) Principio de eventualidad o de acumulación eventual.....	53
E) Principio de economía procesal.....	54
F) Principio de escritura y oralidad.....	54
G) Principio de probidad y lealtad.....	54
H) Principio de disposición y principio publicístico.....	55
I) Principio de publicidad.....	55
1.11 LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	55
1.11.1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SENTIDO AMPLIO.....	55
1.11.2. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCESALES.....	56
1.11.3. CONCEPTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCESALES.....	57
1.11.4. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCESALES.....	58
A) Los medios de gravamen o recursos.....	58
B) La acción de impugnación.....	59
1.11.5. LOS MEDIOS DE GRAVAMEN O RECURSOS.....	60
1.11.5.1. Clasificación de los recursos.....	60
1.11.5.2. Principios generales de los recursos.....	62
A) Principio de personalidad o legitimación.....	62
B) Principio de legalidad.....	62
C) Principio de limitación.....	63
D) Principio de formalidad.....	63
E) Principio de consumación de los recursos.....	63
F) Principio de unicidad.....	63
G) Principio de prohibición de la reforma en perjuicio/ comunidad de apelación.....	63
H) Principio de la personalidad.....	64
I) Principio de la plena jurisdicción.....	64
1.11.5.3. Disponibilidad de los recursos.....	64
1.11.5.4. Admisibilidad y fundabilidad de los recursos.....	65

1.11.5.5. El efecto extensivo de los recursos	66
1.11.5.6. Motivos de impugnación. Errores " <i>in iudicando</i> " e " <i>in procedendo</i> "	67
1.11.5.7. Objeto de la impugnación.....	68
1.11.5.8. Los presupuestos de los recursos.....	68
A) Agravio o interés.....	69
B) Legitimación.....	69
C) Competencia del tribunal revisor	69
D) Resolución impugnabile.....	70
E) Requisitos de lugar, tiempo y forma.....	70
F) Fundamentación	70
G) Tipificación legal	70
1.11.5.9. Etapas en el desarrollo de los recursos	70
A) Etapa de interposición.....	71
B) Etapa de concesión.....	71
C) Etapa de fundamentación o motivación	71
D) Etapa de instrucción.....	71
E) Etapa de resolución.....	71

CAPÍTULO SEGUNDO

EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

GENERALIDADES	73
2.1. EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.....	74
2.1.1. OBJETO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.....	74
2.1.2. PRINCIPIOS RECTORES.....	76
A) Principio de constitucionalidad.....	76
B) Principio de legalidad.....	78
C) Principio de igualdad y equidad.....	80
D) Principio de seguridad jurídica.....	80
E) Principio de tutela judicial.....	81
F) Principio contradictorio (Principio de audiencia).....	83
G) Principio de imparcialidad y objetividad	83
H) Principio de definitividad.....	83
I) Principio de certeza y transparencia	85
J) Principio de independencia y autonomía.....	86
K) Principio de autenticidad.....	88
L) Principio de exhaustividad	88
M) Principio de conservación de los actos válidamente celebrados.....	89
N) Principio de congruencia.....	90
O) Principio de economía procesal.....	91
2.2. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.....	92
2.2.1. EL RECURSO DE REVISIÓN.....	95

2.2.2. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	97
2.2.3. EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.....	99
2.2.4. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.	100
2.2.5. EL JUICIO PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES.	101
2.2.6. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	101
2.2.7. EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	103

CAPÍTULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD	105
---	------------

3.1. EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL.....	106
---------------------------------------	-----

3.1.1. EL TRÁMITE.....	106
------------------------	-----

A) Presentación de la demanda.....	106
B) Recepción.....	106
C) Aviso de presentación	106
D) Dar publicidad a la demanda.....	107
E) Comparecencia	107
F) Presentación de los escritos de coadyuvantes.....	107
G) Formulación del informe circunstanciado.....	107
H) Integración del expediente administrativo.	108
I) Remisión el expediente administrativo.....	108

3.1.2. LA SUSTANCIACIÓN.....	108
------------------------------	-----

A) Recepción del expediente administrativo por la sala competente del tribunal.	109
B) Turno.....	109
C) Revisión del expediente administrativo.....	110
D) Subsana la deficiencia en la publicación.....	110
E) Revisión de los requisitos de procedencia	110
F) Proyecto de desechamiento, requerimiento o auto de admisión	111
G) Proveer sobre el cumplimiento del requerimiento.....	112
H) Proveer sobre el informe circunstanciado	112
I) Revisión de los escritos de terceros y coadyuvantes.....	112
J) Proveer sobre las pruebas.....	113
K) Cierre de la instrucción.....	113

3.1.3 EL JUICIO O SENTENCIA	114
-----------------------------------	-----

A) El examen de las condiciones de la acción.....	114
B) El examen de la prueba.....	115
C) La determinación de la norma aplicable.....	115
D) Proyecto de sentencia.....	115
E) Publicación para sesión pública.....	115

F) Dictado de sentencia.....	116
G) Engrose de la sentencia.....	117
H) Voto particular.....	117
I) Firma de la sentencia.....	117
J) La notificación de las sentencias del juicio de inconformidad.....	118
K) Cosa juzgada.....	118
3.1.4. ETAPAS PROCESALES CONTINGENTES.....	119
A) Aclaración de la sentencia.....	119
B) Impugnación.....	119
C) Ejecución de sentencia.....	119
3.2. LOS ACTOS PROCESALES EN PARTICULAR.....	120
3.2.1. LA DEMANDA.....	120
3.2.1.1. Requisitos de forma de la demanda.....	123
A) Presentación por escrito.....	123
B) Presentación ante la autoridad señalada como responsable.....	123
C) Hacer constar el nombre del actor.....	126
D) Nombre del promovente.....	126
E) Firma del promovente.....	127
F) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.....	128
G) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en nombre del actor o del promovente, las pueda oír y recibir.....	130
H) Que en un mismo escrito sólo se impugne una elección.....	130
I) Oportunidad.....	131
J) Ofrecer y aportar las pruebas.....	132
3.2.1.2. Requisitos de la impugnación.....	133
A) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.....	133
B) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.....	134
C) Expresar los agravios que causan el acto o resolución impugnados.....	135
D) Señalar los preceptos presuntamente violados.....	136
E) Que no sea evidentemente frívolo.....	136
F) Que no se pretenda impugnar la desconformidad de leyes federales o locales con la Constitución.....	137
G) Que afecte el interés jurídico del actor.....	138
H) Que no se haya consumado de un modo irreparable.....	140
I) Que no se hubiese consentido expresamente.....	141
J) Legitimación del actor.....	141
K) Presentación del escrito de protesta.....	142
3.2.2. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.....	144
3.2.3. EL INFORME CIRCUNSTANCIADO.....	145
A) Rendirse por escrito.....	145
B) Mencionar si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería.....	145

C) Señalar los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnada.....	145
D) La firma del funcionario que lo rinde.....	146
E) Rendirse por el funcionario competente.....	146
3.2.4. COMPARECENCIA DEL TERCERO.....	147
3.2.4.1. Requisitos de forma del escrito del tercero.....	148
A) Presentarse por escrito.....	148
B) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado.....	148
C) Hacer constar el nombre del tercero interesado.....	149
D) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente. ..	149
E) Hacer constar el nombre del compareciente.....	150
F) Firma autógrafa del compareciente.....	150
G) Señalar domicilio para recibir notificaciones.....	150
H) Oportunidad.....	151
I) Ofrecer y aportar las pruebas.....	151
3.2.4.2. Requisitos relativos a la impugnación.....	152
A) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde.....	152
B) Legitimación del tercero interesado.....	152
3.2.5. LAS PRUEBAS.....	153
3.2.5.1. Pruebas admisibles.....	153
A) Documental pública.....	153
B) Documental privada.....	154
C) Técnica.....	155
D) Presunción legal.....	156
E) Presunción humana.....	156
F) Instrumental de actuaciones.....	156
G) La confesional.....	156
H) La testimonial.....	156
I) Reconocimiento o inspección judicial y pericial.....	157
3.2.5.2. Valoración de las pruebas.....	159
3.2.6. LA SENTENCIA.....	162
3.2.6.1. La suplencia de la queja.....	162
3.2.6.2. La interpretación de la ley en materia electoral.....	163
3.3.6.3. La plenitud de jurisdicción.....	166
3.3.6.4. El sobreseimiento.....	167
3.3.6.5. Requisitos de la sentencia.....	168
A) Hacerse constar por escrito.....	168
B) Contener la fecha, lugar y órgano o sala que la dicta.....	168
C) Incluir el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.....	169
D) Mencionar el análisis de los agravios.....	169
E) En su caso, señalar el plazo para su cumplimiento.....	170

F) Dictarse en sesión pública	170
G) Contener la firma de los magistrados que la dictan y el secretario general de la sala	171
3.2.6.6. Requisito temporal de las sentencias de inconformidad	171
3.2.6.7. Principios rectores de la sentencia	172
A) Exhaustividad	172
B) Congruencia	173
C) Claridad	174
3.2.6.8. Efectos de la Sentencia	176
A) Las sentencias que determinan el desechamiento y las que tienen por no presentado el juicio de inconformidad	176
B) Las sentencias que sobresean total o parcialmente el juicio de inconformidad	176
C) Las sentencias que resuelven el fondo de los juicios de inconformidad	177
3.2.7. LAS NOTIFICACIONES	178
3.2.7.1. Reglas generales	179
3.2.7.2. Reglas especiales de las diferentes notificaciones	180
A) Notificación personal	180
B) Notificación por estrados	181
C) Notificación por correo	181
D) Notificación por telegrama	182
E) Notificación por fax	182
F) Notificación por oficio	183
3.3. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	183
3.3.1. NATURALEZA JURÍDICA	184
3.3.2. CLASIFICACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	185
3.3.3. LA DEMANDA	185
3.3.3.1. Requisitos de forma	185
3.3.3.2. Requisitos de la impugnación	187
3.3.4. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN	189
3.3.5. JUICIO O SENTENCIA	190
3.3.5.1. Requisito temporal de la sentencia de reconsideración	192
3.3.5.2. Suplencia de la queja	192
3.3.5.3. Requisitos de la sentencia	193
3.3.5.4. Efectos de la sentencia del recurso de reconsideración	194

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS CRÍTICO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD DE ACUERDO A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO	196
4.1. LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL	197
4.1.1. EL ÓRGANO RESOLUTOR. COMPETENCIA	197
4.1.1.1. Marco legal	197

A) Competencia que confiere la Constitución.....	197
B) Competencia legal.....	198
4.1.1.2. Análisis de la competencia para conocer del juicio de inconformidad.....	200
A) Por materia.....	200
B) Por territorio.....	201
C) Por tiempo.....	201
4.1.1.3. La integración del órgano jurisdiccional electoral.....	202
4.1.1.4. El papel del juzgador electoral.....	205
4.1.2. <i>LAS PARTES</i>	208
4.1.2.1. El Actor.....	209
4.1.2.2. La autoridad responsable.....	212
4.1.3. <i>LA LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD</i>	217
4.2. EL OBJETO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	219
4.2.1. <i>ACTOS IMPUGNABLES</i>	220
4.2.2. <i>LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA</i>	222
4.2.3. <i>NULIDAD DE ELECCIONES</i>	224
4.2.4. <i>EL ERROR ARITMÉTICO</i>	226
4.2.5. <i>LA INELEGIBILIDAD</i>	226
4.2.6. <i>EL "LITIGIO" DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD</i>	227
4.3. JURISDICCIÓN ELECTORAL.....	228
4.4. LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	230
4.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	231
4.5.1. <i>EL JUICIO DE INCONFORMIDAD Y LOS RECURSOS</i>	231
4.5.2. <i>EL JUICIO DE INCONFORMIDAD COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN</i>	232
4.5.3. <i>EL JUICIO DE INCONFORMIDAD COMO PROCESO</i>	233
4.5.4. <i>EL JUICIO DE INCONFORMIDAD COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL</i>	234
4.5.5. <i>NATURALEZA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD POR SU OBJETO</i>	235
4.6. LAS ETAPAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	236
4.7. LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	237
4.7.1. <i>LA CARGA DE LA PRUEBA</i>	237
4.7.2. <i>EL OBJETO DE LA PRUEBA</i>	239
A) No será objeto de prueba el derecho.....	239
B) No serán objeto de prueba los hechos notorios.....	240
C) No serán objeto de prueba los hechos imposibles.....	240
D) No serán objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos.....	240
4.7.3. <i>PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PRUEBA</i>	241
A) Principio de Unidad.....	241
B) Principio de adquisición procesal o de comunidad de la prueba.....	241
C) Principio de contradicción de la prueba.....	242

D) Principio de la ineficacia de la prueba ilícita	243
E) Principio de inmediación de la prueba.....	244
F) Principio de la originalidad de la prueba.	245
4.8 ACUMULACIÓN Y CONEXIDAD.....	246
4.8.1 ACUMULACIÓN SUBJETIVA.....	247
4.8.2. ACUMULACIÓN OBJETIVA	248
4.9. EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	250
4.10. LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.....	251
4.11. LOS PRINCIPIOS PROCESALES.....	255
A) El principio de contradicción	255
B) El Principio de igualdad de las partes.....	256
C) El principio de preclusión	256
D) El principio de eventualidad o de acumulación eventual.....	257
E) El principio de economía procesal.....	257
F) Principio de escritura y oralidad.....	257
G) El principio de probidad y lealtad	257
H) Los principios dispositivo y publicístico.....	258
I) Principio de publicidad.....	259
CONCLUSIONES	260
BIBLIOGRAFÍA	265

INTRODUCCIÓN

En el mundo, las legislaciones procesales están evolucionando, los legisladores transforman instituciones y a veces, incluyen principios que llegaron a considerarse incompatibles con las áreas de derecho que se ventilaban en los diferentes procesos, por ejemplo: en algunos de los países europeos, cuyo derecho es de origen romano-germánico y en cuyo proceso civil, es el principio dispositivo el que aun rige, este se ha flexibilizado, de tal suerte que, el proceso, ya no es una “obra exclusiva de las partes” y el Juzgador tiene mayor intervención en el desarrollo, impulso y obtención del material probatorio; en otros, la forma, antes predominantemente escrita, se ha modificado para dar paso a la oralidad y en consecuencia, la inmediación y la concentración del debate procesal; en algunos, se ha cambiado la valorización tasada de las pruebas para dar paso a la libre valorización razonada, etcétera.

Algunos autores afirman que, en nuestro país, estas tendencias evolutivas muestran un atraso considerable y eso resulta cierto en algunas ramas procesales, pero no si se estudian procesos, como el Juicio de Inconformidad en materia electoral.

Para lograr la evolución legislativa procesal, somos los abogados los principales obligados a estudiar, investigar, proponer e incluso comparar instituciones. Muchas veces, en éste afán, se busca en legislaciones extranjeras, en instituciones lejanas, en tradiciones jurídicas diferentes olvidando las instituciones que, como el juicio de inconformidad, son producto ya de una evolución legislativa, responden a las necesidades de la Sociedad Mexicana y se adecuan a nuestra tradición jurídica.

Por lo anterior, el tema del presente trabajo recepcional, es EL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL A LA LUZ DEL DERECHO PROCESAL, título sobre el que deben hacerse las siguientes precisiones.

El estudio del juicio de inconformidad que aquí se realiza se refiere, exclusivamente, al contemplado por la legislación federal de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que no

son objeto del presente estudio los medios de impugnación establecidos con esa misma denominación o contenido en las Entidades Federativas de la República Mexicana.

Otra precisión indispensable, respecto del objeto de este trabajo, se refiere a lo que debe entenderse como derecho procesal. Aquí el término se empleó, para aludir a la rama de la ciencia jurídica, que se avoca al estudio de los conceptos fundamentales, de las ideas básicas de todo el derecho procesal, lo que algunos autores consideran parte general del derecho procesal.

Para realizar el estudio propuesto se hará en primer término una breve referencia a los conceptos relevantes de la teoría general del proceso, que, como se sabe, es la parte general del derecho procesal que estudia y analiza los conceptos, principios e instituciones comunes a las diferentes asignaturas procesales especiales, por ello, su conocimiento es básico para la comprensión de cualquier disciplina procesal, ya se trate de disciplinas tan antiguas como el derecho procesal civil o tan nuevas como el derecho procesal electoral.

En el segundo capítulo se hace referencia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, que surge con un contenido instrumental, para reglar la resolución de los diferentes conflictos que puedan presentarse entre las autoridades electorales y los otros sujetos de derecho electoral (ciudadanos, partidos políticos, agrupaciones, etcétera), su relevancia radica en que dentro de este sistema se creó el juicio de inconformidad, cuyo análisis es el objeto de este trabajo.

En el tercer capítulo, se hace un estudio del procedimiento del juicio de inconformidad, desde la etapa prejurisdiccional, hasta su impugnación, mediante el recurso de reconsideración. En este capítulo se estudia el desenvolvimiento del juicio de inconformidad, sus etapas procesales y sus actos procesales en lo particular, para estar en aptitud de evaluarlos de conformidad con los principios y tendencias procesales.

Finalmente, en el capítulo cuarto se realiza un análisis crítico del juicio de inconformidad, de acuerdo a la teoría general del proceso, análisis cuyo fundamento se encuentra en los

capítulos precedentes y que explica la forma en que cada uno de los conceptos elementales de la ciencia jurídica procesal influyeron para la regulación de este medio de impugnación y también aquellos casos en los que es necesario regresar a estos conceptos y principios para hacer una regulación más específica o más completa, en este capítulo se plantea y expone la naturaleza jurídica del juicio de inconformidad, la jurisdicción y la acción electoral, las relaciones jurídicas entre las partes del juicio de inconformidad, entre otros temas interesantes.

CAPÍTULO PRIMERO.
CONCEPTOS RELEVANTES DE LA TEORÍA
GENERAL DEL PROCESO.

1.1. EL LITIGIO Y SUS MEDIOS DE SOLUCIÓN

1.1.1. CONCEPTO DE LITIGIO

El litigio ha sido definido como el “conjunto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”¹. Un conflicto de intereses se convierte en litigio, cuando en primer lugar resulta trascendente para el derecho, luego, una de las partes formula contra la otra una pretensión, exigiendo la subordinación del interés ajeno al propio y, finalmente, frente a esta pretensión, la otra formula su resistencia, con alguna de las siguientes actitudes: oponerse abiertamente a la pretensión mediante la discusión o bien, sin discutir pero sin cumplir con la obligación que se le reclama.

Según la opinión de José Ovalle², los elementos del litigio son:

- Dos sujetos o partes, uno que pretende y otro que resiste;
- Un bien jurídico, sobre el que versa el litigio, bien jurídico que no necesariamente es un objeto material, que puede perfectamente ser un interés jurídico (como el que tiene el Ministerio Público en la persecución de los delitos o el de la administración pública en defender la legalidad de sus actos);
- Una pretensión, entendida como la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio;
- Resistencia u oposición, que puede materializarse en la discusión de la pretensión o bien, aunque no exista discusión (que no se conteste la demanda) no se cumpla la obligación que se reclama (pretensión discutida y pretensión insatisfecha) y
- Trascendencia para el derecho, es decir, que el derecho otorgue su tutela en favor de uno de los intereses en pugna.

¹ CARNELUTTI, Francesco. Sistema De Derecho Procesal Civil, t. I, editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944, p. 44.

² Cfr. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, 2ª edición, Harla, México, 1991, pp. 6-8

1.1.2. MEDIOS PARA SOLUCIONAR EL LITIGIO

A) Autotutela

“La autotutela o autodefensa consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno”³, también se le ha definido como “la reacción directa y personal de quien se hace justicia con manos propias”⁴. La autotutela, es un medio de solución en el que solo intervienen las partes y, finalmente una de ellas impone a la otra su decisión. La autotutela está normalmente prohibida, nuestra Constitución Política la proscribe en el artículo 17, sin embargo, existen algunos casos de excepción como la legítima defensa o el estado de necesidad, etcétera.

En la autotutela se impone el más fuerte o el más hábil, y el litigio se resuelve en razón de la fuerza, de la inteligencia, de la violencia, de los medios de uno sobre otro, pero no en función de quien tenga la razón con base en el derecho.

B) Autocomposición

La autocomposición puede consistir en la renuncia de la pretensión propia, el reconocimiento de las pretensiones de la contraparte e, inclusive, el pacto y puede ser: unilateral o bilateral y parcial o total. Los medios de solución autocompositivos o excluyen el proceso o lo extinguen de forma anticipada.

Así tenemos que, en principio, las especies de autocomposición son: la renuncia, el reconocimiento y la transacción⁵: la renuncia puede presentarse fuera del campo procesal y durante el proceso, en cuyo caso recibe el nombre de desistimiento (perdón del ofendido, en materia penal) y el reconocimiento dentro del proceso recibe el nombre de allanamiento.

³ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, autocomposición y autodefensa, editorial UNAM, México, 1970, p. 18.

⁴ COUTURE, Eduardo, J. Fundamentos del derecho procesal civil, editorial Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1990, p. 9.

⁵ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría general del proceso, 9ª edición., Harla, México, 1996, p. 19

- Desistimiento. Ha sido definido como “la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante, y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvención.”⁶. La legislación mexicana, ha reconocido básicamente dos tipos de desistimiento: el llamado de la acción y el de la demanda o de la instancia.

El desistimiento de la acción es aquel en el que, la parte correspondiente hace una verdadera renuncia de sus derechos litigiosos y, por tanto, tiene como presupuesto indispensable el carácter renunciable o disponible de los derechos sustanciales o materiales pues, mediante este desistimiento, se renuncia a la posibilidad de ejercer de nueva cuenta la misma acción o a reclamar las mismas prestaciones.

El desistimiento de la demanda o de la instancia es una renuncia a los actos procesales en la que, se deja a salvo la acción de tal suerte que esta podrá ser ejercida en una acción posterior.

- Perdón del ofendido. Se da en materia penal, respecto de los delitos que se persiguen a petición de parte o por querrela, así el proceso penal de un delito perseguible por querrela, puede concluirse cuando el ofendido otorga su perdón, renunciando a la pretensión de que el responsable sea sancionado.
- Allanamiento. Con este término se “designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquella, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio.”⁷ Cuando durante un proceso, el demandado se allana a las pretensiones del actor, normalmente, se suprimen las etapas de pruebas y alegatos, y

⁶ OVALLE FAVELA, José. op. cit., p. 15

⁷ Ibidem, p. 19

el juzgador, dicta una resolución en la que más que decidir sobre un litigio, aprueba el allanamiento de la parte demandada.

Para que el juzgador pueda aprobar el allanamiento del demandado, los derechos a los que se refiere deben ser renunciables.

- Transacción. Es un acuerdo por medio del cual, las partes solucionan el litigio renunciando parcialmente a su respectiva pretensión o resistencia. Para mayor seguridad jurídica, suele materializarse en un documento escrito o incluso en un convenio judicial y como requisito de validez, los derechos sobre los que recaiga la transacción deben ser renunciables.

C) Heterocomposición

En la heterocomposición, la solución del litigio es dada por un tercero ajeno al mismo, es decir, que no tiene interés propio en la controversia. Los medios heterocompositivos para solucionar controversias son:

- Mediación. En la mediación, la función del tercero consiste en propiciar la comunicación entre las partes para que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el litigio.
- Conciliación. En la conciliación el tercero propone soluciones y alternativas para que el litigio se resuelva de común acuerdo, la solución del conflicto depende finalmente de las partes.
- Ombudsman. El tercero extraño, normalmente es una institución previamente establecida que emite recomendaciones que no son obligatorias.
- Arbitraje. En el arbitraje, el tercero, cuya intervención con este carácter fue aceptada por las partes, dispone la solución al litigio, a través de una resolución obligatoria para las partes (laudo).

- Proceso. En el proceso el órgano que pone solución al litigio es un órgano jurisdiccional, con facultades para emitir una resolución obligatoria para las partes y para imponerla en forma coactiva.

1.2. JURISDICCIÓN

1.2.1. CONCEPTO

La palabra jurisdicción dentro del lenguaje jurídico, ha sido entendida de diferentes formas, en el derecho latinoamericano. este concepto ha tenido cuando menos las siguientes acepciones⁸:

- Como ámbito territorial. La palabra jurisdicción se ha empleado para designar los lugares, dentro de los cuales, los órganos del estado encargados de impartir justicia, tienen competencia para ejecutar dicha función.
- Como sinónimo de competencia. La competencia, es un concepto que se aplica a todos los órganos del estado para indicar la esfera o el ámbito dentro del cual ellos pueden ejercer, válidamente, las funciones que les fueron asignadas. Dentro del ámbito procesal se puede afirmar que “La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia”.⁹
- Como poder. La palabra jurisdicción, también se ha usado en diversos textos jurídicos y legislaciones para referirse a la autoridad, prerrogativa o poder de ciertos órganos del estado, sobre todo a los judiciales.

⁸ COUTURE, Eduardo. *op. cit.*, p. 29

⁹ *Ibidem*, p. 29.

- Como función pública de hacer justicia. Es la acepción técnica más correcta del vocablo, la jurisdicción es una función pública, una función pública de los órganos del estado, que les impone tanto el “poder de juzgar” como el “deber administrativo de hacerlo”.

Finalmente, Eduardo J. Couture, proporciona una de las definiciones más completas de la jurisdicción, en los siguientes términos: “función pública, realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por el acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.¹⁰

1.2.2. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN

Como se mencionó, la jurisdicción es una de las funciones del estado, pero no la única, también existe la función legislativa y administrativa, su explicación ayuda a delimitar el contenido de la función jurisdiccional.

La función legislativa se caracteriza porque mediante su ejercicio, el estado crea normas jurídicas generales a las que se denomina leyes, y por ello es fácil de distinguir de las funciones administrativa y jurisdiccional, cuyo resultado ordinario es la creación de normas jurídicas individualizadas: para personas y situaciones jurídicas concretas.¹¹

Para distinguir la función administrativa de la jurisdiccional, los estudiosos de la materia han recurrido a un mayor número de elementos, así Eduardo J. Couture¹², afirma que, para establecer un concepto de jurisdicción hay que distinguir los tres elementos propios del acto jurisdiccional: la forma, el contenido y la función:

¹⁰ Ibidem, p. 40

¹¹ Cfr. OVALLE FAVELA, José. *op. cit.*, pp 100-113

¹² COUTURE, Eduardo, J. *op. cit.*, p. 33

- Elementos de forma del acto jurisdiccional. son los elementos externos que permiten indicar su presencia, como la presencia de partes (que normalmente son el actor y el demandado), de jueces y de procedimientos establecidos en la ley (el proceso).¹³
- Contenido. Existencia de un conflicto de relevancia jurídica (litigio), que se debe decidir mediante resolución susceptible de adquirir la autoridad de cosa juzgada y por tanto, de imponerse en forma coactiva. “La cosa juzgada pertenece a la esencia de la jurisdicción. Si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, no es jurisdiccional.”¹⁴
- Función. Los fines del acto jurisdiccional son: asegurar la justicia, la paz social y otros valores jurídicos, mediante la aplicación de la ley u otras fuentes de derecho (inclusive mediante el uso de la fuerza pública).

Todos los elementos mencionados, deben concurrir para la existencia de un acto jurisdiccional, y algunas de las características que los integran lo hacen perfectamente distinguible de los actos legislativos e inclusive administrativos, por ejemplo, los únicos actos que provienen indefectiblemente de un proceso son los jurisdiccionales, el único acto de autoridad que adquiere el carácter de cosa juzgada, es la sentencia (acto jurisdiccional), ningún acto ni legislativo, ni administrativo adquiere nunca la inmutabilidad de la cosa juzgada, la ley puede ser reformada, derogada e incluso impugnada y los actos administrativos pueden ser revocados, anulados, etcétera, pero nunca adquieren la calidad de la cosa juzgada¹⁵.

Por su parte, Ovalle¹⁶, menciona como distintivos de la jurisdicción los siguientes:

¹³ *Ibidem*, p. 36

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ *Cfr. Ibidem*, p.40

¹⁶ *Cfr. OVALLE FAVELA, José. op.cit., p. 113*

- Es una función pública, pues afirma, como Couture, los términos potestad, poder o facultad, contemplan sólo uno de los aspectos de la jurisdicción, sin tomar en consideración que, además del conjunto de poderes o facultades que implica, también impone a los órganos que la ejercen un conjunto de deberes.
- La independencia o por lo menos autonomía funcional de los órganos de estado que han de desempeñar esta función, la considera una condición esencial, pues si el juzgador no cuenta cuando menos con autonomía funcional y en consecuencia, tiene que acatar indicaciones de funcionarios de otros poderes o de sus superiores jerárquicos, deja de ser juez para convertirse en ejecutor de decisiones ajenas.
- La función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales: la cognición y eventualmente, la ejecución forzosa de la sentencia. A través de la cognición, el juez toma conocimiento del conflicto, por las argumentaciones, las manifestaciones de hecho y sobre todo, con base en las pruebas aportadas durante el proceso y debe resolver el conflicto en forma congruente.
- La finalidad de la función jurisdiccional es la solución de litigios o controversias, a través de la aplicación de la ley u otras fuentes supletorias.
- La sentencia, producto de la actividad jurisdiccional adquiere la autoridad de la cosa juzgada, que impide que pueda ser modificada.
- La función jurisdiccional sólo se realiza a través del proceso.

Por otra parte, según el autor en cita, el acto administrativo carece de muchos de los elementos anotados: el acto administrativo se caracteriza por ser la aplicación de la ley, por métodos diferentes al proceso, no es necesaria ni la independencia ni la autonomía funcional en los órganos administrativos, el acto administrativo no “surge” para solucionar

litigios, los actos administrativos no pueden obtener por si mismos la autoridad de cosa juzgada.

1.3. COMPETENCIA

1.3.1. CONCEPTO

Como se mencionó en el apartado anterior, el término competencia ha sido usado comúnmente como sinónimo de jurisdicción y técnicamente, no lo es. La competencia es un concepto aplicable no solo dentro del derecho procesal, o referido a los órganos jurisdiccionales, sino a todas las autoridades del estado, es decir, es un concepto de derecho público y su importancia es tal, que forma parte de la garantía constitucional de legalidad, como se observa en el artículo 16 constitucional, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.(...)”

La competencia es el conjunto de facultades, que la ley atribuye a los órganos de gobierno o autoridades, para ejercer ciertas atribuciones. Aplicado al ámbito jurisdiccional la competencia es el conjunto de facultades que la ley atribuye a un órgano jurisdiccional, para ejercer su jurisdicción en cierto tipo de litigios.

Cipriano Gómez Lara, habla de competencia en sentido lato y competencia en sentido estricto y explica la primera como el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones y la segunda, que denomina competencia jurisdiccional, como el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

Respecto de la competencia jurisdiccional, el autor aludido, distingue dos tipos de competencia¹⁷:

- Competencia objetiva. Se refiere al órgano jurisdiccional, con independencia de quien sea su titular en un momento determinado.
- Competencia subjetiva. Se refiere al titular del órgano jurisdiccional, a la persona o personas encargadas del desempeño de las funciones.

1.3.2. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

Para determinar la competencia objetiva, tradicionalmente, se han establecido diversos criterios, a saber:

- Materia. Supone la división del trabajo jurisdiccional y se basa en la materia sobre la que versa el litigio o controversia (generalmente se entiende por materia las normas jurídicas sustantivas que han de aplicarse para resolver la controversia), por ejemplo, si se trata de un litigio de naturaleza civil (naturaleza que se le asigna en función de los derechos de que se trate), será un juez de lo civil el que tenga competencia para conocer del mismo.
- Cuantía. Toma en cuenta la cantidad en la que se puede valorar la controversia o la importancia de los asuntos que se ventilan. Hay materias en las que existen jueces para asuntos de tal cuantía y jueces para asuntos de otra cuantía.
- Grado. Supone la existencia de diversas instancias para resolver un litigio, “a cada cognición de un litigio por el juzgador se denomina grado o instancia”¹⁸, así, los jueces que conocen de primera instancia son de primer grado y los

¹⁷ Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit., p. 127

¹⁸ OVALLE FAVELA, José. op. cit., p. 127

jueces de segunda instancia son de segundo grado. Mediante este criterio, se determina la competencia en función de que el litigio haya sido sometido a la revisión de un determinado juez, de manera que, no se puede presentar un juicio civil, ante un tribunal de segunda instancia, sin que primero haya conocido el juez de primera instancia.

- Territorio. Implica una división geográfica del trabajo jurisdiccional, determinada por la organización de cada Estado, así, el territorio es el ámbito espacial dentro del cual un juzgador puede ejercer válidamente su jurisdicción.
- Conexidad. Se presenta cuando dos o más procesos diferentes, se relacionan por intervenir las mismas partes (conexidad subjetiva), provenir de la misma causa o relación jurídica subjetiva (conexidad objetiva) y consiste en que, dichos procesos se acumulen, con la finalidad de que, aunque se tramiten en expedientes separados, para ser resueltos en una sola sentencia y evitar la posibilidad de que existan sentencias contradictorias o contrarias. Normalmente se acumula el proceso más reciente al más antiguo.¹⁹
- Atracción. Consiste en la acumulación que se realiza de los juicios singulares a los juicios universales, como el sucesorio, o la quiebra, dando competencia al juez que conoce del juicio universal, sobre los juicios singulares, aunque no la tuviere en razón de los otros criterios.

El turno y la prevención, aunque técnicamente no son criterios de competencia, se han usado para resolver el problema que se presenta cuando, existen diversos juzgados de la misma materia y grado, en un mismo territorio, o bien, en diferente territorio, pero que por alguna circunstancia, tengan competencia para conocer del mismo asunto. Entonces, para distribuir las cargas de trabajo y terminar con la posibilidad de discutir la competencia (en caso de que haya dos jueces competentes en diferentes territorios), por el turno se distribuyen los asuntos según su orden de llegada, la fecha en la que llegan o cualquier otro

¹⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 130

que determine la autoridad competente y por la prevención, tendrá competencia para conocer del asunto el órgano jurisdiccional cuya actividad se haya iniciado primero.

En cuanto a la competencia subjetiva²⁰, que se refiere a la del titular del órgano jurisdiccional, en principio sigue la suerte de la competencia objetiva, ya que el juez titular de un determinado juzgado civil, por ejemplo, será competente para conocer de los asuntos que a éste le correspondan. No obstante lo anterior, pueden presentarse circunstancias que afecten la competencia subjetiva, en consecuencia se debe hacer referencia a los siguientes conceptos:

- Impedimentos. Son “las situaciones o razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular del órgano jurisdiccional”²¹, como los vínculos de amistad, enemistad, familiaridad, etcétera, del juez con alguna de las partes.
- Excusas. El juez al conocer de la existencia de un impedimento está obligado a dejar de conocer del asunto.²²
- Recusación. Cuando el juez no se excusa del conocimiento de un asunto y existe impedimento, cualquiera de las partes puede promover la recusación, que normalmente es resuelta por los superiores del juez recusado.

Con independencia de que las partes la controviertan o no, el juez debe revisar la competencia (objetiva y subjetiva), pues la competencia es un presupuesto procesal, y como tal debe ser revisado por el juzgador de oficio.

²⁰Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. *op. cit.*, pp. 133-134; Aunque no son muchos los autores que mencionan la competencia subjetiva, Cipriano Gómez Lara, tiene razón en este concepto, ya que la existencia de los impedimentos, efectivamente suprime la competencia del juzgador para conocer de un asunto determinado.

²¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *op. cit.*, p. 133

²² *Ibidem*, p.134

1.4. ACCIÓN

1.4.1. CONCEPTO

Ovalle, define la acción como “El derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado”²³. Por su parte, Couture, la conceptualiza como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.”²⁴

La palabra acción tiene, aún en el contexto del derecho procesal, diferentes acepciones, según Eduardo J. Couture²⁵, son cuando menos tres, a saber:

- Como sinónimo de derecho (derecho subjetivo material). Cuando se dice que alguien carece de acción, se alude a que esa persona, carece de un derecho que el proceso le deba salvaguardar.
- Como sinónimo de pretensión. En la práctica judicial, se usa mucho en este sentido, para aludir a las pretensiones o reclamaciones que se hacen valer en la demanda o acusación, así se dice: acción fundada y acción infundada, acción real, acción personal, acción civil, etcétera.
- Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción. En este sentido se dice que la acción es “un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión.”²⁶, en este mismo sentido Ovalle la define como “la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los

²³ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Oxford, México, 1999, p. 4

²⁴ COUTURE, Eduardo J. op. cit., p. 57

²⁵ Cfr. *Ibidem*, p 60-61

²⁶ *Ibidem*, p. 61

actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa”.²⁷

1.4.2. NATURALEZA JURÍDICA

Las acepciones que se mencionan en el apartado anterior, determinan las diversas teorías que, sobre la naturaleza jurídica de la acción, se han formulado. Así, la acción se ha considerado como un derecho material, como derecho a la tutela concreta, como derecho abstracto, etcétera.

- La acción como derecho material. Es una teoría derivada de la concepción Romana de la acción, que la concibió, como *el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe*, equiparando la acción con el derecho, de tal suerte que bajo esa corriente se concluía que no existe la acción si no existe el derecho y que no hay derecho sin acción. Esta concepción ha sido superada por la doctrina.
- Las teorías de la autonomía de la acción sostuvieron que, la acción, no es algo derivado de un derecho, sino algo originario y autónomo (aun en el derecho romano). La importancia de esta teoría, no fue la de dar un nuevo concepto jurídico, sino que, sobre ella se construyó toda la rama del derecho procesal.
- La acción como derecho a la tutela concreta o derecho concreto de obrar. Esta teoría sostiene, básicamente, que la acción sólo corresponde a quien tiene la razón, es decir, aunque la acción no es el derecho, no existe si no existe el derecho. En esta teoría se considera que la acción, sólo se concede a quien tiene efectivamente el derecho.
- La acción como derecho abstracto. Para esta corriente de la doctrina, la acción, existe independientemente de la existencia del derecho. estima entonces que la

²⁷ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, op. cit., p.146

acción es el derecho a obtener una sentencia sobre una pretensión, independientemente del sentido de la misma. Dentro de esta tendencia se encuentra la de la acción como derecho a la jurisdicción, que concibe la acción como el poder jurídico que faculta para acudir ante los órganos de la jurisdicción. “La acción como poder jurídico de acudir a la jurisdicción existe siempre: con derecho (material) o sin él; con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aún antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal; existe aun cuando no se ejerza efectivamente.”²⁸

- La acción como derecho a obtener una decisión sobre un litigio, formulando la norma jurídica especial que lo regula. Dentro de esta concepción la acción esta condicionada a los siguientes requisitos: el interés del actor para obtener una resolución determinada, la legitimación del actor y la posibilidad jurídica.

1.4.3. REQUISITOS DE LA ACCIÓN

Ovalle considera que, son dos las condiciones básicas de la acción: el interés jurídico y la pretensión.

El interés jurídico, es la causa eficiente de la acción, un interés que se integra por dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo. Nadie estará autorizado para ejercer una acción, plantear una demanda, iniciar un proceso cuya solución no le importe en modo alguno (ni le beneficie ni le perjudique).²⁹ Al respecto dice Ovalle, “El interés jurídico que se exige como requisito para que proceda el ejercicio de la acción, normalmente consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de

²⁸ COUTURE, Eduardo. *op. cit.* p. 68

²⁹ DE PINA, Rafael. *Instituciones de derecho procesal civil*, 18ª edición, Porrúa, México, 1988, p. 165

la sentencia demandada, así como en la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.”³⁰

Por otra parte, la pretensión “Es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.”³¹, por su parte Ovalle expone que “la pretensión es la petición (*petitum*) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico”³²

Rafael De Pina³³, siguiendo a Chiovenda, señala tres elementos de la acción: los sujetos, la causa eficiente de la acción y el objeto al que tiende el poder de obrar, lo que se pide: los sujetos son activo y pasivo, el demandante y el demandado, las partes, cuyo poder de obrar constituye la fuerza motriz primordial del proceso; la causa eficiente de la acción, es el interés jurídico y, el objeto al que tiende el poder de obrar, es la pretensión.

1.4.4. CLASIFICACIONES DE LA ACCIÓN

Las acciones han sido clasificadas atendiendo a diversos criterios, según el personal punto de vista de los diferentes autores, quienes incluso llegan a criticar las clasificaciones de los otros, y ya que en este punto, la doctrina no ha llegado a un acuerdo y no es objeto del presente trabajo llegar a una conclusión al respecto, sólo se citarán algunas de las clasificaciones, que se consideran más importantes³⁴:

³⁰ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, op. cit., pp. 156-157

³¹ COUTURE, Eduardo J. op. cit., p. 72

³² OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, op. cit., p. 158

³³ DE PINA, Rafael. op. cit., p. 165

³⁴ Cfr. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, op. cit., p 159-163

A) Por el tipo de resolución demandada o por su objeto inmediato.- Bajo este criterio las acciones se clasifican en meramente declarativas, constitutivas, de condena, ejecutivas y cautelares.

- Acciones meramente declarativas. Aunque al ejercer cualquier acción se pretende alguna declaración, en las acciones meramente declarativas el actor, solo pretende obtener una declaración para eliminar la incertidumbre sobre una relación jurídica, un ejemplo de este tipo de acción, son las acciones de nulidad.
- Acciones constitutivas. Ovalle sostiene que, “son aquellas por medio de las cuales la parte actora demanda del juzgador una sentencia en la que se constituya, modifique o extinga una relación o situación jurídica sustantiva.”³⁵ Como ejemplo de esta clase de acción, es la que busca se determine el divorcio.
- Acciones de condena. Son aquellas en las cuales la parte actora solicita al juzgador que ordene a su contraparte llevar a cabo una conducta, de hacer, de no hacer o de dar.
- Acciones ejecutivas. Ovalle afirma que, “son aquellas a través de las cuales el actor pretende una resolución que ordene la realización coactiva de un derecho reconocido en un título ejecutivo”, es también una acción que da lugar a un proceso de conocimiento y se distingue de las anteriores por la posibilidad de ejecutar provisionalmente y después conocer el litigio.
- Acciones cautelares. Son aquellas en las que la parte actora solicita al juez que se dicte una resolución que proteja personas, bienes o derechos, hasta que se dicte la sentencia definitiva y por tanto no son acciones autónomas, pues, es en ejercicio de alguna de las acciones antes mencionadas que se solicita que se tome una medida cautelar

³⁵ Ibídem, p. 160

B) Por el tipo de interés que se busca proteger. Atendiendo a este criterio las acciones se clasifican en particulares, públicas, colectivas y para la tutela de intereses difusos.

- Particulares. Se ejercen para proteger intereses jurídicos individuales.
- Públicas. Las ejercen los órganos del estado para proteger el interés público.
- Colectivas. Las “ejercen agrupaciones organizadas jurídicamente, en beneficio de sus miembros.”³⁶
- Acciones para la defensa de intereses difusos. Son las que “procuran la protección de los intereses de grupos de personas que no tienen organización o personalidad jurídica propia, sino que se determinan por factores coyunturales o genéricos, por datos frecuentemente accidentales y mutables.”³⁷ La legitimación para ejercer este tipo de acciones, puede otorgarse a asociaciones de particulares, a órganos de estado e inclusive a personas individuales, con la característica especial de que la sentencia beneficiará o perjudicará, por regla general a todos los miembros del grupo que no hayan sido excluidos expresamente.

C) Por el derecho subjetivo material que se pretende hacer valer. Desde este punto de vista se habla de tantas clases de acciones, como ramas de derecho sustantivo se reconozcan y estas a su vez se han clasificado según la naturaleza jurídica del derecho que tutelan.

Cabe mencionar, que en opinión de Couture, muchas de estas clasificaciones no están clasificando a la acción como un derecho a la jurisdicción, algunas de ellas son clasificaciones de las sentencias, de las pretensiones, de los derechos y hasta del proceso y aunque se puede considerar que el autor tiene razón, por ser criterios tradicionales se dejan expuestos en el presente trabajo.³⁸

³⁶ Ibídem, p. 162

³⁷ Idem.

³⁸ Cfr. COUTURE, Eduardo J. op. cit., p. 80

1.5. EXCEPCIÓN

1.5.1. CONCEPTO

Igual que las voces anteriores, la de excepción tiene diferentes acepciones: como defensa, “En su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.”³⁹, en este sentido, la excepción es parecida a la acción pero referida al demandado; como “pretensión” del demandado, el vocablo excepción, también se aplica para aludir a las cuestiones concretas de carácter material que plantea el demandado y se habla, por ejemplo, de la excepción de pago, de nulidad, etcétera, mediante estas excepciones el demandado pretende que se le libere de la “pretensión” del actor y; como procedimiento, pues, también se denomina excepción a cierto tipo de defensas procesales, mediante las cuales, el demandado pide al órgano jurisdiccional su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla.

La excepción entendida como defensa, implica que, si el actor tiene en la acción la potestad de activar el órgano jurisdiccional para “atacar” reclamando sus prestaciones, el demandado tiene en la excepción, el derecho a una defensa en juicio. Así, el derecho a la defensa en juicio, aparece como un derecho paralelo a la acción en justicia.⁴⁰

En cuanto a la evolución doctrinal del concepto de excepción, basta con mencionar, para los efectos de este trabajo, que ha seguido básicamente el mismo cauce que la teoría de la acción.

³⁹ Ibidem, p. 89

⁴⁰ Cfr. Ibidem, p. 90-91

1.5.2. RELACIÓN ENTRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LAS EXCEPCIONES

Los presupuestos procesales han sido definidos como “aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.”⁴¹, este concepto se liga con el de la excepción, porque ésta, es un medio legal para hacer saber al órgano jurisdiccional la falta de alguno de los presupuestos necesarios para la validez del proceso.

No obstante lo anterior, debe recordarse que los presupuestos procesales y las excepciones son conceptos independientes y autónomos, pues, por regla general, los primeros deben ser analizados por el juez independientemente de que el demandado oponga la excepción relativa y existen excepciones que no están relacionadas con presupuestos procesales.

1.5.3. CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.

En este apartado, de nueva cuenta se acude a la clasificación común entre las existentes⁴²:

- Excepciones dilatorias. Son defensas previas que normalmente versan sobre los presupuestos procesales u otras cuestiones del proceso como la litispendencia. Las excepciones dilatorias, tienden a eliminar o subsanar ciertas cuestiones que obstaculizarían o entorpecerían el posterior desarrollo del proceso y se deciden previamente a cualquier otra cuestión.
- Excepciones perentorias. Son defensas sobre el derecho, son defensas de fondo sobre el proceso y se resuelven en la sentencia definitiva.
- Excepciones mixtas. Couture señala que: “son aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, provocan, en caso de ser acogidas, los efectos

⁴¹ Idem

⁴² Cfr. Ibídem, p. 114-119

de las perentorias.”⁴³ La excepción mixta, pone fin al proceso sin entrar al fondo, por existir una situación jurídica que hace innecesario su análisis. Son ejemplos de estas excepciones la cosa juzgada y la transacción.

1.6. PROCESO

1.6.1. PROCEDIMIENTO Y JUICIO.

Las expresiones procedimiento y juicio, han sido usadas como sinónimos entre sí y como sinónimos de proceso. sin embargo estas expresiones, tienen un significado histórico, cultural y doctrinal diferente y por ello, conviene mencionar el significado de de las mismas.

- Juicio. “I. (Del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho.) II. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso (...) En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso –la llamada precisamente de juicio – y aun sólo un acto: la sentencia (...) III. En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio (...)”⁴⁴

La palabra juicio en su estricto significado, no es sinónima de proceso, se limita a aludir una de las actividades o al resultado de una de las actividades que en el proceso se realizan: la operación mental realizada por el órgano del estado al comparar pretensión y derecho objetivo, para conceder o negar la actuación pedida.

⁴³ Ibidem, p. 117

⁴⁴ OVALLE FAVELA. José. “Juicio”, en Diccionario Jurídico Mexicano, t. V, editorial UNAM, México, 1984, p. 225.

- Procedimiento. “La palabra procedimiento significa sólo la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de éste.”⁴⁵

Así, la palabra procedimiento tampoco es sinónima de proceso ya que se refiere, únicamente al conjunto sucesivo de actos mediante los cuales se desenvuelve el proceso y no abarca en su significado ni las relaciones jurídicas que se presentan en el proceso, ni sus finalidades.

1.6.2. NATURALEZA JURÍDICA

El Estudio de la naturaleza jurídica del proceso ha consistido en determinar, si el proceso forma parte de alguna de las figuras conocidas del derecho o si constituye por sí sólo una categoría especial.

Así, existen fundamentalmente las siguientes teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso: las teorías privatistas han intentado explicar su naturaleza jurídica dentro de figuras como el contrato o el cuasicontrato, las teorías publicistas lo consideran como una categoría especial del derecho público, ya sea como una relación jurídica, como una serie de situaciones jurídicas y finalmente, como una institución.

- El proceso como contrato. Esta teoría tuvo como base histórica la *litis contestatio* (del derecho romano): en la primera fase del procedimiento formulario romano, el magistrado expedía la fórmula en la que fijaba los elementos para la decisión del litigio y designaba al *iudex* que debía conocerlo, las partes expresaban su acuerdo respecto de la fórmula, sin el cual no se podía pasar a la segunda etapa, este acuerdo se denominaba *litis contestatio*. Tomando en consideración este procedimiento y sólo respecto del mismo, la teoría del proceso como contrato pudo tener algún fundamento, sin embargo, actualmente

⁴⁵ OVALLE FAVELA José, Teoría General del proceso, op. cit., p. 172

no se conserva una figura parecida a la *litis contestatio* y el proceso jurisdiccional, no requiere de ningún acuerdo de voluntades para iniciarse y someterse ante el juzgador, las obligaciones de las partes de sujetarse al proceso y obedecer la sentencia que este dicta, derivan del imperio mismo de la ley.⁴⁶

- El proceso como cuasicontrato. Esta concepción deriva también de la concepción romana, pero ya sus fundamentos son únicamente de exclusión, así dentro de esta concepción se afirma que como el proceso no es un contrato, ni un delito, ni un cuasidelito entonces es un cuasicontrato.⁴⁷
- El proceso como relación jurídica. (Esta teoría surge de la obra de Oskar Von Bulow) Esta es la teoría dominante en cuanto a la naturaleza jurídica del proceso se refiere. "El proceso es relación jurídica, se dice, en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin. Los sujetos son el actor, el demandado y el juez; sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses."⁴⁸

Couture, después de realizar un análisis crítico de la teoría del proceso como relación jurídica, concluye que la relación jurídica procesal se compone de relaciones menores y que ellas, no solo ligan a las partes con los órganos jurisdiccionales, sino también a las partes entre sí. Para él, la teoría de la relación angular es insuficiente por excluir otros nexos procesales.

- Teoría del proceso como situación jurídica (creada por James Goldschmidt). Esta teoría surge de la crítica a la teoría del proceso como relación jurídica, este autor afirma que en el proceso no surgen derechos y obligaciones, ni se

⁴⁶ Cfr. Ibidem, pp. 174-176

⁴⁷ Ibidem, p. 176.

⁴⁸ COUTURE, Eduardo J. op. cit., p. 132

establecen relaciones jurídicas entre las partes y el juzgador, sino que se desenvuelve en una serie de situaciones jurídicas. En tanto la persona desahogue sus cargas procesales o aproveche sus ocasiones procesales tendrá expectativas de una sentencia favorable o perspectivas de una sentencia desfavorable.⁴⁹

- Teoría del proceso como institución jurídica. Entendiendo como institución al complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. Para esta teoría, el concepto de institución es aplicable al proceso pues en el aparece como idea común la actuación o denegación de una pretensión y las voluntades adheridas a esta idea, son las de los diversos sujetos que en el proceso figuran, entre los que, la idea común crea una serie de vínculos de carácter jurídico también.⁵⁰

1.6.3. CONCEPTO

Son muchas las definiciones del término proceso, a continuación se transcriben algunas con el fin de encontrar los elementos fundamentales de dicho concepto.

Cipriano Gómez Lara, define al proceso como el “Conjunto de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”⁵¹

Por su parte, Ovalle, conceptúa al proceso como un “Conjunto de actos mediante los cuales se constituye desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las

⁴⁹ Cfr. GOLDSCHMIDT, James. Principios generales del proceso, editorial Obregón y Heredia, México, 1983, pp 13-30

⁵⁰ Cfr. GUASP, Jaime. Concepto y método de derecho procesal, editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 36

⁵¹ GOMEZ LARA, Cipriano. op. cit., p. 95

partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.”⁵²

Aldo Bacre, señala que el proceso es el “Conjunto de actos jurídicos procesales, recíprocamente concatenados entre sí, tendientes a lograr la creación de una norma individual a través de la sentencia, con la finalidad de dirimir el conflicto de intereses suscitados entre los particulares o entre estos y el estado”⁵³.

Para Couture, el proceso en una primera acepción se puede definir como “Una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”⁵⁴

Del análisis de las definiciones arriba transcritas, encontramos como elementos del concepto de proceso, los siguientes:

- El proceso es en principio un conjunto de actos (procesales, jurídicos, etcétera), concatenados o secuenciales.
- En el proceso intervienen tanto el estado, como uno o más sujetos procesales, y entre estos, se da una relación jurídica entendida como el conjunto de vinculaciones que la ley establece entre las partes y los órganos jurisdiccionales y entre las partes entre sí.
- El fin inmediato del proceso es resolver un conflicto, litigio o controversia.
- La resolución del conflicto provendrá de un órgano del estado, mediante la aplicación del derecho.
- Finalmente, la realidad de que el Estado ha dispuesto de órganos con el fin específico de conocer de los procesos, nos indica que, existe además un fin

⁵² OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, op. cit. p. 183

⁵³ BACRE, Aldo, Recursos Ordinarios y Extraordinarios, editorial La Rocca. Buenos Aires, 1999, p. 41

⁵⁴ COUTURE, Eduardo J. op.cit., p. 122

último de su existencia que es lograr el mantenimiento de una paz justa en la comunidad.

1.6.4. CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS

Aunque la estructura y función del proceso, son esencialmente las mismas en cualquier campo de derecho en que se use, la naturaleza y características de las normas sustantivas que aplica, le imponen determinadas modalidades y principios que distinguen, un tipo de proceso de otro, una de las clasificaciones más relevantes que se han realizado, es la que atiende a los principios fundamentales o formativos del proceso, que señala los siguientes tipos:

- Proceso de interés individual o privado. Los procesos de interés privado o individual, tienen como principio predominante el dispositivo, que se explica como aquel que autoriza a las partes a disponer tanto del proceso, como del derecho sustantivo controvertido.
- Proceso de interés social. El principio predominante en este tipo de procesos es el principio de igualdad por compensación o de justicia social. En el proceso de interés social, los fines tutelares de la rama del derecho social que corresponda, trascienden.
- Proceso de interés público. En estos procesos, el principio predominante es el publicístico, que se caracteriza por: autorizar al juzgador para asumir mayores facultades en el impulso y dirección del proceso; fijar el contenido de la controversia y limitar las facultades de disposición sobre el proceso de las partes, muchas veces como consecuencia de la indisponibilidad de los derechos sustanciales tutelados.

Otro criterio importante de clasificación, es el que atiende al tipo de conducta que el interesado quiere obtener del juzgador, según que lo pedido sea una declaración de

voluntad del juez o una manifestación de voluntad, en este sentido los procesos se clasifican como sigue:

- Proceso de cognición. Es aquel que tiene por objeto una pretensión cuya actuación exige la emisión de una declaración de voluntad por parte del órgano jurisdiccional y, como la declaración de la voluntad jurisdiccional que resuelve las cuestiones de fondo es una sentencia, se puede afirmar que un proceso de cognición es el que tiene a la obtención de una sentencia.

El proceso de cognición, a su vez puede ser: constitutivo, si lo que en el proceso se tiende a obtener es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica; declarativo, si lo que se trata de obtener en el proceso es la simple constatación o fijación de una situación jurídica y de condena cuando el proceso tiende a la imposición, a hacer que pese sobre el sujeto pasivo de la pretensión una obligación determinada.

- Proceso de ejecución. Es aquel cuyo objeto es una pretensión que, para ser actuada, exige una manifestación de voluntad por parte del juez. Esta manifestación se resuelve siempre, en un hacer distinto del simple declarar. Los procesos de ejecución pueden a su vez ser: de dación si se pide al juez un dar, una entrega o tradición y, de transformación si la conducta que se quiere obtener del órgano jurisdiccional es un hacer distinto del dar.

1.6.5. ETAPAS DEL PROCESO

Antes de abordar las etapas del proceso, cabe mencionar la opinión acertada de Eduardo J. Couture, quien sostuvo que: una vez constituido el proceso, mediante el ejercicio de la acción y la excepción respectivamente comienza el desenvolvimiento del mismo que, no cesará hasta que queden satisfechos los fines de una u otra y ese desenvolvimiento se divide en instancias, son las instancias, las que según este autor, están divididas en etapas y plazos. Instancia es, para Couture, atendiendo a su sentido más restringido, la denominación que

se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que va, desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva o desde la interposición del recurso hasta la sentencia que a este le recaiga, así, el proceso se desenvuelve en instancias o grados. La instancia es un fragmento o parte del proceso, pero, también, puede constituir por sí sola todo el proceso (juicios de única instancia, cuando no se impugna la sentencia definitiva de la primera instancia, etcétera).⁵⁵

Tradicionalmente el proceso se ha dividido en dos etapas: instrucción y juicio, hay algunos procesos que tienen etapas preprocesales como el penal y aunque no aparecen en todos los procesos, existen otras etapas, como la ejecución o la impugnación que efectivamente forman parte del proceso y son trascendentes pues, sin la posibilidad de su tramitación no se alcanzarían las finalidades últimas del proceso y la jurisdicción: resolver la controversia planteada y administrar justicia.

A) La instrucción. Es la etapa en la que se fija el contenido del debate, se desahogan las pruebas, se exponen las conclusiones y alegatos de las partes, etcétera. La instrucción, a su vez, se divide en varias etapas: postulatoria o expositiva, probatoria o demostrativa, preconclusiva y/o conclusiva.

- Etapa postulatoria o expositiva. En esta etapa, las partes plantean sus pretensiones y resistencias (excepciones), relatan los hechos, aducen los fundamentos de derecho que consideran aplicables, es decir, se plantea el litigio ante el juzgador. Carnelutti⁵⁶, habla de ésta etapa como “introducción” y la considera previa a la instrucción, en la que las partes o cuando menos una de las partes, se constituyen ante el juez.

En cualquiera de los dos sentidos, dentro de esta etapa se puede colocar a lo que algunos autores denominan preinstrucción en materia penal, pues en ella el ministerio público, mediante la consignación se constituye ante el juez para

⁵⁵ Cfr. COUTURE, Eduardo J. *op. cit.*, pp. 165-170

⁵⁶ Cfr. CARNELUTTI, Francesco. Como se hace un proceso, 2ª edición, Colofón. México, 1990, p.12

solicitar que se inicie el proceso, de la misma forma que el actor, en un proceso civil, lo hace al presentar su demanda.

Esta etapa termina, ordinariamente, con la apertura del periodo probatorio, es decir, cuando ya quedo determinada la materia o la litis sobre la que habrá de continuar la secuela procesal.

- Etapa probatoria o demostrativa. Es aquella en que, las partes pretenden demostrar la veracidad de los hechos aducidos y el juez, verificar los hechos controvertidos. Normalmente se desarrolla en cuatro momentos diferentes: ofrecimiento de las pruebas (normalmente son las partes las que ofrecen al tribunal los medios de prueba), admisión (es el acto del tribunal a través del cual se declara procedente la recepción de la prueba), preparación (todos los actos que se deben realizar para el desahogo de una prueba) y desahogo (es el desarrollo de la prueba), aunque hay pruebas que al ser ofrecidas se desahogan por su propia naturaleza (como una documental).⁵⁷
- Etapa preconclusiva. Agotada la instrucción y antes de pasar a la decisión, sigue la discusión: lo que las partes hacen en la discusión es proponer y aconsejar al juez la decisión que a cada una les parece justa, hacer un proyecto de decisión, reconstruyen los hechos a través de la crítica de las pruebas, buscan e interpretan después las normas de ley por las que se regulan los hechos y finalmente concluyen que el juez debe adoptar una determinada decisión. Es la etapa en la que se presentan los alegatos y las conclusiones de las partes, tomando en consideración el resultado de las dos etapas anteriores.

B) El juicio. Es la etapa en la que el órgano jurisdiccional, tomará una decisión respecto del litigio que le fue planteado. Esta etapa puede ser simple o compleja, dependiendo de la integración del órgano jurisdiccional y de sus propios procedimientos. por ejemplo, en un juzgado cuyo titular es sólo un juez, este tomará la decisión y dictará la sentencia, en

⁵⁷ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. op. cit., p.101

algunos casos durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y en otros cerrará la instrucción y pasará el asunto a sentencia, pero en los tribunales colegiados donde el órgano jurisdiccional se integra por varios “jueces”, normalmente sólo uno de ellos lleva a cabo la instrucción, el mismo la cierra y otro dicta el proyecto de resolución, pero la sentencia, finalmente es otorgada por el órgano jurisdiccional en su conjunto.⁵⁸

Cabe mencionar que la decisión, será una declaración de voluntad del órgano jurisdiccional, no solamente un juicio. El Órgano jurisdiccional no solamente juzga, sino que manda, no solo expresa su voluntad, sino que quiere que se le siga.⁵⁹

C) Ejecución. Respecto de la ejecución de la sentencia, existe en la doctrina una discusión sobre si debe denominarse ejecución sólo a la actividad material o forzosa que se realiza para cumplir lo ordenado en la sentencia, o si también, este cumplimiento o satisfacción debe ser denominado de esa manera.

En este último sentido, la ejecución puede ser voluntaria o forzosa, la primera se presenta cuando el obligado cumple espontáneamente su obligación y la segunda cuando el cumplimiento se alcanza por medios legales con independencia o en contra de la voluntad del obligado. Ya no pertenece al proceso de cognición (que termina con la decisión), algunos autores lo denominan proceso de ejecución. No siempre viene después del proceso de cognición, en diferentes procesos y por circunstancias especiales, cuando la ejecución, si hubiera de aguardar a la decisión llegaría demasiado tarde, la ejecución se anticipa a la cognición mediante providencias cautelares (provisionales).

En alguna época se consideró, que no formaba parte del proceso y que tenía un carácter distinto a la actividad del juez, precisamente de carácter administrativo, sin embargo ya se reconoce que después de la decisión, lo que continúa es propiamente el proceso, porque, durante la ejecución, el juez continúa con su misma función: administrar justicia, la cual no quedaría completada si no se llevara acabo la ejecución.

⁵⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 102

⁵⁹ Cfr. CARNELUTTI, Francesco. *op. cit.*, p. 107

D) La impugnación. Dada la humanidad de los jueces, la posibilidad de error en sus decisiones es evidente, por lo que, la impugnación es un instituto que surge para garantizar que no se cometan errores o injusticias en la resolución o durante los procesos. En caso de que una de las partes no esté de acuerdo con la sentencia, para protestar en contra de su injusticia, la impugna, ejercitando el derecho a provocar un nuevo juicio.

1.7. LEGITIMACIÓN

1.7.1. LAS PARTES

Las partes son los sujetos cuyos intereses jurídicos se controvierten en el proceso, el proceso supone por lo menos dos partes, la que demanda una determinada providencia y aquella en cuya esfera jurídica recaerían los efectos de la misma. También han sido definidas como los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto de las pretensiones que se debaten en el proceso.⁶⁰

Ahora bien, las personas (físicas o morales) pueden tener dos tipos de capacidades respecto de un determinado proceso: la capacidad de ser parte y la capacidad procesal. La primera de ellas se refiere a la idoneidad de la persona para figurar como parte en un proceso, para ser parte actora o parte demandada y la segunda a la aptitud para comparecer en un juicio y realizar válidamente los actos procesales que tocan a las partes.

La mayor parte de los procesos, permiten que sea parte, cualquier persona, sin embargo, existen procesos en los que sólo podrán ser partes ciertos individuos, por ejemplo en el proceso penal, sólo puede ser parte acusadora el Ministerio Público. Respecto de la capacidad procesal normalmente se equipara a la capacidad de ejercicio, en cuyo caso, tienen capacidad procesal todas las personas en pleno uso de sus derechos, aunque también existen legislaciones procesales que otorgan la capacidad procesal a individuos que reúnan ciertas características (como ser licenciado en derecho).

⁶⁰ Cfr. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, op. cit., p. 257

1.7.2. LEGITIMACIÓN *AD CAUSAM* Y *AD PROCESSUM*

La doctrina distingue entre la legitimación *ad causam* y la legitimación *ad processum* y aunque no todos los autores las conceptualizan de la misma manera se puede considerar que:

- Legitimación *ad causam* o legitimación en la causa, es una condición exterior del sujeto, pues no depende de su capacidad procesal, ni de sus aptitudes personales sino de la vinculación de éste con la controversia sometida al proceso. Es la autorización que la ley otorga a un sujeto para ser parte en un proceso determinado por su vinculación específica con el litigio.⁶¹
- Legitimación *ad processum* o legitimación procesal, es la capacidad necesaria para comparecer en un proceso, la aptitud para actuar en un proceso.

1.8. LA PRUEBA

1.8.1. CONCEPTO

El Juez, al principio, se encuentra ante una hipótesis: no sabe como ocurrieron las cosas, si lo supiese, si hubiese estado presente en los hechos sobre los que debe juzgar, no sería juez, sino testigo y ante esta situación, debe convertir la hipótesis en tesis, adquiriendo la certeza de que ha ocurrido o no, un hecho, es decir, certificando ese hecho, a través de la pruebas.

“Las pruebas son hechos presentes sobre los que se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un hecho pasado”⁶²: la certeza se resuelve, en rigor, en una máxima probabilidad. Un juicio sin pruebas, no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas. La prueba en su sentido procesal es “un medio de verificación de

⁶¹ Cfr. *Ibidem*, p. 261

⁶² Cfr. CARNELUTTI, Francesco. *op. cit.*, p. 53

las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.”⁶³, desde el punto de vista de los litigantes la prueba es una forma de crear convicción en el juzgador.

El diccionario jurídico mexicano, contiene los siguientes conceptos del término prueba: “I. Del latín *probo*, bueno, honesto y *probandem*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe. II. En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgado acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre hechos discutidos y discutibles. Por último, por extensión también se suele denominar *pruebas* a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho (...)”⁶⁴

1.8.2. OBJETO DE LA PRUEBA

El objeto normal de la prueba son los hechos y en específico, los hechos dudosos y los hechos controvertidos (que no hayan sido admitidos legalmente), además deben ser pertinentes (que puedan influir al resultado del proceso) y posibles. También, hay una serie de hechos que tienen características especiales y ellas pueden hacer innecesaria la prueba sobre los mismos, a saber:

- Hechos admitidos expresa o tácitamente. Al ser admitidos quedan fuera de la controversia y en consecuencia, por regla general, no serán objeto de prueba.
- Hechos presumidos por la ley. La ley otorga la presunción de veracidad a ciertos hechos y en consecuencia no es necesario probarlos, hay dos clases de

⁶³ COUTURE, Eduardo J. *op. cit.*, p 217

⁶⁴ OVALLE FAVELA, José. “Prueba” en, *Diccionario Jurídico Mexicano*, *op. cit.*, t. VII, pp. 302-303

presunción legal, la que admite prueba en contrario (en cuyo caso el objeto de la prueba es destruir la presunción) y la que no.

- Hechos evidentes. No es necesario probar aquello en que la actividad mental del juzgador, suple la actividad probatoria de las partes.
- Hechos normales. “Tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan que a falta de prueba, los hechos deben suponerse conformes a lo normal y regular en la ocurrencia de las cosas.”⁶⁵, el sujeto procesal al que la noción de normalidad beneficia queda relevado de la carga procesal.
- Hechos notorios. Se pueden considerar como hechos notorios, los que normalmente son del conocimiento de los individuos, de su cultura, en un cierto lugar y momento determinado. La excepción al principio de que lo notorio no necesita prueba, es cuando la ley exige la notoriedad como elemento determinante de un derecho.⁶⁶

El derecho, por regla general, no es objeto de prueba, pues el conocimiento del derecho se presume, sin embargo, hay algunas excepciones a este principio, por ejemplo, cuando la existencia de una ley es controvertida, cuando se invoca la existencia de una ley extranjera y, en cierto tipo de asuntos, cuando se invoca la costumbre como fuente del derecho, etcétera.

1.8.3. CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

Pueden existir tantas clasificaciones de las pruebas, como teóricos al respecto, en este caso seguiremos a Couture, pues su exposición al respecto es bastante clara y completa:

⁶⁵ COUTURE, Eduardo, J. op. cit., p.231

⁶⁶ Cfr. Ibidem, p.233-236

- Pruebas directas. Suponen el contacto inmediato del juzgador con los motivos de la prueba.
- Pruebas representativas. A falta de la posibilidad de que el juzgador entre en contacto directo con los hechos objeto de la prueba (lo que sucede en la mayoría de los casos), se usan medios sensibles idóneos para provocar, dentro de ciertos límites, sensaciones análogas a las que determinaría el hecho invocado. Puede tratarse de una representación mediante cosas o directa (se hace mediante cosas capaces de registrar los aspectos ópticos y/o acústicos de los hechos y reproducirlos: documento, videofilmación, grabación, etc) y por representación mediante relatos o indirecta (se hace a través del hombre quien describe lo que percibió).
- Pruebas por deducción o inducción. Se trata de reconstruir los hechos mediante deducciones lógicas, infiriendo los hechos desconocidos a partir de los hechos conocidos, las deducciones pueden ser hechas por el juez (por el sistema de presunciones) y por terceros que infieren, a través de su ciencia, los hechos desconocidos de los hechos conocidos (pericial). Las pruebas indicativas o indiciarias, son pruebas que no sugieren inmediatamente la imagen del hecho que se quiere certificar, no actúan a través de la fantasía, sino de la razón la cual sirviéndose de las reglas sacadas de la experiencia, argumenta de ellas la existencia o inexistencia de un hecho.

1.8.4. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Tradicionalmente se ha expuesto que los sistemas de valoración de las pruebas son dos: el de la apreciación legal o tasada y el de libre apreciación o valoración, sin embargo, algunos autores como Couture, sostienen que deben diferenciarse tres sistemas de valoración de la prueba: legal, el libre y el razonado o de la sana crítica.

- Sistema de valoración legal o tasada. Se caracteriza porque la ley señala por anticipado al juez, el grado de eficacia que debe atribuir a un determinado medio probatorio.⁶⁷
- Sistema de valoración libre. En el sistema de valoración libre el juez puede apreciar las pruebas y valorarlas según su voluntad, de manera discrecional y si se quiere, arbitraria. “Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.”⁶⁸
- Sistema de valoración razonado o de la sana crítica. Es una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, no es tan rígida como la valoración tasada ni tan abierta como la valoración libre y, obliga al juez a que, en el momento de valorar las pruebas acuda al correcto entendimiento humano, a la lógica y su propia experiencia.

1.9. CONEXIDAD Y ACUMULACIÓN

Por conexidad, debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ello resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando así la posibilidad de sentencias contradictorias.

En la mayoría de los casos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o pretensiones, desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran vinculados y se resuelven, no sólo por el mismo juzgador, sino también en la misma sentencia, aun cuando se tramiten en expedientes separados.

⁶⁷ Cfr. Ibídem. p. 268.

⁶⁸ COUTURE. Eduardo J. op. cit., p. 273

Se reconoce generalmente que, en el campo del derecho, la acumulación obedece a dos razones fundamentales: una de economía procesal y otra que surge de la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse separadamente los diversos procesos pudieren dictarse sentencias contradictorias, lo que, además de lesionar el prestigio de la administración de justicia, acarrearía daño o perjuicio que podría resultar irreparable a alguna de las partes interesadas, en el resultado final de alguna cuestión que se halla sometida a la decisión de los Tribunales.

La acumulación se presenta en todas las ramas del derecho procesal. Las reglas de acumulación, más generales (en cuanto a su aplicación en la mayor parte de las ramas procesales) son: si se trata de procesos ya iniciados, rige como regla que el más nuevo se acumule al más antiguo; que los asuntos a resolver se encuentren en trámite ante una instancia de igual naturaleza; que los juicios acumulados sean resueltos por el mismo juzgador y en la misma sentencia, con el objeto de que sea el mismo criterio el que impere en el sentido del fallo, ello no obstante que, los expedientes se sigan instruyendo por cuerda separada.

En materia procesal, tradicionalmente, se habla de dos posibilidades de acumulación: por los sujetos que ejercitan las acciones y por las pretensiones que se plantean en las demandas, así se tienen:

- Acumulación subjetiva o litisconsorcio. Cuando en una demanda concurren varios actores (litisconsorcio activo); cuando intervienen varios demandados (litisconsorcio pasivo) y cuando intervienen pluralidad de actores y demandados (litisconsorcio mixto). A su vez se da el litisconsorcio necesario, cuando uno de los sujetos de la acción, no puede ejercerla sin la concurrencia del otro de los sujetos vinculados a la relación sustantiva que origina el litigio y litisconsorcio voluntario, cuando no obstante poder plantear demandas independientes dos o más personas, prefieren obrar conjuntamente y al efecto proponen una sola demanda.

- Acumulación objetiva o de pretensiones. Para esta acumulación las acciones deben ser conexas u obedecer a la misma fuente o causa, según el ordenamiento procesal de que se trate, puede existir la acumulación obligatoria de las pretensiones cuando se presenta esta conexidad, en cuyo caso se determina la pérdida de las que se hayan omitido en la demanda y también puede existir la prohibición de la acumulación de pretensiones contrarias o contradictorias en una sola demanda o cuando una dependa de la otra o cuando por su cuantía o naturaleza deban ser resueltas por órganos jurisdiccionales diferentes.

La acumulación de autos se presenta cuando se reúne el material de los expedientes en poder de un mismo juez, a fin de continuar la sustanciación y hacer posible que se resuelvan en una sola sentencia.

1.10. LOS PRINCIPIOS PROCESALES

En este apartado, se hará una breve referencia a los principios procesales que tradicionalmente ha considerado la doctrina:

A) Principio de contradicción. El principio de contradicción implica que toda petición formulada por una de las partes, antes de ser resuelta debe hacerse del conocimiento de la otra, dándole oportunidad de oponerse o manifestar su consentimiento tácita o expresamente.

En la doctrina italiana, el principio de contradicción es también denominado de igualdad de partes, en ese sentido, Couture, conceptualiza como igualdad de partes, lo que nosotros conocemos como principio de contradicción, de la siguiente forma: “Consiste en que salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión, expresada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a aquella su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este

principio, el juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.”⁶⁹

B) Principio de igualdad de las partes. Este principio, impone al legislador y al juzgador, la obligación de conferir igualdad de oportunidades procesales para las partes (para exponer sus pretensiones y excepciones, probar los hechos y expresar sus alegatos o conclusiones) y surge del supuesto de que, todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la ley y en el proceso.⁷⁰

C) Principio de preclusión. “El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.”⁷¹ La preclusión es la extinción de una oportunidad procesal y puede resultar de tres situaciones diferentes⁷²:

- No haber observado el orden u oportunidad dados por la ley para realizar un acto, por ejemplo, cuando no se contesta la demanda, no se ofrecen pruebas oportunamente, etcétera.
- Haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, por ejemplo, cuando se interpone la incompetencia por declinatoria no se puede hacer valer la incompetencia por inhibitoria.
- Haber ejercido una vez válidamente la facultad referida, por ejemplo cuando ya existe cosa juzgada.

D) Principio de eventualidad o de acumulación eventual. “Impone a las partes el deber de presentar en forma simultánea y no sucesiva, todas las acciones y excepciones, las alegaciones y las pruebas que correspondan a un acto o una etapa procesal, independientemente de que sean o no compatibles, y aun cuando si se estima fundado

⁶⁹ COUTURE, Eduardo J. op. cit., p. 183

⁷⁰ Cfr. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, op. cit., p. 188-189

⁷¹ COUTURE, Eduardo J. op. cit., p. 194.

⁷² Cfr. *Ibidem*, pp. 194-199

alguno de los puntos se haga innecesario el estudio de los demás.”⁷³ Este principio no opera en todos los casos, ni opera igual en los diferentes procedimientos, hay procesos en los que el actor al presentar su demanda debe ser muy específico en cuanto a las acciones que ejerce y no puede ejercer acciones contradictorias, en cuanto al demandado casi por regla general se le impone la carga procesal de hacer valer todas sus excepciones, independientemente de que pudieran resultar o no incompatibles.

E) Principio de economía procesal. Este principio supone que, dentro de los procesos se debe tratar de lograr los mayores resultados posibles con el menor número de actividades, recursos y tiempo, en algunos procesos la economía procesal puede resultar en un perjuicio a las partes, por eso Carnelutti, llegó a afirmar lo siguiente: “por desgracia, la justicia, si es segura no es rápida y si es rápida no es segura.”⁷⁴

F) Principio de escritura y oralidad. Rige el principio de oralidad, en aquellos procesos en los que predomina el uso de la palabra hablada sobre la escrita y rige el principio de la escritura cuando sucede lo contrario. El principio de oralidad no sólo implica el predominio del elemento oral, sino también el predominio de los principios de inmediación, concentración, publicidad y libre valoración de las pruebas.⁷⁵

En este caso, sería conveniente hablar de tipos de procesos, más que de principios del proceso.

G) Principio de probidad y lealtad. El principio de probidad y lealtad obliga a las partes en el proceso a conducirse con la verdad, aportar todos los medios de prueba que puedan contribuir a resolver adecuadamente el litigio, usar los medios de impugnación sólo cuando sea necesario, en fin, evitar las conductas maliciosas y ligeras.⁷⁶

⁷³ MILLAR, Roberto W. Los principios formativos del procedimiento civil, editorial EDIAR, Buenos Aires, 1945, p. 43

⁷⁴ CARNELUTTI, Francesco. op. cit. p. 16

⁷⁵ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, op. cit., p. 192

⁷⁶ Cfr. Ibidem, p. 191

H) Principio de disposición y principio publicístico. Por el principio de disposición se otorga a las partes la disponibilidad sobre el proceso, el principio dispositivo se aplica cuando se confiere a las partes la iniciativa del proceso, el impulso procesal, la disponibilidad del derecho material, la disponibilidad de las pruebas, la fijación de la litis, la legitimación para recurrir, etcétera.⁷⁷ Por el principio publicístico se confiere al órgano del estado el poder de dirigir el proceso. Por regla general actualmente, los procesos no son enteramente dispositivos ni enteramente publicísticos.

I) Principio de publicidad. Este principio se refiere a la publicidad de los procesos, es decir, que se puedan hacer del conocimiento público, mediante la presencia de público en las audiencias judiciales, la exhibición de los expedientes, la publicidad de los debates de los tribunales, etcétera. Mediante este principio el pueblo puede fiscalizar las actuaciones de los órganos jurisdiccionales.⁷⁸

1.11 LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN⁷⁹.

1.11.1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SENTIDO AMPLIO.

La siguiente definición, aunque se basa en la etimología de la palabra, proporciona una idea muy clara de lo que se puede entender por una impugnación: “El término *impugnación* proviene del latín *impugnare* y significa atacar, acometer y, referido a una providencia, alude a reclamo o gravámenes (del latín *gravari*) en contra de ella, los cuales, llevando queja respecto de su tenor o contenido, concluye con una instancia de declaración de nulidad, de anulabilidad, de revocación o de modificación (*reforma, reformatio*).”⁸⁰

Por medios de impugnación, en un sentido amplio, podemos entender a todas las formas con que cuenta una sociedad, para combatir los actos de autoridad en general. Así,

⁷⁷ Cfr. COUTURE, Eduardo J. *op. cit.*, pp. 185-189

⁷⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 190-194

⁷⁹ BACRE, Aldo. *op. cit.*, p.53. Se sigue a Bacre. en el tema de los medios de impugnación, ya que su obra los trata específicamente y logra hacer una diferenciación clara de los medios de impugnación y explica de forma sistemática sus principios, desenvolvimiento, etcétera.

⁸⁰ BACRE, Aldo. *op. cit.*, p. 53

encontramos medios de impugnación contra actos administrativos, medios de impugnación contra actos legislativos e inclusive medios de impugnación contra actos jurisdiccionales.

Ahora bien, los medios de impugnación contra actos administrativos, pueden clasificarse a su vez en recursos administrativos (que se resuelven ante la autoridad generadora del acto o su superior jerárquico) y las acciones de impugnación o procesos impugnativos del acto administrativo (que son resueltos por una autoridad jurisdiccional material o formalmente); los medios de impugnación contra actos legislativos, normalmente son procesos impugnativos del acto legislativo (como la acción de inconstitucionalidad y son resueltos por una autoridad jurisdiccional, en el sentido material o formal) y los medios de impugnación contra actos jurisdiccionales se pueden clasificar en recursos y procesos impugnativos contra actos jurisdiccionales.

La doctrina más apropiada para los efectos de este estudio, es la que se refiere a los medios de impugnación contra los actos jurisdiccionales, ya que muchos de sus principios han servido cuando menos de orientación para la formación de otros medios de impugnación.

1.11.2. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCESALES.

Como se mencionó en los apartados anteriores, el proceso se puede entender como un “Conjunto de actos jurídicos procesales, recíprocamente concatenados entre sí, tendientes a lograr la creación de una norma individual a través de la sentencia, con la finalidad de dirimir el conflicto de intereses suscitados entre los particulares o entre estos y el estado”⁸¹. Cada uno de esos actos, proviene de seres humanos, por lo que, es posible que algunos, sean equivocados, por eso, las leyes procesales, atendiendo al principio general de impugnación, prevén diversos mecanismos de corrección.

En ese orden de ideas, y dado que también el juzgador puede equivocarse, para el caso de que el error lo cometa el juez, en la instrucción de la causa o al dictar su sentencia,

⁸¹ Ibidem, p. 41

normalmente las legislaciones contemplan vías procesales idóneas para atacarlas, que se denominan genéricamente como medios de impugnación.

Básicamente son tres las razones que se han sustentado para fundamentar la existencia de los medios de impugnación: buscar el perfeccionamiento de las resoluciones y actos del juez; obtener mayor justicia y, según la finalidad pública del proceso, lograr la recta aplicación del derecho objetivo.⁸²

Los vicios o defectos de construcción de las resoluciones judiciales, son denominados errores *in procedendo*, son más objetivos porque existe una estructura preestablecida que permite mostrarlos. En cambio los vicios de juicio (errores *in iudicando*), son más difíciles de objetivar, puesto que, las resoluciones judiciales son el resultado de la comprensión judicial de conductas humanas a través de la ley y, si bien el camino de esa comprensión debe ser objetivado en los considerandos, no existe una tabla de comparación, porque la ley no puede prever caso por caso.

En conclusión, es difícil considerar la pretensión de justicia como fundamento exclusivo de los recursos, pues en la mayoría de los casos resulta difícil traducir el error en términos objetivos, por lo que algunos autores acuden al gravamen (entendido como el perjuicio que acarrea el pronunciamiento judicial), como sustento más sólido y no subjetivo. En consecuencia, desde esta perspectiva, una resolución judicial es atacable porque causa agravio, con independencia de si es o no justa.⁸³

1.11.3 CONCEPTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCESALES.

En el derecho, la expresión impugnación tiene un sentido muy amplio, pues se utiliza para designar tanto las disconformidades de las partes respecto de diversos actos del proceso, provenientes tanto del órgano jurisdiccional como de su contraparte. “En el derecho procesal, sin embargo, se suele emplear la palabra impugnación para denominar la

⁸² Cfr. Ibidem, pp. 61-64

⁸³ Cfr. Ibidem, pp. 62-63

refutación de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional. Sólo estos actos –y no los de las partes ni los de los terceros- son objeto de impugnación procesal en sentido estricto.”⁸⁴

En sentido estricto, “Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.”⁸⁵

1.11.4. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCESALES.

Los medios de impugnación contra los actos y resoluciones judiciales, constituyen el género, por lo que abarcan especies tales como: los medios de gravamen o recursos (contra sentencias no firmes); las acciones de impugnación contra sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada y otros supuestos que permiten una revisión de la cosa juzgada en forma indirecta como el amparo y los interdictos.

Los medios de impugnación procesales, han sido clasificados de diferentes formas por la doctrina, para exponer este tema se sigue la exposición de Aldo Bacre, quien los clasifica de la siguiente manera⁸⁶:

A) Los medios de gravamen o recursos. Son un instituto cuya interposición impide la formación de la cosa juzgada, ya que por esta vía se ataca toda la sentencia, justa o injusta, a fin de obtener indirectamente una mayor garantía de justicia. El medio de gravamen o recurso es admisible, en principio, por el solo hecho de que el fallo sea recurrible por ley. Otra característica distintiva de los medios de gravamen es que en muchas ocasiones tienen efecto suspensivo, sobre el acto jurídico impugnado. El medio de gravamen normalmente forma parte de los trámites lógicos del mismo proceso y puede implicar, en caso de resultar

⁸⁴ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, op. cit., p. 321

⁸⁵ Idem.

⁸⁶ Cfr. BACRE, Aldo. op. cit., pp. 53-61

fundado, el estudio inmediato de la misma controversia en una nueva fase procesal (segunda instancia).

B) La acción de impugnación. Por medio de esta acción se pretende dejar sin efecto la sentencia al anularla (destruyendo la cosa juzgada ya concretada). Normalmente, la acción es admisible por la existencia de un vicio (dolo, fraude de las partes hacia un tercero o del mismo juez), su interposición no tiene efecto suspensivo y origina un proceso nuevo y diferente, en el que por regla general no se hace un nuevo estudio de la controversia original. Dentro estas acciones encontramos las siguientes:

- Las acciones de nulidad. Son vías autónomas destinadas a destruir la cosa juzgada obtenida a través de un fallo firme, para los supuestos de fraude, dolo o colusión. La acción de nulidad, normalmente, se confiere a terceros quienes pueden iniciar el proceso por medio de una demanda autónoma de revocación o anulación del fallo firme obtenido dolosamente.

La acción de nulidad, en muchos países, ha sido sustituida con ventaja por la posibilidad de corregir los vicios que podían autorizarla (en la propia instancia en la que se produjeron). Las legislaciones procesales que siguen esta corriente imponen al órgano jurisdiccional el deber de señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de los que adolezca, ordenando se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades y cuando ello no es posible, se puede acudir a la vía de apelación, que permite reparar los tanto defectos de construcción como los de juicio, con menos daños para los interesados y el desarrollo del proceso.

- La acción de revisión. Busca la anulación del fallo firme procurando el dictado de uno nuevo que lo sustituya y corrija. El nuevo fallo, puede emitirlo el mismo tribunal revisor o, mediante reenvío el tribunal que dictó la sentencia impugnada u otro similar a este.

- La acción que se ejerce para obtener una declaración de inexistencia de la sentencia. Como es el caso del decisorio no firmado.

1.11.5. LOS MEDIOS DE GRAVAMEN O RECURSOS

Los recursos son actos jurídicos procesales: actos jurídicos, en tanto son hechos humanos, voluntarios y lícitos que tienen como fin, mutar una sentencia y; procesales, ya que funcionan únicamente dentro del proceso. Su procedencia y alcance dependen, en primer lugar, de la organización judicial vigente en cada país y de los códigos procesales que los regulan. Son también un control de la justicia de la sentencia que se materializa a través de un doble examen del decisorio y no de un nuevo juicio.⁸⁷

1.11.5.1. Clasificación de los recursos.

Humberto Briseño Sierra, propuso una clasificación sencilla de los recursos, que es conveniente recordar, para él, los recursos se clasifican en tres tipos: a) El procedimiento de nulidad, que tiene como supuesto una violación a las condiciones legales de la emisión del acto autoritario, en este recurso el objeto del procedimiento será el debate sobre la procedencia de la censura del acto y la finalidad será precisamente la nulidad y la desaparición de los efectos que se hayan presentado o se pudieran presentar; b) El procedimiento de revocación, donde se ataca lo antijurídico del acto autoritario para obtener, a través de la solicitud de un nuevo análisis de la causa, una crítica, con la finalidad de que se revoque lo ordenado, de tal manera que quien determine la revocación, extinga, modifique o simplemente revoque el acto atacado y c) El procedimiento de control, que tiene como hipótesis una inconexión del acto dentro del contexto jurídico general o universal. El objeto es discutir puntos de vista contrapuestos a través de una verificación de resultados, con el fin de alcanzar un reenvío por el cual, la autora del acto impugnado, quede obligada a reproducirlo con un resultado diverso al rechazado por la revisora.⁸⁸

⁸⁷ Cfr. BACRE, Aldo. *op. cit.*, p. 64

⁸⁸ Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Estudios de derecho procesal civil*, vol. I., editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, pp. 614-615

Por su parte, Aldo Bacre⁸⁹, propone la siguiente clasificación de los recursos:

- Remedios. Son los medios que se plantean ante el mismo juez que dictó la resolución que se impugna para que éste sea el encargado de resolverlos.
- Recursos. Son los que permiten la intervención de un tribunal superior con independencia de ante quien se interpuso.
- Principales. Son los encaminados directamente a obtener un nuevo examen, total o parcial, por el mismo o distinto tribunal, de una resolución judicial.
- Subsidiarios. Son dependientes de otro medio e interpuestos en reemplazo del ya entablado, por si este es rechazado.
- Negativos. Aquellos que buscan la anulación, destrucción o desaparición de lo resuelto, es decir, ejercitan el *iudicium rescindens*, por lo cual el órgano jurisdiccional que revisa el decisorio impugnado, en caso de hacer lugar al recurso interpuesto, sólo anula o deja caer la resolución, quedando el conflicto sin resolverse, es decir, el tribunal *ad quem* no dicta un nuevo fallo sobre el fondo de la cuestión, procediendo al reenvío de la causa.
- Positivos. Los encaminados a modificar, completar o sustituir la resolución que se impugna, por el mismo o diferente tribunal, es decir, se ejercita el *iudicium rescissorium* por el que se reemplaza el decisorio impugnado por otro, luego de analizarse la cuestión de fondo.
- Ordinarios. Son los que se conceden ante el mismo juez o uno superior para reparar omisiones, errores o vicios de procedimiento o de juicio y que constituyen trámites comunes o medios de impugnación normales en contra de

⁸⁹ Cfr. BACRE, Aldo. op. cit., pp 68-72

las decisiones judiciales. Sus requisitos de procedibilidad no son tan severos; satisfacen el interés individual del litigante y tienen por objeto el re examen de las cuestiones de hecho y de derecho resueltas por el juez.

- Extraordinarios. Son los que se conceden ante un tribunal superior, con carácter excepcional y restrictivo. generalmente a fin de asegurar la uniforme aplicación de la Constitución o la ley; además de la finalidad señalada para los recursos ordinarios, tienen un fin objetivo y de interés general al establecer la doctrina legal. Sus requisitos de admisibilidad son más severos y su objetivo son cuestiones de derecho.

1.11.5.2. Principios generales de los recursos

En éste tema, se sigue también a Aldo Bacre, ya que su clasificación es bastante completa y clara⁹⁰:

A) Principio de personalidad o legitimación. Tiene como fuente el principio dispositivo y significa que, nadie puede utilizar esta vía para atacar las resoluciones judiciales sin que tenga un interés protegible, es decir, que la impugnación se de en la medida en que una parte agraviada la plantea con respecto a ella, y no a otros sujetos procesales. Ello deriva del mismo derecho de acción con que cuenta el litigante. Así, resulta limitado no sólo el poder de impugnación, sino la facultad revisora de la alzada y por esa razón, por regla general, el que ha triunfado no puede recurrir.

B) Principio de legalidad. Los medios impugnativos y por ende, los recursos, ameritan una regulación mediante la ley, no pueden establecerse por normas jerárquicamente inferiores. En general, las constituciones establecen el principio de que el orden y las formalidades de los juicios deben ser fijados por la ley, no pudiendo ser modificados por las partes ni por la jurisdicción.

⁹⁰ Cfr. Ibídem, pp. 74-82

C) Principio de limitación. La tendencia moderna es a limitar los recursos mediante algunas de las siguientes medidas: número de instancias ordinarias; menor número de especies de recursos; irrecurribilidad de mayor número de resoluciones, ya sea por el monto del pleito o por la naturaleza de la resolución: la concentración de los recursos, que tienden a evitar las dilaciones consiguientes al efectos suspensivo; fijación de un plazo breve y perentorio para deducirlos; la exigencia de que exista *prima facie* agravio y en los extraordinarios, la demostración de que existe el agravio al interponerlos; la deserción del recurso que no se funda o se funda indebidamente; la limitación de las facultades de revisión a lo que expresamente señale el recurrente, etcétera.

D) Principio de formalidad. Los recursos deben ejercitarse, de conformidad con el procedimiento establecido por los códigos procesales para cada uno de ellos, impidiéndose la utilización analógica de los mismos, ni aplicarlos en supuestos no previstos.

E) Principio de consumación de los recursos. Si se ha recurrido errónea o deficientemente no puede volver a recurrirse para enmendar los errores, aunque el término no haya fenecido.

F) Principio de unicidad. Cada providencia, generalmente, tolera solo una vía recursiva y no varias. Para el supuesto de que el agraviado interponga varios recursos a la vez, el juez debe conceder el que corresponda, siempre y cuando no se hayan incoado o fundado promiscuamente o incumplido la normativa de cada uno (teoría de recurso indiferente, en caso de que el acto procesal este redactado confusamente se permite la interposición de varios medios a la vez).

G) Principio de prohibición de la reforma en perjuicio/ comunidad de apelación. La prohibición de la reforma en perjuicio consiste en la imposibilidad de la alzada de empeorar la situación del recurrente, en los casos en que no ha mediado apelación de su adversario, en tanto, la comunidad de apelación permite al tribunal de alzada, revisar la resolución impugnada, llegando inclusive a mutarla en perjuicio del recurrente, aun sin que medie impugnación de la parte adversa.

H) Principio de la personalidad. Implica que la impugnación se da en la medida en que una de las partes la plantea con respecto a ella y no a otros sujetos procesales. Emanada del derecho de acción. No resulta limitado el poder de impugnación, sino la facultad de revisión del tribunal superior, a los agravios invocados por la parte que impugna, a lo cual se exigirá un interés personal. Sin embargo, en muchos casos se da la posibilidad a la parte, de adherirse a la apelación contraria o del otro litisconsorte.

I) Principio de la plena jurisdicción. En virtud de este principio el tribunal de alzada puede entrar a examinar la defensa no considerada por el sentenciante y no replanteada en la segunda instancia por haberse rechazado la demanda por otras razones y no poder apelar el vencedor, ello no implica que las defensas o argumentos de este, rechazados o no considerados por el *iudex a quo* queden eliminados del litigio; pasan mediante el recurso concedido al vencido, a conocimiento del *iudex ad quem*.

1.11.5.3. Disponibilidad de los recursos.

En los procesos donde rige el principio dispositivo, los litigantes tienen todas las potestades para ejercer o no sus derechos, por lo que las partes pueden: renunciar a su derecho de impugnar un fallo en forma anticipada (renuncia), desistir del recurso ya interpuesto, manifestando su voluntad de no mantener la vía impugnativa intentada (desistimiento), así como también, desertar del mismo cuando no lo fundan, no presentan los agravios u omiten algún otro requisito (deserción)

- **Renuncia.** La manifestación de voluntad por la que se abandona el derecho a impugnar o atacar el futuro fallo contrario. La mayor parte de la doctrina, ha admitido la renuncia anticipada al derecho de apelar antes de conocerse el resultado del decisorio, sin embargo, esta posibilidad debe interpretarse con criterio limitativo, por ejemplo, cuando se trate de contratos de adhesión donde una de las partes impone sus condiciones a la otra abusando del derecho.

Además, debe mencionarse que, solo es factible la renuncia del derecho a impugnar, cuando los recursos se refieran a cuestionar la justicia o injusticia del fallo de primera instancia, pero nunca cuando se refiera a obviar carencias formales del mismo que determinen su nulidad, porque se estaría afectando la legítima defensa en juicio.

- Desistimiento. Es el acto por medio del cual la parte manifiesta al juez su voluntad de no mantener la impugnación efectuada contra el fallo a través del recurso ya deducido. El mismo puede efectuarse ante el *a quo* o el *ad quem* y por lo general, no se requiere la convalidación del órgano jurisdiccional.
- Deserción de los recursos. Se concreta cuando la ley, frente a determinadas situaciones, presume el abandono del recurso por parte del impugnante.

1.11.5.4. Admisibilidad y fundabilidad de los recursos.

La admisibilidad es la procedencia formal del recurso, requisito sin el cual el recurso no puede ser concedido, y constituye una vía para disminuirlos, en busca de la seguridad jurídica. Cada recurso tiene sus presupuestos de admisibilidad.

El juicio de admisibilidad tiene como fin, controlar que estén dados los requisitos formales para que luego, el juzgador pueda entrar a resolver sobre el fondo del acto impugnativo. La fase de admisibilidad, constituye una etapa previa, en la cual se verifican los supuestos formales y, condiciona la entrada del recurso a su consideración en el fondo. El juicio de admisibilidad por lo general es de naturaleza declarativa, ya que el tribunal sólo determina la existencia o no de los requisitos formales. Los requisitos de admisibilidad válidos para cualquier recurso son:

- a) Subjetivos
 - 1. Agravio o perjuicio
 - 2. Legitimación
- b) Objetivos
 - 1. Acto impugnabile o resolución recurrida

2. Formalidad (lugar, tiempo y forma)

La fundabilidad, se refiere al fondo del recurso, a su procedencia, es decir, a la certeza del agravio y su posibilidad de reparación mediante la vía elegida. El juicio de fundabilidad se refiere al contenido del recurso o demanda impugnativa, el juez analiza y resuelve los agravios expuestos contra la supuesta injusticia de la resolución impugnada. Estos agravios pueden estar referidos a vicios o errores *in iudicando* o *in procedendo*. Los primeros se identifican con la actividad cognoscitiva del *a quo* y con la materia por este decidida (errores de hecho o de derecho) y los segundos tratan de los errores formales o de procedimiento de la resolución, por lo que se busca su invalidación o anulación de la misma.

En los recursos, cuyo conocimiento corresponde al mismo tribunal que pronunció la resolución impugnada, suele reunirse en un mismo acto el juicio sobre la admisibilidad y fundabilidad.

1.11.5.5. El efecto extensivo de los recursos.

Es la posibilidad de que, la decisión del tribunal revisor pueda alcanzar a la parte que no interpuso el recurso. Sobre todo a fin de evitar que existan decisiones contradictorias, como sucedería en el caso de que la resolución de la alzada, por ejemplo, favorezca a quien realizó la impugnación y el que no lo hizo, se halle afectado por una sentencia diferente, la del juez de primera instancia, en la medida en que no es revisada respecto de esa parte.

El principio de la comunidad del recurso se aplica, a los supuestos en que existen varias personas ocupando una misma situación de parte (dos o más actores o dos o más demandados); se dice, entonces, que la apelación interpuesta por uno de los litigantes, beneficia también a todos aquellos que se encuentran ocupando la misma situación de parte que el recurrente y algunos autores consideran, que este principio se puede extender a aquellos que están ocupando la posición de parte contraria, tomando en cuenta que, el tribunal superior, cuyo primer deber es hacer preservar las leyes aun ante el silencio de las

partes, esta facultado para revisar de oficio todos los aspectos de la resolución recurrida y no sólo aquellos en los que se ha agraviado al apelante, como asimismo, en su caso, para modificarla en lo que resulte favorable al recurrente, en aras de la justicia de la providencia y del interés público que ello involucra.

1.11.5.6. Motivos de impugnación. Errores “*in iudicando*” e “*in procedendo*”⁹¹

Para que un recurso sea admisible, debe invocarse un vicio o error en la sentencia, que a su vez, provoque un agravio al impugnante, ya que sin el interés particular afectado, el medio impugnativo carecería de sentido, pues se estaría actuando en sólo interés de la ley.

El error o vicio esta referido al acto procesal, dicho defecto, puede ser de hecho o de derecho. En resumen, para que el recurso sea admisible, alcanza con un agravio o derrota (además de la existencia de los demás requisitos: legitimación, resolución recurrible y requisitos formales de lugar, tiempo y forma); en cambio, para que el recurso sea fundado, se requiere la demostración del vicio o error cometido por el juzgador, en su razonamiento efectuado en los considerandos de la resolución, sea en lo que corresponde a las cuestiones de hecho y prueba, sea en la aplicación del derecho o en la defectuosa construcción de dicho acto procesal.

El error *in iudicando* es un error sobre el contenido o fondo del decisorio, y puede consistir en la aplicación de una ley inaplicable, en la no aplicación de la ley que fuere aplicable o en la errónea aplicación de ella, es decir, se trataría de defectos por omisión, exceso o falsa o errónea aplicación de reglas referentes a la relación sustancial que motiva el proceso. En pocas palabras, se estaría ante una sentencia que no se ajustaría a derecho. La consecuencia natural de este tipo de error es la sentencia injusta.

El error *in procedendo* es la desviación de los medios que señala el derecho procesal para la dilucidación del proceso, constituyendo los vicios del procedimiento, las irregularidades que afectan a los diversos actos que componen el mismo.

⁹¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 116-121

Los errores *in iudicando*, pueden ser de hecho y de derecho. De hecho, cuando se dan en la apreciación y cotejo de los hechos expuestos, con las pruebas existentes en el expediente, al intentar reconstruir la situación fáctica acaecida entre las partes y de derecho cuando se presentan, al aplicar el derecho vigente al caso concreto a resolver.

1.11.5.7. Objeto de la impugnación.

En cuanto a determinar sobre que parte de la sentencia se recurre, se han esbozado tres tesis⁹²: la primera considera que la sentencia es una unidad y por ello pueden atacarse tanto los fundamentos como la parte dispositiva; la segunda, dice que la autoridad de la sentencia reside en la parte dispositiva que crea una norma individual y sólo ella puede ser impugnada, pues el juez representa al Estado cuando decide y no cuando razona; la tercera, señala que si bien los fundamentos o considerandos no hacen cosa juzgada, excepcionalmente adquieren esa autoridad, cuando lo dispositivo se remite a ellos en forma expresa o cuando constituyen un antecedente lógico absolutamente inseparable de lo dispositivo.

Aun cuando en principio, los fundamentos o considerandos del fallo no son apelables, tal regla admite excepciones: a) cuando la parte dispositiva se remite a ellos expresamente; b) cuando influyen en la interpretación de la parte dispositiva; c) cuando sus proposiciones constituyen directivas encaminadas a orientar su cumplimiento y d) cuando la declaración de derecho a favor del vencedor es de una naturaleza jurídica distinta de la reclamada y puede frustrar su interés.

1.11.5.8. Los presupuestos de los recursos.

Si bien cada medio impugnativo tiene sus propios presupuestos, existen algunos generales o más frecuentes. Por presupuestos de los recursos, se entienden los requisitos previos que deben existir para que dicho acto jurídico sea idóneo. Los presupuestos se clasifican en:

⁹² Cfr. Ibidem, pp. 122-125

subjetivos y objetivos: son presupuestos subjetivos: el agravio o interés, legitimación y competencia y, presupuestos objetivos: la resolución impugnada, requisitos de lugar tiempo y forma, fundamentación y tipificación legal. A continuación se desarrollan brevemente cada uno de ellos⁹³:

A) Agravio o interés. Es la lesión, la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral sufrido por el litigante derrotado, total o parcialmente, en una resolución judicial, y a la cual imputa, por tanto, contener un vicio, ya fuera en la apreciación de los hechos como en la aplicación del derecho, o en el procedimiento de construcción. Interés y agravio no son lo mismo, se puede tener interés en el sentido de una resolución, pero no por ello le causa agravio.

En algunas legislaciones se permite la interposición de recursos en interés de la ley (España, Italia) que son interpuestos por el Ministerio público. El interés de que la ley sea aplicada, tiene un carácter general ya que a todos interesa que la ley tenga una uniforme y correcta interpretación.

B) Legitimación. La aptitud o cualidad que la ley reconoce en determinados sujetos para pretender (legitimación activa) o contradecir (legitimación pasiva) respecto de un proceso específico; en lo que hace a los recursos, la legitimación es la aptitud reconocida para interponerlos. En principio, están legitimados para impugnar los sujetos que ostenten la calidad de parte. También quienes la reclamen y les fuere denegada, al solo efecto de obtenerla. Se puede ser parte originaria o sucesiva; sucesiva cuando se incorpora al proceso como tal a posteriori (como los terceros).

C) Competencia del tribunal revisor. La competencia, es la aptitud que tiene un juez o tribunal para ejercer sus facultades jurisdiccionales en el caso concreto, está determinada por la ley conforme a diferentes criterios, como son: la organización política del país, la materia, las personas, el territorio, el monto y el grado.

⁹³ Cfr. *Ibidem*, 128-138

D) Resolución impugnabile. No puede concebirse un recurso, sin una providencia judicial previa a la que vaya dirigida y que esta pueda ser impugnabile conforme a la legislación correspondiente.

E) Requisitos de lugar, tiempo y forma. La impugnación esta sujeta como todos los actos procesales, a diversas formalidades, tanto del acto impugnativo en sí, como el plazo en que debe deducirse, siempre perentorio y algún otro requisito que exija el ordenamiento procesal. No obstante, dichas formalidades, no siempre son sacramentales, y se sienta el principio de que, si resulta clara la deducción de la impugnación, se debe tener por bien cumplido el acto, aun cuando la parte equivoque el medio utilizado (principio denominado de la canjeabilidad o fundabilidad del recurso o teoría del recurso indiferente, en virtud del cual, si se interpone uno, queriendo interponer otro, debe admitirse este último, si corresponde, sustituyendo el usado por equivocación por la parte; salvo mala fe, error grosero o insuperable).

F) Fundamentación. El recurso debe expresar los motivos o posibles errores que, a criterio del impugnante, contiene la sentencia. El contenido u objeto de la impugnación, lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea de la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho.

G) Tipificación legal. Para que el recurso sea admisible es necesario que esté contemplado en el ordenamiento procesal, es decir, este tipificado por la ley en cuanto a sus requisitos, características y alcances.

1.11.5.9. Etapas en el desarrollo de los recursos

En la exposición de este tema se sigue principalmente lo aportado por Aldo Bacre⁹⁴, quien considera que las etapas en el desarrollo de los recursos son:

⁹⁴ Cfr. BACRE, Aldo. op. cit., pp. 125-128

A) Etapas de interposición. La interposición del recurso, que podrá efectuarse en forma escrita, oral o actuada, según el caso, “es el acto con el cual el impugnador inicia el procedimiento”⁹⁵. Este acto debe realizarse, normalmente, ante el juez o tribunal que dictó providencia, y si bien no requiere una fórmula sacramental determinada, la voluntad de impugnación debe ser clara y concisa, con expresa alusión a la resolución impugnada. El plazo que tendrá el impugnante para interponer el recurso, es el establecido por la ley procesal según el medio impugnativo de que se trate: en algunos supuestos al interponerse el recurso, deben incluirse la motivación o fundamentación.

B) Etapas de concesión. Es la etapa en la que el juez o tribunal efectúan el examen de admisibilidad del recurso y determinan si se concede o no el recurso. Dicho análisis está referido a si están dados o no los requisitos y presupuestos exigidos por la ley para que el recurso sea admitido, según la vía de que se trate. En principio estos requisitos son cuatro: existencia de un agravio o interés, legitimación, resolución impugnante y requisitos formales de lugar, tiempo y forma. Existen recursos en los que se dicta una resolución específica sobre la concesión o denegación del recurso y otros en los que no hay resolución específica al respecto.

C) Etapas de fundamentación o motivación. Una vez interpuesto el recurso, y admitido por el juez, viene la etapa de fundamentación, en la que las partes realizan la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que consideran equivocadas. En algunos recursos, la fundamentación va incorporada en la interposición de la vía impugnativa.

D) Etapas de instrucción. No se da en todos los recursos y posibilita una excepcional instrucción, que implica, una limitada producción de pruebas en segunda instancia, por haberse denegado o perdido algunas de ellas o bien, la alegación y prueba de hechos nuevos acaecidos con posterioridad a la oportunidad procesal correspondiente.

E) Etapas de resolución. Una vez admitido el recurso y cumplidos todos los trámites que la ley determine, corresponderá al tribunal del recurso resolver sobre el mérito del mismo,

⁹⁵ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, op. cit., p. 323

haciendo lugar o no a los agravios deducidos, lo que determinará, el rechazo total o parcial de la resolución impugnada o su confirmación, en cuyo caso se logra de la autoridad de cosa juzgada

CAPÍTULO SEGUNDO
EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EN MATERIA ELECTORAL.
GENERALIDADES

2.1. EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Ya en el capítulo anterior, se habló del concepto de la impugnación, en él, se profundizó en el estudio de los medios de impugnación procesales, esto es, aquellos en los que el ataque o reclamo que realizan las partes lo hacen respecto de los actos procesales, pero también se comentó, que las impugnaciones pueden referirse a otro tipo de actos de la autoridad distintos de los procesales, resultando la nota característica de la impugnación, respecto de otras acciones, el hecho de que se dirige a atacar un acto de autoridad.

Por otro lado y para acercarnos más al concepto del sistema de medios de impugnación en materia electoral, vale la pena mencionar lo que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, entiende por “sistema” y por “medio”, a saber: sistema, entre otras acepciones ha sido conceptualizado como “un conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí o bien un conjunto de cosas relacionadas entre sí, que ordenadamente contribuyen a un determinado fin...”⁹⁶ y medio, “Es una cosa que puede servir para un determinado fin”⁹⁷.

Como conclusión de lo expuesto en los párrafos precedentes, se propone el siguiente concepto básico, del sistema de medios de impugnación en materia electoral: Es el conjunto de reglas y principios básicos, concatenados y sucesivos, relativos a las formas y vías que tienen los interesados para combatir los actos de la autoridad electoral.

2.1.1. OBJETO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

El objeto del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es muy claro, pues aparece consignado en la base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como consecuencia, es retomado por el párrafo 1 del artículo 3º de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

⁹⁶ <http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm>

⁹⁷ <http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm>

ARTICULO 41

(...) IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución (...)

"ARTÍCULO 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y*
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales".*

De tal suerte que, atendiendo a la constitución y a ley, podemos afirmar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, fue establecido con el objeto de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como, para dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral.

De acuerdo con los fines precisos que, tanto la constitución como la ley procesal, atribuyen a este, se puede considerar válidamente que el sistema de medios de impugnación en materia electoral es un sistema de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos autoritarios electorales y, en consecuencia, la solución de cada uno de los medios

impugnativos deberá contrastar lo que se obtuvo en el acto de autoridad electoral, con lo ordenado por la ley y/o la Constitución, según sea el caso.

2.1.2. PRINCIPIOS RECTORES

Los principios rectores del sistema de medios de impugnación en materia electoral, son una serie de máximas, criterios e ideas fundamentales que rigen la actividad del juzgador electoral, algunos fueron plasmados de manera explícita por el legislador, otros se encuentran de forma implícita en la legislación, otros han sido reconocidos por la autoridad jurisdiccional y algunos, sin gozar de los anteriores atributos son reconocidos por la mayoría de los estudiosos de la materia, ya sea en materia electoral o procesal.

A continuación, se exponen de manera enunciativa, aquellos principios vigentes para el Sistema de medios de impugnación en materia electoral.

A) Principio de constitucionalidad. También denominado principio de Supremacía Constitucional, hace referencia a la cualidad de la Constitución de ser la norma jurídica positiva superior, que da validez y unidad al orden jurídico nacional. El principio de constitucionalidad está referido a las autoridades y a los actos de autoridad, legislativos, administrativos y jurisdiccionales.

La aplicación del principio de constitucionalidad a las autoridades se explica en el hecho de que la Constitución, fundamenta su validez en la voluntad soberana del pueblo, manifestada a través del poder constituyente, y, todo poder de autoridad debe estar sometido a la Constitución, pues de ella emana. El principio de constitucionalidad, en este sentido implica que, ninguna autoridad del Estado Mexicano puede tener más atribuciones o facultades que las que la Constitución le confiere.⁹⁸

⁹⁸ Cfr. OJESTO MARTINEZ PORCAYO, José Fernando. “*Estudio sobre el orden público, la interpretación normativa y los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad en materia electoral federal*” en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no. 9, México, 1997, pp. 75-76

Respeto de los actos de autoridad, el principio de supremacía constitucional, consiste, primordialmente, en la obligación de que los actos autoritarios, se apeguen inexcusablemente al contenido de la Constitución. Este principio se manifiesta en la posibilidad jurídica que tienen los gobernados e incluso las autoridades, de impugnar los actos autoritarios que contravengan los principios, lineamientos y disposiciones constitucionales, es decir, en la existencia del control constitucional.

En materia electoral, la Constitución, provee su autodefensa, sin dejar lugar a dudas sobre la vigencia del principio de constitucionalidad, así se observa en lo dispuesto por la base IV, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena:

"(...) Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta constitución (...)".

Asimismo, cabe mencionar que, el control del cumplimiento de la Constitución, por lo que se refiere a leyes generales entre las que se encuentran las electorales, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105, fracción II de nuestra Carta Magna, en los siguientes términos:

" 105 La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...) II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y

esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...) f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro. La única vía prevista en este artículo (...)”

B) Principio de legalidad. El principio de legalidad lo recoge la Carta Magna en varios preceptos, para los efectos de este trabajo y del derecho electoral basta mencionar al artículo 41 bases III y IV, que en la parte conducente disponen:

“(...) III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores (...)

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de

asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución (...)."

Como el principio de constitucionalidad, el principio de legalidad esta referido tanto a las autoridades como a los actos autoritarios, Pallares, en su diccionario de derecho procesal, plasma ambos contenidos y define el principio de legalidad en los siguientes términos, "el principio de legalidad consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorguen las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se funden en una norma legal y se ejecuten de acuerdo con lo que ella prescribe."⁹⁹

Más brevemente, referido a las autoridades el principio de legalidad consiste en que las mismas sólo pueden hacer aquello que les permita expresamente la ley, teniendo prohibido todo lo demás, y respecto de los actos autoritarios, se entiende como la conformidad entre todo acto de autoridad respecto de la norma que le sirve de fundamento.

En materia electoral, el principio de legalidad obliga a las autoridades y actores electorales a someterse, entre otros, a los siguientes ordenamientos: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También, los actos de las autoridades electorales locales, son susceptibles de control de su constitucionalidad y legalidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de revisión constitucional electoral.

En suma, los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, quedan resumidos en la siguiente frase: "todo acto o procedimiento electoral llevado a cabo por los órganos o autoridades electorales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en

⁹⁹ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 10ª edición, Porrúa. México, 1977, p. 628.

sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.”¹⁰⁰

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001, Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25.

C) Principio de igualdad y equidad. Consiste en que “varias personas, que se encuentren en una misma situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanen del Estado.”¹⁰¹

En lo que concierne a la actividad jurisdiccional, la igualdad significa que las partes deben recibir un mismo trato y las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y obligaciones y que, cuando exista desigualdad de partes, opera el principio de equidad, mediante el cual el juzgador puede tomar en cuenta circunstancias excepcionales para equilibrar la situación de desigualdad.

D) Principio de seguridad jurídica. Es la garantía que se da a los individuos de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos, o si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

La seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que, su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. Este

¹⁰⁰ OROZCO ENRIQUEZ, José de Jesús. *Consideraciones sobre los principios y valores tutelados por el derecho electoral mexicano*, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No. 9, México, 1997, p. 102

¹⁰¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 2ª edición., Porrúa, México. 1989, p.216.

principio está consignado, en los artículos 14 y 16 constitucionales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 14

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho(...)

ARTÍCULO 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento(...)"

E) Principio de tutela judicial. El principio de tutela judicial consiste en que el Estado, garantiza la observancia del derecho, y aunque es deseable que este fuera cumplido voluntariamente, ante su inobservancia dispone de medios de garantía para hacerlos valer y en caso de necesidad, imponerlo por la fuerza.

Por lo que respecta a la materia electoral, impera este principio que esta plasmado en la base IV del artículo 41 Constitucional, en los siguientes términos:

"IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los

procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. ”

El principio de tutela judicial, es concebido como “el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella a través de un proceso justo y razonable, por lo que, con ello, cualquier disposición que imponga condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos, y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, se atentará contra este principio.”¹⁰²

Este principio referido a los actos de autoridad, también ha sido denominado de impugnabilidad y se puede definir como “la posibilidad de impugnar o combatir todos y cada uno de los actos o resoluciones de las autoridades electorales, es decir, que todos los actos de las autoridades electorales pueden tener mecanismos de defensa o de oposición para que puedan ser objeto de un nuevo análisis o de examen.”¹⁰³

Para otros autores, el principio de tutela judicial efectiva exige que las partes del proceso debatan en posiciones iguales, tengan idénticas posibilidades de alegación y prueba, y que la sentencia que resuelva el conflicto suscitado sea suficientemente motivada y se resume en: derecho al juez predeterminado con anterioridad a la causa (derecho al juez natural); que el juzgador asuma su competencia; que se de curso a la instancia judicial con la asignación del trámite pertinente; que satisfagan con prudencia el control de la legitimación en el proceso; que, en su oportunidad valore a conciencia y razón las pruebas relacionadas

¹⁰² REBOLLO FERNANDEZ, José Luis. “*La jurisdicción electoral*”, en *Apuntes De Derecho Electoral*, libro II, editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000, pp. 973-974

¹⁰³ ORTIZ MARTINEZ, Carlos. “*Medios de impugnación en materia electoral I*”, en *Apuntes De Derecho Electoral*, op. cit., p. 1101

con la litis y que produzca una sentencia fundada en derecho y con adecuada constatación de las circunstancias.¹⁰⁴

F) Principio contradictorio (Principio de audiencia). De acuerdo con este principio, nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, es decir, que las autoridades jurisdiccionales no pueden emitir una resolución perjudicial o condenatoria de quien no haya podido, en absoluto, intervenir en el proceso correspondiente.

G) Principio de imparcialidad y objetividad. El principio de imparcialidad se refiere a los órganos electorales y exige que, éstos actúen y decidan conforme a sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, independientemente de sus preferencias políticas, dejando atrás cualquier interés personal o partidario al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia.

El principio de Imparcialidad, se refiere a una cualidad de los jueces en el ejercicio de su función, que, los coloca en un plano diferente a el que ocupan las partes o sujetos interesados en el proceso, es decir, su neutralidad frente a las posiciones de las partes, decidiendo conforme a la ley .

H) Principio de definitividad. El principio de definitividad en materia electoral, se creó desde 1986, cuando en la ley electoral se vincularon los medios de impugnación con las etapas del proceso electoral, y adquirió rango constitucional en el año de 1990, cuando se consagró en el artículo 41 Constitucional, que en su parte conducente establece:

"(...) La Ley establecerá un Sistema de Medios de Impugnación de los que conocerán el organismo público Instituto Federal Electoral, previsto en el párrafo octavo de este artículo y el Tribunal Federal Electoral. Dicho sistema,

¹⁰⁴ Cfr. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Problemas actuales del derecho procesal, editorial Fundación Universitaria de Derecho Administrativo y Política, México, 2002. pp. 73-77

dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.”

Alcanzar la definitividad, es uno de los fines que la Constitución encomienda al sistema de medios de impugnación en materia electoral y pretende, que todos los actos electorales y cada una de las etapas del proceso electoral federal queden firmes e incuestionables.

Por su parte, el párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el Vocal Ejecutivo de la Junta Local o Distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”

Cabe hacer mención que esta es una característica especial del Sistema Electoral Mexicano, y que este principio ya ha sido aplicado por la autoridad jurisdiccional electoral, dejando plasmado su contenido e importancia en la siguiente tesis relevante:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se

concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 040/99, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 655.

I) Principio de certeza y transparencia. Estos principios postulan, que “los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas), es decir, que se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y excluyendo, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que, aquéllos adquieran el carácter de auténticos, atendiendo a las peculiaridades, requisitos o circunstancias que en los mismos concurren. La existencia de reglas claras y que los actos de las autoridades y de los protagonistas electorales sean previsibles, en la medida que respeten y se ajusten a aquéllas, es otra característica fundamental de un régimen democrático.”¹⁰⁵

¹⁰⁵ OROZCO ENRIQUEZ, José de Jesús. “Consideraciones sobre los principios y valores tutelados por el derecho electoral mexicano”, en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No. 9, México, 1997, pp. 102-103

Estos principios son la razón por la que los actos y procedimientos electorales, han sido dotados por la ley de ciertas características que velan por la transparencia, como la publicidad de las sesiones de todos los órganos colegiados electorales, el deber de informar veraz, íntegra, clara y permanentemente a la ciudadanía y los partidos políticos, sobre las consideraciones jurídicas y los elementos fácticos que fundan y motivan los diversos actos y resoluciones electorales.

J) Principio de independencia y autonomía. El principio de independencia, implica que los órganos electorales pueden actuar con autonomía y libertad frente a los demás órganos del poder público y las eventuales presiones de los diversos partidos políticos, a fin de estar en aptitud de actuar y resolver en sus méritos, conforme a Derecho y de manera objetiva e imparcial, los asuntos de su competencia.

La independencia, es también una cualidad de la que deben gozar los órganos jurisdiccionales y significa que ningún otro órgano o autoridad, podrán influir en la resolución que se tome, que el juez o bien el órgano jurisdiccional, puedan resolver con libertad, tomando en consideración las herramientas que la ley le proporciona.

A efecto de garantizar lo anterior, la Constitución y las leyes secundarias en materia electoral, contienen: disposiciones jurídicas, relativas a la elección de los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de los magistrados de las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el reconocimiento explícito de su independencia y autonomía de decisión y; un régimen específico de responsabilidades, etcétera.

Cabe mencionar que, en nuestro país, a nivel federal, por disposición constitucional, es el Poder Judicial Federal quien resuelve las controversias de manera definitiva e inatacable, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (quien conoce y resuelve en definitiva la impugnación de leyes en materia electoral) y del Tribunal Electoral (a quien la propia Constitución define como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y faculta para conocer de la impugnación de actos y resoluciones en materia comicial).

Los miembros de ambos órganos jurisdiccionales, cuentan con las garantías de autonomía e independencia en sus decisiones y, por disposición legal, sus resoluciones tienen carácter definitivo y están al margen de cualquier posibilidad de revisión por algún otro órgano de gobierno.

Algunos de los mecanismos que se utilizan para garantizar la autonomía e independencia de los órganos electorales son:

- Responsabilidad. Es la posibilidad de que ciudadanos, partidos políticos y órganos electorales sean responsables, en el sentido de que exista la posibilidad de que se les aplique una sanción (jurídica) por ciertas conductas que se estima se oponen a los valores de imparcialidad e independencia.

Así, se han establecido la responsabilidad penal por delitos electorales, la responsabilidad en que pueden incurrir el consejero presidente, los consejeros electorales o el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, así como los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se hará valer ante las Cámaras del Congreso de la Unión, en los términos del artículo 110 constitucional, así como las sanciones que pueden aplicarse en general a los miembros del propio Instituto, de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

También el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula las faltas administrativas en que pueden incurrir: los funcionarios electorales; los partidos políticos; los ciudadanos que actúen como observadores electorales; y, quienes proporcionen financiamiento privado más allá de los límites fijados en la ley y señala las sanciones que corresponderán a cada uno.

- Coactividad. Por la coactividad, que la ley confiere a ciertas resoluciones, los tribunales gozan de las facultades necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, lo cual se consigue, en ocasiones, con el auxilio de la fuerza pública.
- Autonomía financiera. La facultad de los órganos resolutores para elaborar su propio presupuesto de egresos, o bien que las disposiciones constitucionales o legales garanticen la no disminución de sus remuneraciones durante el período de su encargo.
- Nombramiento y condiciones del cargo. Este mecanismo de control, consiste en tener previamente determinado el mecanismo de designación de los miembros de los órganos encargados de la función jurisdiccional, en materia electoral, debe ser acorde a los principios de imparcialidad, autonomía e independencia, procurando que en su designación no intervengan los partidos o fuerzas políticas que serán actores en los procesos electorales, ni el órgano de gobierno encargado de la función administrativa. También, se deben tener establecidos requisitos de idoneidad y profesionalismo y sería ideal que se ofrezca a los funcionarios estabilidad y carrera electoral.

K) Principio de autenticidad. “Sujetarse al principio de autenticidad de las elecciones, consiste en asegurar que los comicios sean procesos ciertos o positivos y no supuestos o ficticios y, garantizar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por sí o por medio de sus representantes, actuando en concordancia con los principios de igualdad y libertad de expresión en el ámbito político.”¹⁰⁶

L) Principio de exhaustividad. Consiste en que, el órgano jurisdiccional, al emitir sus resoluciones, está obligado a analizar por completo el escrito del recurrente, lo manifestado por la autoridad responsable y por los terceros interesados, pues al dictar la resolución debe

¹⁰⁶ REBOLLO FERNANDEZ, José Luis, “*La jurisdicción electoral*”, en *Apuntes de Derecho Electoral*, op. cit., pp. 985- 986.

tomar en cuenta absolutamente todo lo manifestado en ellos, así como los medios de prueba aportados. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también formuló este principio con rango jurisprudencial en los siguientes términos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94.

M) Principio de conservación de los actos válidamente celebrados. “Este principio responde al aforismo latino *“utile per inutile non viciatur”*, que significa que lo útil no debe ser viciado por lo inútil. Para cumplir este principio la autoridad electoral, así como otras autoridades jurisdiccionales deben procurar que el acto jurídico viciado de nulidad en parte, no se declare totalmente nulo, si las partes que lo conforman pueden separarse legalmente y subsistir de esa manera.

Tanto el extinto Tribunal Federal Electoral, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han reconocido e incluso elevado a rango jurisprudencial el principio arriba mencionado, como se puede observar en el siguiente criterio de jurisprudencia.

PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170-172

N) Principio de congruencia. Desde la época del Tribunal Federal Electoral, se ha sostenido la vigencia del principio de congruencia, considerándolo como un principio procesal, que obliga al juzgador a resolver solo aquello que le fue planteado por las partes, considerando que de no hacerlo se extralimitaría en sus funciones y violaría el principio de congruencia.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa,

y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 148-149.

O) Principio de economía procesal. “Los procesos judiciales fueron diseñados únicamente para que cumplan el fin de resolver los conflictos de intereses electorales, así pues, entre más ágiles, entre más breves, mejor se cumplirá su temporalidad. Los procesos nunca fueron concebidos como una sucesión compleja de actos que se realicen de manera indefinida, sino por el contrario de la manera más expedita posible.”¹⁰⁷

En materia electoral, el principio de economía procesal está plenamente vigente, así lo refleja la legislación procesal y los muchos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se apoyan y basan en el mismo, como el plasmado en la tesis relevante que a continuación se lee:

APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.—El acuerdo que rechaza la admisión de una prueba, en un procedimiento de queja instado por un partido político, en contra de otro, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de financiamiento, es una excepción a la regla general de procedencia del recurso de apelación, prevista por el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, por sí mismo, no origina el perjuicio irreparable por constituir una violación procedimental, que sólo produce efectos intraprocesales o interprocedimentales. En todo caso, el perjuicio definitivo se causa con el dictado de la resolución que desestime las pretensiones jurídicas del oferente de la prueba, porque es cuando puede apreciarse la influencia de la no aceptación del material probatorio, pues quizá, pese a la falta de la prueba, se acojan las pretensiones y así, la violación argüida, quedaría reparada. De modo que, sólo a través de la impugnación de dicha resolución definitiva, puede hacerse valer la transgresión supradicha, en vía de agravios. Aceptar la procedencia indiscriminada de recursos de apelación, contra todo acto o resolución, emitidos dentro de un procedimiento de naturaleza especial, como el de esa queja, violaría el postulado constitucional de impartición de justicia pronta, ante el posible abuso de que se combatiera cada determinación del órgano sustanciador, deteniéndolo y, por tanto, retrasando la solución de la problemática. Por ende, acorde con el principio procesal de economía debe estimarse improcedente el recurso de apelación que se interponga contra esa

¹⁰⁷ GALLO ALVAREZ, Gabriel. “Introducción al Derecho Procesal Electoral”, en Apuntes de Derecho Electoral, op. cit., p. 1068

Este principio es de suma importancia, pues de la resolución oportuna de los medios de impugnación en materia electoral, depende a su vez la instalación de los órganos de gobierno, y su legitimación.

P) Prohibición de la suspensión de los actos electorales con motivo de su impugnación.

Este es un principio constitucional, pues el artículo 41 de la Carta Magna en el segundo párrafo de la base IV, literalmente dispone lo siguiente:

“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

Este principio, como el de definitividad, pretende sobre todo garantizar la integración oportuna de los órganos de gobierno de elección popular.

2.2. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

El Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se integra, tanto por los juicios y recursos que conoce el Instituto Federal Electoral, como los de competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, algunos autores, sostienen que también por la acción de inconstitucionalidad contra normas generales o leyes en materia electoral, de la que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El párrafo 2 del artículo 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos proporciona la integración legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, de la siguiente manera:

“(...) 2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;*
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;*
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;*
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, y*
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores."*

Los medios de impugnación en materia electoral, se han clasificado conforme diversos criterios, uno de ellos es el que considera el carácter de la autoridad competente para resolverlos y los divide en:

- Contencioso administrativo. Está integrado por el recurso de revisión (cuya resolución corresponde a órganos del Instituto Federal Electoral) y,
- Contencioso jurisdiccional. Está conformado por los siguientes medios de impugnación: a) Recurso de apelación; b) Juicio de inconformidad; c) Recurso de reconsideración; d) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; e) Juicio de revisión constitucional electoral, y f) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral (la resolución de estos medios de impugnación, corresponde a la sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Los medios de impugnación en materia electoral, también se han clasificado en atención al momento en que deben interponerse, a saber:

- Recursos y juicios que son susceptibles de presentarse fuera del procedimiento electoral federal (recurso de revisión, recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral).
- Medios de impugnación que se presentan durante proceso electoral federal, que a su vez se pueden dividir en dos subgrupos que son:
 - Los que se pueden interponer durante la etapa de preparación de la elección o previamente a la jornada electoral (recurso de revisión, recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano).
 - Los que se pueden interponer durante la etapa de resultados y declaración de validez (juicio de inconformidad y recurso de reconsideración).

La Constitución, distingue dos tipos de medios de impugnación los constitucionales y los legales, como se desprende del artículo 41 base IV párrafo segundo:

“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

En consecuencia, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral determina en el segundo párrafo del artículo 3º, cuales son los medios de impugnación constitucionales y cuales son los legales. Según esta disposición legal, el recurso de revisión es el único medio de impugnación legal, en tanto que, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, son medios de impugnación constitucionales.

Cabe hacer notar que, no obstante que este artículo califica como constitucional al recurso de reconsideración, esta característica no le es ratificada por el artículo 61 de la misma ley.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene normas que son aplicables a cada uno de los medios de impugnación en lo particular, así como reglas de procedimiento de aplicación común a los medios de impugnación de naturaleza electoral (materialmente) y reglas específicas para el juicio laboral.

2.2.1. EL RECURSO DE REVISIÓN

“El Recurso de revisión es el medio de defensa de los partidos políticos pueden interponer, tanto durante el año del proceso electoral como durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en contra de los actos o resoluciones del secretario ejecutivo o de los órganos colegiados distritales o locales del Instituto Federal Electoral, cuando no sean de vigilancia.”¹⁰⁸

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en su artículo 35, la procedencia del recurso de revisión, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés

¹⁰⁸ GARCÍA ALVAREZ, Yolli. “Recurso de Revisión”, en Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2ª edición, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000, pp. 75

jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto validez que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

El recurso de revisión, para algunos autores¹⁰⁹, es un mecanismo de autocomposición de los litigios electorales, sin embargo, sólo podría encuadrarse en esa categoría, porque en este “recurso” las partes —el actor y el Instituto Federal Electoral—, resuelven sus conflictos sin tener que instar a los órganos jurisdiccionales, pero, no es mediante la transacción o negociación entre ellos que se llega a la resolución, pues, aunque se trata del mismo organismo, quien resuelve el recurso es la autoridad jerárquicamente superior, quien lo deberá hacer apegado al principio de legalidad y no, con base en la transacción que hicieran las partes.

Otros autores, atendiendo a las características del recurso de revisión lo han clasificado en términos procesales como ordinario, porque es un instrumento normal de impugnación;

¹⁰⁹ Cfr. ORTIZ MARINEZ, Carlos. “Medios De Impugnación En Materia Electoral I”, en Apuntes de Derecho Electoral, op. cit., p. 1106.

vertical, porque el órgano que debe resolver la impugnación es el diferente al juzgador que dictó la resolución combatida; intermedio, porque cabe la posibilidad de impugnar el acto o la resolución que dio origen al recurso, por lo que su fin será el desechamiento o el fallo de otro recurso y administrativo, porque se sigue ante las autoridades administrativas y son estas las que dictan una nueva resolución¹¹⁰.

Carlos Ortiz Martínez considera, con razón, que el recurso de revisión es un típico recurso administrativo (desde el punto de vista funcional), ya que un recurso administrativo es: un medio de impugnación del acto administrativo, mediante el cual los administrados defienden sus derechos o intereses jurídicos ante la administración generadora de los actos impugnados.

2.2.2. EL RECURSO DE APELACIÓN

“El recurso de apelación es un medio de impugnación jurisdiccional que para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, interponen los partidos políticos, las agrupaciones políticas con registro, las agrupaciones de ciudadanos, los ciudadanos y las personas físicas o morales, según lo disponga en cada caso la ley, a fin de impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral no impugnables a través del recurso de revisión, del juicio de inconformidad o del recurso de reconsideración, así como el informe de las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, y la determinación y aplicación de sanciones realizadas por el Consejo General del propio instituto.”¹¹¹

Desde el punto de vista procesal, el recurso de apelación no es un recurso, puesto que no tiene como fin, en su existencia, el controlar la justicia de una sentencia, y de hecho no procede en contra de ninguna sentencia, sino de diversas resoluciones que dictan los

¹¹⁰ CFR. GARCIA ALVAREZ, Yolli. “Recurso de Revisión”, en Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, op. cit., pp.76-78.

¹¹¹ PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. “Recurso De Apelación”, en Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, op. cit., p. 102

órganos del Instituto Federal Electoral, en todo caso se trata de un proceso de anulación del acto o resolución impugnada.¹¹²

Este medio de impugnación contra actos administrativos, es jurisdiccional, pues el órgano competente para resolverlo es de naturaleza jurisdiccional y de una sola instancia, porque contra la sentencia que lo resuelve no procede juicio o recurso alguno.

Como una característica relevante del recurso de apelación, se debe mencionar, que una vez que se dicta su admisión comienza a correr el plazo de seis días para que el órgano jurisdiccional lo resuelva.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación es procedente para impugnar, conforme a lo ordenado por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y*
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.*

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de la ley adjetiva electoral.

¹¹² ORTIZ MARTINEZ, Carlos. “Medios de impugnación en materia electoral I”, en Apuntes de derecho electoral, op. cit., p 1115

Conforme al artículo 41 de la ley procesal electoral, también es procedente el recurso de apelación para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, el artículo 42 de la citada ley, hace procedente el recurso de apelación, en cualquier tiempo, cuando lo que se pretenda impugnar sea la determinación y en su caso, aplicación de sanciones que en términos de la legislación sustantiva realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2.2.3. EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

El artículo 86, párrafo 1 inciso b) establece que el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan, entre otros requisitos, que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹³

La distinción principal del juicio de revisión constitucional respecto del resto de los medios de impugnación en materia electoral, es que procede contra actos de la autoridad electoral LOCAL, por tanto como medio de control constitucional, se erige como garante del federalismo, que se vería menoscabado si las autoridades electorales locales, tuvieran la facultad de violar con sus actuaciones los lineamientos básicos que dispone la Constitución federal, específicamente los que establece en cada una de las bases del artículo 41.

El juicio de revisión constitucional Electoral, es un medio de impugnación contra actos de naturaleza administrativa o jurisdiccional. Por sus características es un proceso nuevo y

¹¹³ ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita. “*El Juicio de Revisión Constitucional*”, en *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, op. cit., pp. 327-328

diferente, por lo que no puede considerarse una instancia, aun cuando lo que se impugne sea la sentencia de un tribunal local y finalmente, es un proceso constitucional, por las razones arriba apuntadas.

2.2.4. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Carlos Ortiz Martínez, define el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como, “el instrumento procesal para la salvaguarda de una serie de prerrogativas señaladas en la Constitución como mecanismos de participación política de los ciudadanos”¹¹⁴.

Por su parte, Flavio Galván lo conceptúa como “la vía legalmente prevista, a favor exclusivo de los ciudadanos, para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución de la autoridad electoral, que viole el derecho del ciudadano de voto activo o pasivo, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos o de afiliación libre e individual a los partidos políticos.”¹¹⁵

Este juicio, es un medio de impugnación en el sentido genérico, contra actos administrativos por que, mediante él, el ciudadano o promovente, puede atacar, un acto u omisión de la autoridad electoral que considera violatorio de los derechos político electorales que le confiere la Carta Magna. Este medio de impugnación también es un proceso autónomo, porque mediante él no se continúa ninguna secuencia procesal anterior y es un medio de control de la constitucionalidad de los actos electorales. La mayor diferencia de este medio de impugnación, con respecto a los otros que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que, además de su carácter de medio de control constitucional, la legislación le asigna la tarea específica de salvaguardar los derechos de votar y ser votado y de asociación política.

¹¹⁴ ORTIZ MARTINEZ, Carlos, “Medios de impugnación en materia electoral I” en Apuntes de derecho electoral, op. cit., p. 1123

¹¹⁵ GALVAN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano, editorial Porrúa, México, 2002. p. 457

2.2.5. EL JUICIO PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES.

El juicio para dirimir las controversias o diferencias laborales, es un proceso impugnativo reservado para los servidores del Instituto Federal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que pueden interponer por cuestiones laborales. La resolución de este medio de impugnación corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Este juicio, aunque como de su nombre se desprende, no tiene contenido materialmente electoral y de hecho es un proceso laboral, forma parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, porque mediante él, se garantiza que los miembros de los órganos electorales, no serán destituidos, sino después de un procedimiento en que se demuestre su conducta indebida.

2.2.6. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar:

- Las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores
- Las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se puede observar que el recurso de reconsideración procede en contra de dos actos de naturaleza jurídica diferente, en el primer caso la procedencia se da respecto de un

acto jurisdiccional: la sentencia y en el segundo en contra de un acto de naturaleza administrativa: las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Los dos casos de procedencia suponen tipos de controversia completamente distintos entre sí: el primero se trata de un desacuerdo con el contenido de una sentencia, por considerar que causa agravio y el segundo un desacuerdo con una resolución de naturaleza administrativa. El contenido de estos tipos de controversia hacen por sí mismos, que la naturaleza jurídica del medio de impugnación sea completamente distinta en los dos supuestos, así se puede considerar válidamente que el recurso de reconsideración que se plantea respecto de una sentencia de fondo . es en todo el sentido técnico de la expresión un recurso o medio de gravamen, mientras que el recurso de reconsideración para impugnar las asignaciones por el principio de representación proporcional es un proceso de anulación.

Por lo anterior, Flavio Galván, define este recurso como “el medio híbrido de impugnación, establecido por regla a favor de los partidos políticos y excepcionalmente de los candidatos, para controvertir en las hipótesis y con los requisitos previstos por los legisladores, constitucional permanente y ordinario, la constitucionalidad o la legalidad de la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional y la de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral, al resolver los juicios de inconformidad, con la finalidad de obtener su anulación, revocación o simple modificación, según sea el caso particular (...)”¹¹⁶

José Luis Carrillo, también nos habla de la doble naturaleza jurídica de este recurso al explicar: “El recurso de reconsideración reviste una doble naturaleza jurídica, pues por lo que se refiere a la impugnación de las resoluciones recaídas al juicio de inconformidad, técnicamente es un recurso que por ser intraprocesal vive y se da dentro del seno mismo del proceso como un mecanismo que obliga al reexamen parcial del acto impugnado, alegando ciertas cuestiones en una segunda instancia; y por lo que se refiere a la impugnación de la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional,

¹¹⁶ GALVAN RIVERA, Flavio. *op. cit.*, p. 424.

adquiere la naturaleza de una verdadera acción impugnativa, ya que es de carácter extraordinario y da lugar a un nuevo y ulterior proceso, ajeno al de origen.”¹¹⁷

2.2.7. EL JUICIO DE INCONFORMIDAD

En este apartado, se estudia el concepto juicio de inconformidad, sin entrar en el estudio de la naturaleza jurídica del medio de impugnación, pues este tema se tratará más adelante.

El Lic. José Luis Carrillo Rodríguez, expone que “El juicio de inconformidad es la acción impugnativa mediante la cual los partidos políticos podrán impugnar la validez de la votación de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; de diputados y senadores por ambos principios, por los motivos y por las causas que la propia ley adjetiva señala; y que los candidatos podrán hacer valer en su favor, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.”

De la anterior definición e inclusive de la propia denominación del medio de impugnación de referencia se pueden extraer las nociones básicas que integran el concepto que nos ocupa:

- La ley consigna en el nombre “juicio”, la naturaleza procesal de la impugnación de referencia, pues en este caso se puede considerar válidamente, que se usa como sinónimo de proceso o procedimiento.
- Este proceso, tiene por objeto impugnar la validez de los actos que se llevan a cabo, básicamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral federal, es decir, que el juicio de inconformidad busca anular o modificar, alguno de los actos de la etapa antes mencionada.
- En cuanto a la dicción inconformidad, como ha sido mencionado por el doctor Flavio Galván, el empleo de este término es más bien desafortunado, sin

¹¹⁷ CARRILLO RODRIGUEZ, José Luis. “Recurso De Reconsideración”, en Apuntes De Derecho Electoral, op. cit., p. 1159.

embargo, se puede entender el sentido de indicar la controversia que ha de resolverse mediante el “juicio” (haciendo una reiteración de la naturaleza del medio de impugnación).

CAPÍTULO TERCERO
EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD

3.1. EL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Antes de iniciar el desarrollo de este capítulo, se debe precisar que la ley adjetiva electoral, contiene un capítulo de disposiciones comunes a todos los medios de impugnación en materia electoral, y otros específicos con las disposiciones especiales para cada uno de los diferentes medios de impugnación, entre ellos, el correspondiente al juicio de inconformidad. A efecto de mantener la unidad de este estudio y presentar un desarrollo completo del juicio de inconformidad, se abordarán tanto las disposiciones comunes como las específicas, pero atendiendo al orden de los actos procesales o bien al contenido de los mismos, independientemente de la ubicación en uno u otro capítulo de la ley.

3.1.1. EL TRÁMITE

Esta etapa se considera prejurisdiccional pues se realiza ante la autoridad administrativa. Inicia, con la presentación de la demanda ante la autoridad responsable y, continúa, según lo disponen la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la práctica, como sigue:

A) Presentación de la demanda. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse, dentro de los cuatro días siguientes a aquel que se tenga conocimiento del acto impugnado, en aplicación de la regla general que contiene el artículo 8 de la ley de la materia, ya que no existe regla específica al respecto.

B) Recepción. Una vez presentada la demanda del juicio de inconformidad a la autoridad responsable, ésta, deberá recibirla. La recepción se realiza, por alguno de los funcionarios que laboran en el distrital o local respectivo, quien recibe los documentos que forman parte de la demanda y, generalmente, acusa recibo de los mismos.

C) Aviso de presentación. Recibida la demanda la autoridad responsable debe, bajo su más estricta responsabilidad y en forma inmediata, dar aviso por la vía más expedita, a la Sala del Tribunal Electoral, competente para resolverlo, precisando el nombre o denominación

del actor, el acto o resolución objeto de la impugnación, así como la fecha exacta, incluida la hora de recepción del escrito.

D) Dar publicidad a la demanda. Recibida la demanda y hecho el aviso a la sala competente del Tribunal Electoral, la autoridad responsable debe hacer del conocimiento público, la interposición del medio de impugnación, con ello, se cita a comparecer a cualquier interesado.

La publicidad deberá hacerse, en principio, mediante la fijación en los estrados de una cédula a la que anexará copia de la demanda respectiva, o bien, mediante cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del ocurso. El tiempo que debe durar la publicidad a que se refiere el artículo 17 de la ley adjetiva electoral, es de 72 horas.

E) Comparecencia. Dentro de las 72 horas que permanece la demanda en estrados, deberán comparecer por escrito los terceros interesados en el juicio. Como este plazo queda comprendido en la etapa correspondiente al trámite de los medios de impugnación, el escrito deberá ser presentado y recibido por la autoridad responsable.

F) Presentación de los escritos de coadyuvantes. Los coadyuvantes en un juicio de inconformidad, deberán comparecer por escrito, dentro de los plazos establecidos para la interposición de la demanda o, en su caso, para la interposición de los escritos del tercero, según pretendan coadyuvar al actor o al tercero, respectivamente, así lo dispone el inciso b) del párrafo 3 del artículo 12 de la ley de la materia, por lo que la recepción de estos escritos también será hecha por la responsable.

G) Formulación del informe circunstanciado. Para efecto de cumplir con la obligación que la ley le impone, la autoridad responsable debe formular por escrito el informe circunstanciado relativo al acto impugnado, en los términos que se indicarán posteriormente.

H) Integración del expediente administrativo. Previo a la remisión del expediente administrativo al órgano jurisdiccional, la autoridad responsable deberá integrarlo en los términos que indica la ley, a saber:

- Escrito original de demanda y sus anexos (pruebas, etcétera).
- Copia del documento en el que conste el acto o resolución impugnado.
- Demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder.
- Escritos de terceros y sus anexos (pruebas, etcétera).
- Escritos de coadyuvantes y sus anexos (pruebas, etcétera).
- Informe circunstanciado.
- Cualquier otro documento que la responsable considere necesario para la resolución.
- En el caso específico del juicio de inconformidad, el expediente electoral completo: todas las actas y hojas de incidentes levantadas ante la autoridad electoral, los escritos de incidentes y de protesta que se hubieran presentado.
- Constancia de publicación del medio de impugnación.

I) Remisión el expediente administrativo. Dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del plazo fijado para dar publicidad al medio de impugnación, la autoridad responsable, deberá remitir a la sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente administrativo integrado como se indicó en el inciso anterior.

3.1.2. LA SUSTANCIACIÓN

La Sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, es la etapa procesal que, en la mayoría de las materias, se denomina instrucción (explicada en el capítulo primero de este trabajo), en ella las partes, hacen valer sus pretensiones, manifiestan su apreciación de los hechos, presentan sus pruebas. el tribunal u órgano jurisdiccional analiza la procedencia de la acción (presupuestos procesales y requisitos formales), admite y valora las pruebas que fueron ofrecidas y realiza, todos los actos procesales necesarios para poner el asunto en estado de resolución.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no contiene reglas especiales para la sustanciación del juicio de inconformidad, por lo que resultan aplicables las consignadas en el título segundo de la misma:

A) Recepción del expediente administrativo por la sala competente del tribunal. La sala competente del Tribunal Electoral, recibirá el expediente administrativo de la autoridad responsable, dentro de las 24 horas siguientes a la publicidad que se realizó del medio de impugnación.

B) Turno. El turno es el acto de naturaleza administrativa, mediante el cual, se pone a disposición de alguno de los magistrados electorales, el expediente del juicio de inconformidad, para que éste, lleve a cabo u ordene todos los actos procesales necesarios para su resolución, formule el proyecto de sentencia y lo ponga a consideración del órgano colegiado.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 19 párrafo 1 inciso a) de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, 191 fracción XVIII y 197 fracción 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es atribución de los presidentes de las salas turnar los expedientes a los magistrados electorales.

Los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 59 del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que, el turno deberá realizarse de inmediato y atendiendo al orden de entrada de los expedientes y el orden alfabético de los apellidos de los magistrados electorales que integran la sala. Estas reglas de turno, no son absolutas, el segundo precepto invocado, también establece la posibilidad de modificación del turno en razón de las cargas de trabajo o la naturaleza de los asuntos.

Por lo que se refiere al juicio de inconformidad, es común que se aplique la regla de excepción relativa al turno, toda vez que: los plazos predeterminados en la ley para su

presentación, sustanciación y trámite, son muy reducidos; la carga de trabajo no se puede determinar con certeza y; porque mediante distintos juicios de inconformidad se pueden impugnar elecciones de un mismo distrito o estado, en cuyo caso, se agiliza la labor del órgano jurisdiccional, si un solo magistrado se encarga de la sustanciación de los asuntos relacionados.

C) Revisión del expediente administrativo. El Magistrado instructor, revisará la integración del expediente administrativo, para verificar que en el se encuentren como mínimo los documentos que señala el artículo 18 de la ley de la materia.

D) Subsanar la deficiencia en la publicación. La publicación del medio de impugnación, ordenada por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene como efecto primordial, el llamamiento a juicio, a los que pudieran verse afectados por su resultado, en acatamiento a la garantía de audiencia.

Cuando la autoridad responsable, incumple con la obligación de dar publicidad al medio de impugnación, la sala competente para conocer del juicio de inconformidad deberá formular requerimiento fijando un plazo de 24 horas para su cumplimiento y, para el caso de que la autoridad persistiera en su negligencia, la sala deberá tomar las medidas necesarias para su cumplimiento.

E) Revisión de los requisitos de procedencia. El incumplimiento de los requisitos de procedencia, tiene como consecuencia lógica y jurídica, el desechamiento de los medios de impugnación, ello hace necesario que, atendiendo al principio de economía procesal, su estudio y verificación se realicen previamente al estudio de fondo de las demandas intentadas. Si no se hiciera así, probablemente después de un estudio minucioso del asunto, se llegaría a la conclusión de que el mismo no debería haberse estudiado, lo que se traduciría en una pérdida de tiempo, que, entorpece la administración de justicia. De manera que, una vez turnado el expediente, el magistrado electoral que lo reciba deberá, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, revisar los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

F) Proyecto de desechamiento, requerimiento o auto de admisión. Como consecuencia de la revisión de los requisitos de procedencia, el magistrado instructor, según los haya encontrado satisfechos o no, asumirá alguna de las de las siguientes conductas procesales: formulará requerimiento, dictará auto de admisión o elaborará proyecto de desechamiento.

- *Requerimiento*. No toda omisión tiene como consecuencia inmediata el desechamiento de los medios de impugnación, la ley contempla la posibilidad de que se formule un requerimiento, cuando el representante del actor omita remitir los documentos necesarios para acreditar su personería, señalar la autoridad responsable o el acto reclamado, y estos, no pudieran desprenderse de las constancias que obran en autos. Al requerimiento deberá agregarse un apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro del un plazo de 24 horas, contadas a partir de que se le notifique el auto correspondiente.
- *Auto de admisión*. El Magistrado electoral dictará esta resolución, si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en la ley.
- *El proyecto de desechamiento*. Se elaborará y presentará a la sala, cuando el magistrado electoral hubiese encontrado que:
 - No se hizo constar el nombre del actor
 - No se hizo constar el nombre del promovente y su firma.
 - El juicio resulta evidentemente frívolo.
 - Se pretenda impugnar la no-conformidad de leyes con la constitución.
 - El acto impugnado no afecte el interés jurídico del demandante.
 - El acto se hubiese consumado de modo irreparable
 - El acto se hubiese consentido expresamente.
 - El juicio se interpuso fuera de los plazos legales.
 - El promovente carece de legitimación.
 - No se agotaron las instancias previas.

- En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección (salvo los casos autorizados por la ley).
- No se expusieron hechos y agravios, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Cabe mencionar que, la enumeración hecha por el legislador no es taxativa, sino enunciativa, ya que el mismo dispone que, la notoria improcedencia del medio de impugnación pueda derivar también de las demás disposiciones de la ley adjetiva de la materia.

G) Proveer sobre el cumplimiento del requerimiento. Si el requerimiento formulado por el magistrado instructor, no fuera cumplimentado por el actor, la consecuencia legal es que se tendrá por no presentado el medio de impugnación, pero sí se hubiera cumplido en tiempo y forma, entonces se dictará el auto de admisión correspondiente.

H) Proveer sobre el informe circunstanciado. En cuanto al informe circunstanciado, el magistrado electoral debe indicar si este fue remitido o no en tiempo por la autoridad responsable, en caso de que la misma no lo hubiese rendido, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y, se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación.

I) Revisión de los escritos de terceros y coadyuvantes. El magistrado electoral debe verificar, si existen escritos presentados por terceros o coadyuvantes, si los hubiere también determinará, si estos reúnen o no los requisitos legales y en consecuencia, dictará alguna de las siguientes resoluciones: formular requerimiento, tenerlo por presentado para los efectos legales conducentes o tener por no presentado el escrito:

- *Requerimiento.* Cuando el compareciente en un medio de impugnación, ya sea como tercero interesado o coadyuvante, no acompañe los documentos necesarios para acreditar su personería y en el caso del coadyuvante, su legitimación, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que, no

se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, sino se cumple con el mismo, dentro del plazo de 24 horas a partir del momento en que se notifique el auto correspondiente.

- *Tener por presentado el escrito.* Cuando el magistrado instructor considere que el escrito cumple los requisitos de ley, lo debe tomar en cuenta en la sustanciación y al formular el proyecto de sentencia, esto quiere decir que, dará contestación a las pretensiones formuladas, valorará las pruebas ofrecidas y tendrá en consideración los alegatos formulados.
- *Tener por no presentado el escrito.* Aunque, la resolución final sobre tener por presentado o no el escrito del tercero, la toma la sala al dictar la sentencia, a propuesta del magistrado instructor, es claro que si la ausencia de alguno de los requisitos fue detectada por el mismo, tampoco se tomará en cuenta para la sustanciación.

J) Proveer sobre las pruebas. En esta fase, el magistrado instructor: determina que pruebas deben admitirse y en consecuencia, tomarse en cuenta para la resolución del medio de impugnación; realiza los actos que estima necesarios para allegarse otros medios de convicción y; ordena el desahogo de las pruebas que por su naturaleza lo requieran.

K) Cierre de la instrucción. Cuando el magistrado electoral estima que todos los actos procesales previos a la sentencia han sido realizados, que constan en el expediente los elementos necesarios para resolver el caso, ya que han sido desahogadas todas las pruebas, determinará el cierre de la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

Cabe mencionar, que las facultades del magistrado instructor, se limitan al desahogo de la instrucción conforme está señalado en la ley y que cualquier modificación o resolución importante en esta etapa procedimental debe ser analizada y aprobada por el pleno de las salas, según lo ha determinado la Sala Superior, en el siguiente criterio jurisprudencial:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.—Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3COJ 01/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 132-133.

3.1.3 EL JUICIO O SENTENCIA

Como se apuntó en el capítulo primero de este trabajo, el juicio es la etapa en la que el órgano jurisdiccional, toma una decisión respecto a la pretensión que le fue planteada. En el caso de la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, es una etapa compleja, pues quien resuelve es un órgano colegiado, en el que un magistrado realiza la instrucción y con base en esto, toma su decisión y dicta un proyecto de sentencia, que es sometido a la aprobación de los otros magistrados, que además lo discutirán y en su caso aprobarán en sesión pública.

A continuación se describe la forma en la que, normalmente, se lleva a cabo esta etapa procesal:

A) El examen de las condiciones de la acción. Aunque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no hace referencia expresa en los requisitos de la sentencia al examen de las condiciones de la acción, en la práctica, la mayoría de las

sentencias que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo incluyen. Este requisito se refiere al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación y, a pesar de que este análisis se realiza, en principio, al momento de admitir una demanda, la posibilidad de la aparición de causas de sobreseimiento, el principio de exhaustividad y la emisión de la sentencia por la sala, hacen conveniente la exposición relativa al cumplimiento de los requisitos de procedencia.

B) El examen de la prueba. Se expone lo que resulta acreditado respecto de las afirmaciones de las partes, mencionando cada uno de los puntos de derecho fijados en el debate, pudiéndose referir en cuanto a éstos, a los escritos de las partes. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las sentencias de los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario mencionar todas las pruebas ofrecidas por las partes, sino tan sólo las que sean pertinentes y conduzcan a la solución de las cuestiones debatidas.

C) La determinación de la norma aplicable. Una vez planteados los hechos (afirmaciones hechas por las partes), el contenido de los agravios y las afirmaciones que resultaron acreditadas en el expediente, el juzgador deberá determinar la norma aplicable al caso, citándola expresamente, esta norma por regla general, deberá estar contenida en una ley y a falta de ella, en materia electoral deberá fundamentarse, en los principios generales del derecho¹¹⁸, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

D) Proyecto de sentencia. Una vez estudiado lo anterior, el magistrado instructor, con ayuda del personal jurídico a su cargo, elabora su proyecto de sentencia (también puede ser simultáneamente), una vez que lo concluye, informa al presidente de la sala (y en la práctica se proporciona copia del mismo a los otros magistrados para estudio), para que éste, ordene que se enliste para sesión pública.

E) Publicación para sesión pública. Por lo menos con 24 horas de anticipación, deberá publicarse la lista de asuntos que se ventilarán en cada sesión pública.

¹¹⁸ Así lo dispone el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

F) Dictado de sentencia. La Sala, en la sesión pública indicada para ventilar el asunto dictará la sentencia correspondiente, mediante el siguiente procedimiento.

"a) Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, y

d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente."

Respecto de la Sala Superior, el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que para sesionar válidamente bastará la presencia de cuatro magistrados y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes. Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar, cuando tengan impedimento legal o no hayan

estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

En cuanto a las salas regionales el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que: sesionarán con la presencia de los tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos; los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal y cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

G) Engrose de la sentencia. Como se mencionó, si el proyecto de sentencia presentado por el magistrado instructor es votado en contra, se designará a otro magistrado electoral, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes. Debemos entender por engrosar la sentencia, elaborarla por escrito en el sentido del criterio mayoritario que adquirió carácter de resolución.¹¹⁹

H) Voto particular. El o los magistrados que disintieran del voto mayoritario pueden, además de votar en contra, elaborar voto particular, esto es, exponer por escrito las razones y fundamentos que orientan el sentido de su voto y, el mismo, se insertará a la sentencia, siempre que sea presentado antes de la firma de la misma.

I) Firma de la sentencia. Una vez dictada la sentencia (por aprobación del proyecto del ponente o por el engrose autorizado por el secretario general) se pasará a firma de los magistrados electorales y del secretario general, quien firma para autorizar las actuaciones.

¹¹⁹ También puede entenderse por engrose “la parte formal de la sentencia, emanada del órgano juzgador colegiado, en la cual se anota si fue emitida por unanimidad o mayoría de votos y qué magistrado fungió como ponente; además en este apartado también se precisa el sentido específico de cada voto.” GALVAN RIVERA, Flavio. *op. cit.*, p. 333.

J) La notificación de las sentencias del juicio de inconformidad. El artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

- Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la sala de que se trate. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;
- Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma, y
- En su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.
- El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, complementa esta disposición y ordena que, tratándose de los juicios de inconformidad y de los recursos de reconsideración, se harán por oficio las notificaciones a la Oficialía Mayor de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión, anexando para tal efecto copia certificada de la sentencia, en los términos de los artículos 60 y 70 de la Ley General.

K) Cosa juzgada. La cosa juzgada puede entenderse como “la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria o sea la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o uno extraordinario, incluso por un juicio autónomo”¹²⁰, en tal sentido, el artículo 59 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, otorga a las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, que no sean impugnados en tiempo y forma, la calidad de cosa juzgada al darles el carácter de definitivas e inatacables.

¹²⁰ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Porrúa, México, 1979. P. 426.

En ese orden de ideas, se puede sostener que, esa misma calidad confiere, interpretado a *contrario sensu*, el artículo 61 de la citada ley, a las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. También se considera cosa juzgada, a las sentencias que dicta la Sala Superior del mencionado Tribunal, que resuelvan los juicios de inconformidad que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la sala resolverá esas impugnaciones en única instancia y que, esas resoluciones son definitivas e inatacables.

3.1.4. ETAPAS PROCESALES CONTINGENTES

A) Aclaración de la sentencia. El artículo 78 del reglamento interno del Tribunal Electoral, autoriza a las Salas a que cuando lo juzguen necesario, de oficio o a petición de parte, aclararen un concepto o precisen los efectos de una sentencia, siempre y cuando, esa aclaración no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

B) Impugnación. Las sentencias de fondo que resuelvan los juicios de inconformidad y que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral, pueden ser impugnadas por medio del recurso de reconsideración, siempre que se cumplan los requisitos que la ley adjetiva electoral establece. Este recurso se resuelve por la Sala Superior del mismo órgano jurisdiccional.

C) Ejecución de sentencia. El párrafo 1 del artículo 57 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autoriza a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para abrir la sección de ejecución, al resolver el último de los juicios de inconformidad que se hubiere interpuesto en contra de la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, en la que, podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas. Así, a través de la sección de

ejecución de los juicios de inconformidad, se obtiene la modificación definitiva de los resultados consignados en las diversas actas de cómputo distrital o, en su caso, de entidad federativa de la elección que corresponda, cuando fueron interpuestos dos o más juicios en contra de la misma, evitando con ello que un solo cómputo sea recompuesto varias veces pues, todas las modificaciones al cómputo, se realizan en una sola actuación.

El párrafo 2 del artículo antes invocado, determina que cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado o senador previstos en la ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

3.2. LOS ACTOS PROCESALES EN PARTICULAR.

3.2.1. LA DEMANDA

La demanda es “el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo o en parte actora o demandante, formula su pretensión – expresando la causa o causas en que intente fundarse – ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.”¹²¹

EL artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina los requisitos que deberá satisfacer el escrito mediante el cual se promueva el juicio de inconformidad, a saber:

1. Los requisitos comunes de las demandas de los medios de impugnación:

- Presentarse por escrito;
- Ante la autoridad señalada como responsable;
- Hacer constar el nombre del actor.

¹²¹ OVALLE FAVELA, José, voz “Demanda”, en Diccionario Jurídico Mexicano, T. III, op. cit., p. 83

- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en nombre del actor o del promovente, las pueda oír y recibir;
- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando justifique que oportunamente fueron solicitadas, por escrito al órgano competente, y éstas no hubieren sido entregadas, y
- Hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente.
- No ser evidentemente frívolo.

2. Los requisitos especiales del escrito de demanda en un juicio de inconformidad:

- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- Mencionar de manera específica el acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.
- Mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada, en cada caso y la causal que se invoque por cada una de ellas;
- Indicar el error aritmético, cuando por ese motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa.
- Advertir de la conexidad que guarde con otras impugnaciones.

3. Finalmente, en los párrafos 2 y 3 del artículo en comento, se dispone que: cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, y cuando se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, el promovente estará obligado a presentar un sólo escrito, que deberá satisfacer los requisitos antes mencionados.

Por otra parte, interpretado a *contrario sensu*, el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer las causas de improcedencia de los medios de impugnación, que resultan aplicables al juicio de inconformidad por no existir disposición legal específica al respecto, establece los siguientes requisitos de procedencia:

- Que no se pretenda impugnar la disconformidad de leyes federales o locales con la Constitución;
- Que afecte el interés jurídico del actor;
- Que no se haya consumado de un modo irreparable;
- Que no se hubiese consentido expresamente;
- Que en un mismo escrito sólo se impugne una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- Que se interponga dentro de los plazos señalados en la ley;
- Que el promovente tenga legitimación procesal.

Para continuar con el análisis de los requisitos del juicio de inconformidad, se pueden clasificar en requisitos de forma de la demanda (que son aquellos referidos exclusivamente a la manera, modo y métodos que se requieren conforme a la ley) y en requisitos de la impugnación, que se refieren a la materia misma de la impugnación, ya sea en cuanto a su contenido o a las partes.

3.2.1.1. Requisitos de forma de la demanda

A) Presentación por escrito. Este requisito, responde a la tradición jurídica mexicana que, ha seguido en forma predominante el principio de la escritura o de la conformidad con los autos, recogido en el aforismo latino *quod non est in actis non est in mundo*, y con arreglo a este principio, la resolución judicial debe basarse primordialmente en el material procesal depuesto por escrito en el expediente. Este requisito de procedencia que luce simple, contiene un buen número de garantías procesales de las partes, como la de tutela judicial, la igualdad entre las partes, audiencia y los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que: el actor se ve protegido, en el sentido de que cada una de sus pretensiones serán resueltas, y por su parte, la autoridad responsable y los terceros se hayan en posibilidad de conocer la litis y comparecer al juicio, dando contestación a todas aquellas pretensiones del actor, ofrecer pruebas y todos aquellos elementos que consideren pertinentes, para la salvaguarda de sus derechos, finalmente el juez supera la dificultad de retener lo hablado en la memoria y se haya en posibilidad de cumplir cabalmente las obligaciones que la ley le asigna.

La omisión de este requisito provoca la improcedencia de la demanda y se sanciona, por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el desechamiento de plano de la misma, razón por la cual, Flavio Galván, lo ha clasificado como uno de los requisitos esenciales no subsanables.¹²²

B) Presentación ante la autoridad señalada como responsable. Este requisito plenamente justificado, si consideramos que el juicio de inconformidad debe recibir un trámite por parte de las autoridades señaladas como responsables, cuyo cumplimiento sería más lento, de ser recibidos válidamente por una autoridad distinta de la responsable.

Resulta oportuno mencionar que el artículo 17 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece: “Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o

¹²² Cfr. GALVÁN RIVERA, Flavio. *op.cit.*, pp. 306-307

resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo”, aclarando que, el que el interesado interponga el medio de impugnación, ante una autoridad distinta de la responsable, no satisface el requisito en comento y por tanto no interrumpe el plazo concedido para interponer el medio de impugnación, así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo dejó plasmado en la tesis de jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO. En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esta ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente un ocurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre su admisión a trámite o desecharlo, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, por que la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 56/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 128-129.

Por otro lado y derivado del criterio anterior, también se puede afirmar que, si el escrito fuera presentado ante una autoridad distinta de la responsable, pero fuera recibido en tiempo por la autoridad competente para tramitarlo, se consideraría satisfecho el requisito legal en comento.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, si existen razones que justifiquen la presentación de los medios de impugnación, ante autoridad distinta de la responsable, el incumplimiento de este requisito no debe generar el desechamiento del medio de impugnación, así queda expresado en la tesis relevante que a continuación se transcribe.

DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN. En términos generales, los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante el órgano o autoridad –administrativa o jurisdiccional–, a quien se atribuya el acto, resolución o actuación omisa desahuciada de lo que dispongan los preceptos constitucionales o legales –según se trate–. Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional. Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicitarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente; rendir el informe circunstanciado, etcétera. Sin embargo, esa normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que puede originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3 EL 020/99, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 374.

Como un último comentario de este requisito de procedencia, se debe mencionar que, independientemente de los errores que en la demanda se presenten respecto de la designación de la autoridad responsable, el cumplimiento de este requisito se satisface si el escrito de demanda se presenta ante la autoridad que emitió el acto impugnado ¹²³.

¹²³ Sobre el tema y en el entendido de que no tiene carácter obligatorio, se puede consultar la tesis relevante del Tribunal Electoral, bajo el rubro “RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LA MENCIÓN EQUIVOCADA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE DEL CÓMPUTO

C) Hacer constar el nombre del actor. Este requisito se encuentra ligado a la legitimación, pues para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueda determinar si quien hace valer sus derechos mediante el juicio de inconformidad, está legitimado para hacerlo debe, conocer el nombre del mismo.

Este requisito es considerado como esencial y no subsanable, ya que su omisión provoca el desechamiento de plano del medio de impugnación.¹²⁴

D) Nombre del promovente. La calidad de personas colectivas que, revisten tanto los partidos políticos como las coaliciones, los obliga a ejercer sus derechos a través de representantes, mismos que, para poder interponer no sólo el juicio de inconformidad sino, cualquiera de los medios de impugnación, deberán ser de los expresamente facultados por el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a saber:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.
- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda.
- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

A efecto de estar en posibilidad de verificar que el promovente, cuenta efectivamente con la representación que ostenta, el órgano resolutor, del juicio de inconformidad debe conocer el nombre de la persona que promueve.

IMPUGNADO NO ES MOTIVO DE DESECHAMIENTO."Segunda Época: Sala Toluca, ST004.2 EL1, Memoria 1994, Tomo II, página 747.

¹²⁴ Cfr. GALVAN RIVERA, Flavio. op. cit., p. 306-307

Al respecto, Flavio Galván, sostiene que, el promovente también deberá señalar la calidad jurídica con la que comparece y afirma que “es de elemental lógica-jurídica que para identificar de manera indubitable al promovente y estar en aptitud de constatar fehacientemente su personaría (sic), cuando no actúa por derecho propio, es indispensable que en el escrito de impugnación precise su nombre y la calidad jurídica con que comparece, debiendo acreditar fehacientemente esta situación”.¹²⁵

La omisión de este requisito, como lo dispone el propio párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación.

E) Firma del promovente. La firma del promovente es un requisito en virtud de que, autentifica el contenido del documento, como aquel que, efectivamente pretendió presentar quien lo firma, proporcionando seguridad jurídica a las partes en el juicio.

Así, como lo afirma Flavio Galván, se puede considerar que “el escrito y la firma o rúbrica autógrafa constituyen un binomio jurídico indisoluble, porque la firma o rúbrica sin documento, generalmente, nada expresa y el escrito sin firma o rúbrica es por regla general intrascendente por devenir en simple anónimo, que a nadie beneficia, que no se puede atribuir en autoría a persona alguna, que no autentica la voluntad exteriorizada por algún sujeto de Derecho en particular”.¹²⁶ La omisión de este requisito ocasiona el desechamiento de plano del medio de impugnación por actualizarse una causal de notoria improcedencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que considera que, la firma del promovente puede encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda o inclusive en el escrito de presentación, como se puede apreciar en la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

¹²⁵ Ibídem, p. 297

¹²⁶ Ibídem, pp. 294-295.

FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SI EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO. Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3 ELJ 01/99, Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 16.

Por otro lado, también se ha presentado el problema de que, en un escrito falta la firma de uno o más de los representantes de uno o más partidos, que podría traducirse en tener por no interpuesto el recurso por aquel que no lo haya suscrito, sin embargo, hay casos especiales en los que el criterio puede variar, como lo explica la siguiente tesis relevante:

DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE SI EXISTE UN INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA.—Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la regla general es que cuando un escrito de demanda carece de firma, ésta deba desecharse de plano, dicho requisito reviste ciertas particularidades que no conducen a tal consecuencia, en determinados casos. Para que un juicio de revisión constitucional electoral promovido mediante un solo escrito por una pluralidad de actores sea procedente para todos y cada uno de ellos, la regla general es que debe estar suscrito por todos los legítimos representantes de los partidos políticos que actúan; sin embargo, cuando exista un interés común de los partidos políticos promoventes derivado de una relación jurídica específica, como la existencia de un convenio de coalición celebrado entre ellos, cuyo registro les sea negado y dicha determinación sea impugnada, la carencia de firma de alguno de ellos no produce el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento en el juicio de revisión constitucional electoral porque, en virtud del vínculo jurídico que los une, la sentencia que se dicte beneficiaría o perjudicaría por igual a todos ellos, como un acto tendente al pleno cumplimiento de la sentencia, pues de no ser así se haría nugatoria la protección constitucional solicitada por los actores. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 049/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 386.

F) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. De acuerdo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, los documentos que se deben acompañar para acreditar la personería del promovente son los siguientes:

- Constancia de Registro del nombramiento como representante del partido o coalición a cuyo nombre comparece, expedida por el órgano del Instituto Federal Electoral respectivo.
- Documento donde conste que el promovente es miembro de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda
- Los estatutos en los que consten las facultades de representación con que se ostente el promovente.
- Poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En cuanto a los candidatos, que podrán interponer, excepcionalmente, el juicio de inconformidad, deberán, según el citado dispositivo legal comparecer por sí mismos, sin que sea admisible representación alguna y acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

Cuando son varios los promoventes del juicio de inconformidad, bastará con que alguno de ellos tenga acreditada su personería para tener por satisfecho este requisito, así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO. Cuando dos o más promoventes se ostenten como representantes legítimos de un mismo partido político en un solo escrito, basta que uno de ellos acredite fehacientemente su personería, mediante el instrumento idóneo y en términos de la legislación aplicable, para que se considere debidamente satisfecho el requisito de procedencia relativo a la personería. Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/97, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 160-161.

La omisión de este requisito de procedibilidad, no acarrea de manera inmediata el desechamiento del medio de impugnación, toda vez, que el órgano encargado de resolver la controversia deberá, conforme lo dispone el artículo 19 de la ley procesal electoral,

examinar los elementos que obren en el expediente para subsanar la omisión o bien requerir al promovente a efecto de que subsane la irregularidad descrita. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene, con caractr de jurisprudencia, el criterio que sigue:

PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA. Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2000, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 161-162.

G) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en nombre del actor o del promovente, las pueda oír y recibir. Este requisito, si bien se encuentra dentro de los requisitos que debe satisfacer cualquier escrito mediante el cual se pretenda interponer algún medio de impugnación en materia electoral, su relevancia es para la comunicación procesal, pues de su cumplimiento o falta de, derivará la forma en que han de notificarse las resoluciones al actor, como se verá en el capítulo relativo a las notificaciones.

H) Que en un mismo escrito sólo se impugne una elección. Los únicos casos de excepción que establece la ley, se presentan cuando se pretenda impugnar la elección de diputados o de senadores por ambos principios, caso en el que por disposición expresa de la ley se debe interponer un solo escrito en el que deberán hacerse valer las dos impugnaciones (párrafos 2 y 3 del artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que “(...) cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una sola elección con un solo escrito (...) a) si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cual de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al

estudio de la acción que se infiere de ello; b) en el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada (...); c) Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente la elección que se impugna y tampoco formular al actor requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.”¹²⁷

I) Oportunidad. La demanda del juicio de inconformidad debe interponerse dentro del plazo que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado (artículo 55 en relación con el 50 de la ley citada), para esos efectos, dicho plazo debe ser contado a partir del día siguiente a aquel en que concluya la práctica de los cómputos:

- Distritales de la elección presidencial, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar: los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas o los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético;
- De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación de la primera minoría, para impugnar: los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las

¹²⁷ Tercera Época: Sala Superior, tesis. S3 ELJ 06/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 109-110.

elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, y los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Finalmente debe mencionarse que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del ordenamiento legal en cita, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. En el caso del juicio de inconformidad, como ya se mencionó el plazo está señalado en días (cuatro), por lo que es pertinente transcribir la jurisprudencia que emitió la Sala Superior del citado tribunal, respecto del cómputo de este tipo de plazos.

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas. Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2000, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 165-166.

J) Ofrecer y aportar las pruebas. Dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley se deben ofrecer y aportar las pruebas, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando justifique que oportunamente fueron solicitadas, por escrito al órgano competente, y éstas no hubieren sido entregadas.

Este requisito no se vincula con la procedencia, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 19 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la falta de aportación de pruebas ofrecidas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación y establece como única consecuencia legal que, la sala competente resolverá con los elementos que obren en autos, de tal suerte que, como se aprecia de lo dispuesto por el precepto legal en cita, las consecuencias del incumplimiento de esta obligación por parte del actor sólo se verán reflejadas en la sentencia, que siempre se basará en los elementos de convicción que obren en autos y que legalmente puedan ser tomados en cuenta, como se verá en el capítulo correspondiente.

K) Advertir de la conexidad que guarde con otras impugnaciones. Este no es en realidad un requisito de procedencia del juicio de inconformidad, toda vez que en nada lo afecta, en todo caso guarda relación con la procedencia de los recursos de revisión o de apelación que se hubiesen interpuesto dentro de los 5 días anteriores a la jornada electoral, que si no resultan conexos a algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos total y definitivamente concluidos.

3.2.1.2. Requisitos de la impugnación.

A) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo.

Aunque este requisito de procedencia es aparentemente simple, reviste una singular importancia dentro del proceso en estudio, pues, con base en el mismo se determina la procedibilidad objetiva¹²⁸ del medio de impugnación, se fija la litis, se estudia la competencia de la Sala que habrá de resolverlo y se analiza la legitimación en el proceso de la responsable .

Respecto del juicio de inconformidad, como ya se mencionó la ley pide que la identificación del acto impugnado se realice en los siguientes términos: señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la

¹²⁸Cfr. GALVAN RIVERA, Flavio. op. cit., p. 289

declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque por cada una de ellas e indicar el error aritmético, cuando por ese motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la siguiente jurisprudencia:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA DE. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permita a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados–, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicción abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento judicial. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 148-149.

Ante la omisión del actor de cumplir este requisito, el órgano resolutor del medio de impugnación deberá tratar de deducirlo de los elementos que obren en el expediente o en su caso, requerir en términos de ley al promovente para que lo satisfaga.

B) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación. Los hechos, resultan ser, en el juicio de inconformidad, la base de la resolución, ya que, si bien es cierto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta con facultades para suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios y en su caso del derecho, está

suplencia siempre deberá basarse en los hechos expuestos por el actor, en virtud de que el tribunal, no puede de manera oficiosa, analizar todas las irregularidades que estime se hayan cometido en la jornada electoral. Esto obedece a que nuestros medios de impugnación funcionan a instancia de parte, y en consecuencia la iniciación del proceso corresponde a las partes y no al juez.

El Tribunal Electoral, sólo puede suplir las deficiencias en la queja con base en los hechos que motivan la impugnación, de ahí la importancia de narrar correctamente los mismos. Así, este requisito de todos los medios de impugnación, ha sido clasificado atinadamente, por Flavio Galván, dentro de los requisitos esenciales no subsanables.¹²⁹

Los hechos a que se refiere la ley como “requisito de procedibilidad”, son las afirmaciones, definidas como “Las participaciones del conocimiento de hechos o derechos, que se hacen al juez por una parte y que son destinadas y, por su propia naturaleza, adecuadas para obtener la resolución judicial solicitada”¹³⁰

C) Expresar los agravios que causan el acto o resolución impugnados. Los agravios son, para los efectos del requisito de procedencia: el señalamiento claro y preciso del acto o resolución de la autoridad que lesiona la esfera jurídica del demandante, la cita de los preceptos jurídicos infringidos, así como la exteriorización de los razonamientos lógico-jurídicos, por los cuales, se llega a la conclusión de que, efectivamente el acto o resolución impugnado no se ajustó a derecho.¹³¹

Este requisito pierde su trascendencia cuando la ley de la materia en su artículo 23 establece que: al resolver los medios de impugnación el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá suplir las deficiencias en la expresión de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de lo que se desprende que, aun cuando el actor incumpliese su carga procesal de expresar los agravios,

¹²⁹ Cfr. *Ibidem*, pp 306-307

¹³⁰ GOLDSMITH, James. *op. cit.*, p. 77

¹³¹ GALVAN RIVERA, Flavio, *op. cit.*, pp 299-300

el Tribunal Electoral, en ejercicio de la suplencia de la queja, ordenada en el artículo citado, deberá estudiar el asunto, siempre y cuando se hubieran expresado los hechos relativos.

D) Señalar los preceptos presuntamente violados. En términos muy similares a lo que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la suplencia de la queja, el párrafo 3 del artículo 23 ordena al Tribunal Electoral, resolver tomando en cuenta los preceptos jurídicos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

E) Que no sea evidentemente frívolo. Se entiende por frívolo aquel recurso que se interpone con el único fin de impugnar, muchas veces a sabiendas de que no se obtendrá un resultado satisfactorio, por ejemplo cuando se impugna un cómputo por error aritmético, cuando es a todas luces correcta la suma de votos, boletas restantes, etcétera.

La importancia de que no se abuse de la acción electoral, entorpeciendo a los órganos jurisdiccionales con recursos frívolos, es tal, que inclusive se ha determinado que la interposición de este tipo de recursos, puede dar lugar a la imposición de sanciones, en términos del artículo 189 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia,

y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

F) Que no se pretenda impugnar la disconformidad de leyes federales o locales con la Constitución. Este requisito de procedibilidad, establecido en la Ley como causal de improcedencia, deriva del artículo 105 Constitucional, que en su párrafo 2 establece la facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición Constitucional, en cuanto a las leyes en materia electoral, es específica y reitera, que la única vía para plantear la no constitucionalidad de leyes electorales, es precisamente la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

G) Que afecte el interés jurídico del actor. Este requisito de procedencia, tiene una estrecha vinculación con la legitimación e inclusive, se puede considerar que en realidad se trata de un solo requisito. En materia electoral, por regla general el interés jurídico se surte, si en la demanda, se afirma que hubo violación a un derecho sustancial y se necesita la intervención del juzgador para reparar la misma, así lo sostiene el Tribunal Electoral, en la siguiente jurisprudencia:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 114-115.

Sin embargo, y aplicable al juicio de inconformidad en lo particular, el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que todos los partidos políticos que participan en una contienda electoral, tienen interés jurídico respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados a la ley, de tal forma que, cuando estimen que no se cumplió con la misma, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, tienen interés jurídico para la defensa de los derechos que estimen afectados, reconociendo inclusive el derecho a reclamar a aquél partido político que hubiese obtenido el triunfo, pues las normas, sostiene el máximo órgano jurisdiccional en la materia, son de orden público y de observancia general.

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (Legislación del Estado de Veracruz).—De una interpretación sistemática del contenido de los artículos 41 y 45 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se obtiene que los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un

interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados; consecuentemente, el interés de un partido político para combatir un acto o resolución electoral, no se agota cuando el acto producido de manera ilegal le favorezca, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general. En esa virtud, el partido político actor tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas en que la votación le favoreció, al considerar que se violó el principio de legalidad. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 029/99, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 529.

El concepto de interés jurídico ha sido ampliado por la referida autoridad jurisdiccional, que emitió un criterio en el sentido de que todos los partidos políticos pueden considerar afectado su interés jurídico al producirse actos que pudieran ocasionar la nulidad de la votación recibida en casillas, toda vez que la misma puede trascender para la posible nulidad de la elección, pues conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado por mayoría relativa en un distrito uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales de nulidad señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas en el distrito de que se trate y de generarse, daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad, hasta de alcanzar el triunfo, cualquiera de los partidos que hubieran participado en la elección ordinaria. A continuación se transcribe el criterio correspondiente:

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.—Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, si es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo

lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76, párrafo 1, inciso a), y 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 029/97, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 423.

H) Que no se haya consumado de un modo irreparable. Por lo que se refiere a este requisito de procedencia, está estrechamente vinculado al requisito de presentar la demanda dentro de los plazos que establece la ley, toda vez, que los mismos están concebidos de tal forma que si un juicio de inconformidad ha de desecharse por tratar de impugnar un acto consumado de forma irreparable, por regla general, esté deberá ser desechado también por extemporáneo.

En efecto, las disposiciones legales respectivas establecen que el juicio de inconformidad deberá interponerse dentro de los 4 días siguientes a la conclusión del o de los cómputos respectivos (para el caso de diputados o senadores, el término comienza a correr a partir de la conclusión de los cómputos de la elección por ambos principios), dichos cómputos tienen establecida una fecha específica en la ley, fecha que permite válidamente concluir que legalmente no hay posibilidad de que el acto se haya consumado de forma irreparable si el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo. Para considerar ejecutado el acto en forma irreparable, es preciso que se haya instalado la cámara respectiva del Congreso de la Unión o, en su caso, que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos haya entrado a ejercer su encargo, conforme a lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Política.

Para dejarlo más claro, las fechas para realizar los cómputos impugnables mediante el juicio de inconformidad, son el miércoles y el domingo siguientes a la elección, misma que se lleva a cabo en el mes de Julio, mientras que la instalación del Congreso se lleva a cabo el 1º de septiembre y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos entrará en funciones el 1º de diciembre. A *contrario sensu* se puede afirmar, válidamente que, para que los actos adquieran la calidad de consumados de modo irreparable debe haber transcurrido el plazo establecido en la ley para impugnarlos.

I) Que no se hubiese consentido expresamente. Este requisito de procedibilidad, ha sido muy acotado por la autoridad jurisdiccional de la materia que, al respecto, ha determinado: la firma de las actas de la jornada electoral, por los representantes de los partidos políticos, sin manifestación de protesta, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral y, cuando se actualice una causal de nulidad recibida en casilla, resulta irrelevante que los representantes de los partidos políticos no se hubieran opuesto a los derechos constitutivos de la causal, pues ello no convalida las violaciones comprobadas. Para mejor comprensión, se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.—El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 9.

J) Legitimación del actor. El artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y excepcionalmente, por los candidatos, cuando, por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.

Aunque la ley en cita, no menciona expresamente la facultad de las coaliciones para interponer el juicio de inconformidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, autoriza a los partidos políticos nacionales para formar coaliciones en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa y, específicamente en su artículo 63 párrafo 1 inciso L, dispone que "... el convenio de coalición contendrá en todos los casos.... 1) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición", asimismo, el artículo 12 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral menciona que "en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", además, de las diversas disposiciones en las que ordena a la coalición actuar como un solo partido político, por lo tanto, es válido concluir, que las coaliciones están legitimadas para interponer los diversos medios de impugnación, incluyendo el juicio de inconformidad, como si se tratara de un Partido Político Nacional.

K) Presentación del escrito de protesta. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación del escrito de protesta es un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, cuando se hagan valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, con excepción de la señalada en el inciso b) del artículo 75 de la ley en cita (entrega extemporánea de los paquetes que contienen los expedientes electorales).

Este requisito de procedencia, tiene como característica peculiar que debe satisfacerse antes de que se promueva el juicio de inconformidad, pues debe presentarse ante la mesa directiva de casilla donde hubieran ocurrido los hechos que lo originan, una vez concluido el escrutinio y cómputo o bien, ante el consejo distrital correspondiente antes de iniciar la sesión de cómputos distritales y debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Indicar la denominación del partido político que lo presenta.
- b) Señalar la mesa directiva de casilla ante la que se presenta.
- c) Precisar la elección que se protesta.

- d) Mencionar la causa que motiva la protesta.
- e) Contener el nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.
- f) Identificar la casilla, lección y causa de la protesta cuando sea presentado ante el Consejo Distrital.

El funcionario electoral ante quien se presente el escrito debe acusar recibo del mismo o asentar razón de que le fue entregado.

Debe mencionarse que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones resolvió, e inclusive emitió jurisprudencia en sentido diverso al texto de la ley, estableciendo que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad, es un obstáculo a la impartición de justicia y en consecuencia, resulta inconstitucional, por lo que, aunque el texto del artículo 51 de la ley en comento sigue vigente, las salas del tribunal en acatamiento a la jurisprudencia no lo pedían más como requisito de procedibilidad.

ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Como tal, está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determina que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se opongan a las disposiciones constitucionales. A su vez, con base en lo establecido por los artículos 41, base cuarta, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con el artículo 17 constitucional, que proscribe la autotutela en materia de justicia y, en contrapartida, impone la expeditéz en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartirla, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo alguno para que aquéllos estén prontos a obrar, desempeñando la función jurisdiccional, con la consecuencia de resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial las controversias que se sometan a su consideración, debe considerarse que el escrito de protesta como requisito de procedibilidad de los medios impugnativos en materia electoral, constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de

que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales, al citado escrito de protesta, al atentar contra lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, no debe atribuírsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata. Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 006/99.

Sin embargo, y como consecuencia de una contradicción de tesis planteada en el año dos mil, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no tiene facultades para determinar la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de las disposiciones legales, el Escrito de Protesta recuperó la vigencia como requisito de procedencia del juicio de inconformidad, y actualmente, es exigido como tal por las salas.

3.2.2. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La interposición de la demanda de un medio de impugnación y específicamente del juicio de inconformidad, tiene efectos distintos a los que ordinariamente tiene la presentación de otras demandas.

En primer lugar porque en otros juicios es necesario un emplazamiento a la parte demandada, emplazamiento que realiza el órgano jurisdiccional. En los medios de impugnación en materia electoral, la parte demandada, se entera del juicio entablado en su contra, precisamente con la interposición de la demanda, ya que esta debe presentarse ante la autoridad responsable y no es necesario que el órgano jurisdiccional realice un emplazamiento posterior a la misma.

En segundo lugar, los plazos para el cumplimiento de las obligaciones procesales de la demandada como: dar aviso de la interposición del medio de impugnación, publicarlo y rendir el informe circunstanciado (que es una especie de contestación a la demanda), corren a partir del momento de la interposición de la demanda

Por último, la interposición de la demanda no acciona en forma inmediata la función jurisdiccional, para que esta se inicie, es necesario que, primero se agote el procedimiento

administrativo denominado trámite por la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

3.2.3. EL INFORME CIRCUNSTANCIADO

El informe circunstanciado es el escrito por medio del cual la autoridad responsable sostiene, por regla general, la legalidad y constitucionalidad, de su actuación expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostenerla. Los requisitos que debe satisfacer el informe circunstanciado son:

A) Rendirse por escrito. Este requisito aunque no está previsto expresamente por la ley, se deduce de la misma, toda vez que, impone como obligación a la responsable, remitir el informe circunstanciado, que además deberá estar firmado por el funcionario que lo rinde.

B) Mencionar si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería. La obligación que impone el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la responsable de mencionar si el promovente o el compareciente tienen reconocida su personería, deriva de que como ya se mencionó en el apartado respectivo, pueden promover los medios de impugnación los representantes de los partidos políticos o coaliciones que estén debidamente acreditados ante la autoridad responsable y lo mismo vale para los representantes del tercero, de manera que si el que signa el medio de impugnación o el escrito del tercero, se ostentaran con una representación que no tienen, o bien, no acompañaran el documento necesario para acreditar su personería, la manifestación de la autoridad responsable en este sentido, permitiría al juzgador en el primer caso, analizar cuidadosamente, si el que ostenta la personería, efectivamente la tiene y en el otro, dar por satisfecho el requisito de procedibilidad respectivo.

C) Señalar los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnada. Este requisito, contiene la parte medular del informe circunstanciado, ya que al pedir la motivación y fundamentación del acto reclamado, la ley obliga a la responsable a manifestar los hechos que originaron su

resolución y las disposiciones jurídicas que autorizaron a la autoridad responsable a actuar de tal o cual forma.

D) La firma del funcionario que lo rinde. El requisito de firma que se exige a los escritos de cada una de las partes, se justifica como ha quedado asentado, en virtud de que la misma autentica el contenido del documento y en este caso, además, servirá para evaluar si el informe fue rendido por alguno de los funcionarios autorizados para hacerlo.

E) Rendirse por el funcionario competente. Aunque actualmente ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contienen disposición expresa respecto de la competencia para rendir el informe circunstanciado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que dicha atribución corresponde tanto al presidente o vocal ejecutivo del consejo o junta, según sea el caso, como al secretario del órgano administrativo correspondiente, así se desprende del siguiente criterio relevante:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado debe remitir al órgano competente del Instituto Federal Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, el informe circunstanciado, mismo que deberá contener la firma del funcionario que lo rinde, entre otros requisitos. Del análisis gramatical del precepto citado, resulta incontrovertible que la intención del legislador fue que solamente un funcionario, y no todos los que conforman el órgano administrativo correspondiente, complementará el referido requisito. Además, de la interpretación sistemática de la norma mencionada y de los artículos 99, párrafos 2 y 3; 107, párrafos 1, inciso h), y 2; 109, párrafos 2 y 3; y 117, párrafos 1, inciso i), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17, párrafos 1 al 3, de la ley citada, se colige que, al ser el trámite una cuestión meramente administrativa, la atribución directa de rendir el informe circunstanciado le compete al presidente o vocal ejecutivo del consejo o junta, según sea el caso, empero, en dicha tarea puede ser auxiliado por el secretario del órgano administrativo correspondiente. Máxime que, al derogarse la facultad exclusiva de rendir el informe por parte del secretario, mediante el Decreto que modificó, adicionó y derogó diversas disposiciones de varios ordenamientos jurídicos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de la lectura de la exposición de motivos y de los respectivos dictámenes, no se advierte que la referida supresión hubiera sido con el objeto de otorgarle la atribución a otro funcionario u órgano, sino que, por el contrario, existiera flexibilidad, con el fin de hacer ágiles y expeditos los trámites derivados de la presentación de un medio de impugnación, para que fuera el presidente o secretario del órgano administrativo correspondiente el encargado de rendir el informe circunstanciado y, consecuentemente, signado por cualquiera de

La falta de informe circunstanciado, según lo previsto por el artículo 19 párrafo 1 inciso c), tiene como consecuencias: que el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos, los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; sin perjuicio de las sanciones que deban ser impuestas conforme a la ley de la materia.

Respecto de este tema, se puede destacar una de las características peculiares del juicio de inconformidad, por regla general, cuando la autoridad responsable rinde su informe, si los motivos de su acto son ciertos y los fundamentos fueron aplicados adecuadamente, la actuación de la autoridad responsable debe, necesariamente, ser constitucional y legalmente válida, en el caso del juicio de inconformidad las consecuencias, no son de la misma pulcritud lógica, toda vez que, aunque el acto impugnado de manera inmediata (el cómputo distrital, la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría, etcétera), se haya generado con apego a derecho, no debe olvidarse que estos actos, no sólo pueden impugnarse por vicios propios, sino que, también, pueden impugnarse por actualizarse irregularidades que constituyan causales de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, que en sí no son vicios del acto impugnado, inclusive, fueron originados por terceros y la autoridad no tuvo siquiera la posibilidad de reparación.

3.2.4. COMPARECENCIA DEL TERCERO

En atención al principio de igualdad procesal, como el escrito de demanda, presentado por el actor, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la comparecencia del tercero interesado debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito.
- b) Dentro de las 72 horas en que se publica la interposición del medio de impugnación.
- c) Ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado.
- d) Hacer constar el nombre del tercero interesado.

- e) Señalar domicilio para recibir notificaciones.
- f) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 del ordenamiento legal en cita.
- g) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde.
- h) Precisar las pretensiones concretas del compareciente.
- i) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de presentación; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.
- j) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

3.2.4.1. Requisitos de forma del escrito del tercero

A) Presentarse por escrito. El artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, son terceros interesados los sujetos procesales con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor y el artículo 17 del ordenamiento legal en cita, dispone que los terceros interesados podrán comparecer a juicio, mediante los escritos que consideren pertinentes, de tal suerte que, el primer requisito de esa comparecencia es que se haga por escrito. La necesidad de que la comparecencia se realice por escrito, deriva básicamente de las mismas razones por las que la ley pide al actor, que presente el medio de impugnación también por escrito, es decir, que en este proceso prevalece el principio de escritura sobre el de oralidad.

La omisión de este requisito tendrá como consecuencia que se tenga por no presentado al tercero interesado.

B) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado. La autoridad responsable, es el órgano encargado de dar el trámite a los medios de impugnación, es ella

quien da publicidad y, como consecuencia de la misma llama a juicio a los terceros y por disposición legal es a ella ante quien se deben presentar los escritos de los mismos.

En principio, la presentación del escrito del tercero ante autoridad distinta de la señalada como responsable, tendrá como consecuencia tenerlo por no presentado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 5 de la ley en cita, sin embargo, en atención al principio de igualdad procesal puede considerarse que, si este escrito es presentado ante autoridad distinta, pero remitido por esta a la responsable (aunque no existe precepto legal que la obligue a hacerlo), de manera que el escrito llegara en tiempo a manos de aquella, se tendría por satisfecho el requisito en comento.

C) Hacer constar el nombre del tercero interesado. Igual, que el correlativo requisito del escrito del actor, este, permite al juzgador, la posibilidad de atender a las pretensiones del compareciente, ya que, con base en este dato, se puede establecer y determinar si cuenta con el interés jurídico y legitimación que requiere la ley para actuar en el proceso con esta calidad.

La omisión de este requisito tiene por consecuencia, según lo dispone el párrafo 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tenerlo por no presentado.

D) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente. Toda vez que, los legitimados para comparecer como terceros interesados en el juicio de inconformidad, son también entes jurídicos colectivos, comparecerán al mismo, por medio de representantes y de acuerdo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberán acreditar su personería con cualquiera de los siguientes documentos:

- Constancia de Registro del nombramiento como representante del partido o coalición a cuyo nombre comparece, expedida por el órgano del Instituto Federal Electoral respectivo.

- Documento donde conste que el promovente es miembro de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, del partido o coalición.
- Los estatutos en los que consten las facultades de representación con que se ostente el promovente.
- Poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

La omisión de este requisito, no acarrea de manera inmediata el tener por no presentado el escrito toda vez que, el órgano encargado de resolver la controversia deberá conforme los dispone el artículo 19 de la ley adjetiva electoral, examinar los elementos que obren en el expediente para subsanar la omisión, o bien, requerir al promovente a efecto de que subsane la irregularidad descrita.

E) Hacer constar el nombre del compareciente. Cuando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refiere en su artículo 17 párrafo 4 inciso g), al nombre y firma del compareciente, se debe entender, que alude al nombre de quien ostenta la representación del tercero interesado en el juicio, toda vez que el requisito relativo al nombre o denominación del tercero quedó establecido en el inciso b), del mencionado artículo, este requisito obedece a la necesidad que tendrá el órgano jurisdiccional que resuelva el medio de impugnación de verificar que, quien se ostente con la calidad de representante del tercero, efectivamente la tenga, lo que resultaría a todas luces imposible, de no conocer su nombre.

F) Firma autógrafa del compareciente. La firma de quien presenta un escrito como representante del tercero interesado, es un requisito indispensable ya que, autentica la voluntad de quien lo suscribe, de hacer valer los alegatos y consideraciones que se plasman en el mismo.

G) Señalar domicilio para recibir notificaciones. Este requisito, si bien se encuentra dentro de los requisitos que debe satisfacer cualquier escrito mediante el cual se pretenda

comparecer en algún medio de impugnación en materia electoral, su relevancia radica en la comunicación procesal, ya que de su cumplimiento o falta de, deriva la forma en que han de notificarse las resoluciones al tercero, como se verá en el capítulo relativo a las notificaciones.

H) Oportunidad. El artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la ley de la materia establece que, la autoridad que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas, fije en los estrados respectivos y, el párrafo 4 del mismo artículo, establece que los escritos mediante los cuales comparezcan los terceros interesados deberán presentarse durante ese periodo de tiempo. Para efecto de identificar el plazo durante el cual el escrito del tercero interesado sería interpuesto en tiempo, se debe tomar en cuenta que, como ya se mencionó, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento. En el caso de que, el escrito fuera presentado extemporáneamente, el órgano resolutor, lo tendrá por no presentado y en consecuencia no tendrá en cuenta las manifestaciones que en el se contengan, ni las pruebas que se ofrezcan.

I) Ofrecer y aportar las pruebas. Las pruebas deben ofrecerse dentro del plazo de presentación. También se deberá, mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo y solicitar las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. Conforme a lo dispuesto por el artículo 19 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la falta de aportación de pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, estableciendo como única consecuencia legal que la sala competente resolverá con los elementos que obren en autos.

Como se aprecia en lo dispuesto por el precepto legal mencionado, las consecuencias del incumplimiento de esta obligación por parte del tercero sólo se verán reflejadas en la sentencia, que siempre se basará en los elementos de convicción que obren en autos y que legalmente puedan ser tomados en cuenta.

3.2.4.2. Requisitos relativos a la impugnación

Si bien es cierto, no es lo expuesto por el tercero interesado lo que constituye la materia de la impugnación, respecto de la misma, su escrito, debe satisfacer ciertos requisitos, como son:

A) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde. Por definición el tercero interesado, deberá tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el actor y en atención a lo anterior, la ley exige al tercero que haga valer en su escrito de comparecencia cual es el interés jurídico que tiene en la causa.

El interés jurídico que exige la ley al tercero, es, mucho más específico del que exige al actor, toda vez que como ya se explicó en el apartado relativo a los requisitos del escrito del mismo, se considera que tienen interés jurídico para demandar mediante el juicio de inconformidad, todos los partidos políticos que hubieren contendido en el proceso electoral, en tanto que respecto del tercero interesado, la ley claramente establece que este deberá tener un interés contrario al del actor, que en el caso del juicio de inconformidad básicamente se puede reducir, a que tenga interés en que se conserven los resultados obtenidos en la jornada electoral, interés que, por lógica, corresponde en primer lugar al partido político o coalición que haya resultado triunfador en la contienda y en la elección de senadores, el que haya obtenido la constancia de asignación de primera minoría.

Si el tercero interesado omitiera señalar la razón de su interés jurídico, el escrito correspondiente se tendrá por no presentado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la ley en cita.

B) Legitimación del tercero interesado. En el juicio de inconformidad sólo podrán comparecer como terceros interesados los partidos políticos y las coaliciones que hubiesen contendido en el proceso electoral de que se trate.

3.2.5. LAS PRUEBAS

En sentido amplio, se designa como prueba al conjunto de medios o actos de los sujetos procesales, que tienen el fin de demostrar al juzgador las afirmaciones hechas por las partes; en un sentido más restringido, se ha entendido como prueba a aquellos medios o actos de los sujetos procesales que consiguen confirmar las afirmaciones hechas por las partes.

3.2.5.1. Pruebas admisibles

El artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, las pruebas que podrán ser admitidas para la resolución de los medios de impugnación, son:

A) Documental pública. Para Cipriano Gómez Lara, el documento es de carácter público cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones ¹³², y podemos agregar que también expiden documentos públicos los funcionarios o personas investidas de fe pública. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene un listado de los documentos que para su valoración habrán de considerarse como prueba documental pública, a saber:

- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y

¹³² GÓMEZ LARA, Cipriano. *op. cit.* p 360

- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

B) Documental privada. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sigue a la doctrina y establece que: serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, es decir, todos aquellos que no sean considerados documentales públicas. Una de las pruebas documentales privadas típica del juicio de inconformidad, es el escrito de protesta, por lo que a continuación se hará una breve referencia al mismo:

El escrito de protesta. Es una de las pruebas o medios de convicción, que la ley considera admisibles en el juicio de inconformidad¹³³ y se puede definir, como el documento, que los partidos políticos presentan, para dejar testimonio de su desacuerdo con los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, aludiendo a las irregularidades que dan motivo al mismo.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los escritos de protesta deberán contener: el nombre del partido político que lo presenta; la mesa directiva de casilla ante la que se presenta (número y tipo de casilla); la elección que se protesta; la causa por la que se presenta la protesta; el nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta y cuando se presente ante el consejo distrital correspondiente, se deberán identificar, individualmente cada una de las casillas que se protestan.

El escrito de protesta deberá presentarse a la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo, por los representantes del partido político debidamente acreditados

¹³³ El párrafo 1 del artículo 51, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

ante la misma o en su ausencia, por el representante general¹³⁴, también podrá presentarse en el consejo distrital correspondiente hasta antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales¹³⁵, en ambos casos, según lo establece el párrafo 5 de la ley adjetiva electoral, los funcionarios que reciban el escrito de protesta, deberán levantar y entregar constancia de la recepción.

El escrito de protesta como prueba documental privada, no es suficiente para acreditar por sí mismo, las irregularidades que en él se consignan, por lo que, para generar la convicción en el juzgador de que las afirmaciones en él contenidas son ciertas, deberá relacionarse con otros medios de prueba, por ejemplo, con las actas de la jornada electoral y sus hojas de incidentes, que tienen el carácter de documentales públicas. En relación con este punto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la siguiente jurisprudencia:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tercera época: Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97, Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, página 87.

C) Técnica. El texto de la ley procesal electoral, señala como pruebas técnicas a las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y, establece como requisito para su admisión, que deberán poder ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Del desahogo de estas probanzas, se levanta acta circunstanciada en la que se plasma su contenido.

¹³⁴ Artículos 199 párrafo I, inciso f) y 200 párrafo I, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹³⁵ La ley no establece quienes son los representantes de los partidos autorizados para presentar los escritos de protesta ante el consejo distrital.

D) Presunción legal. Se presenta, cuando la ley ordena que se tenga algún hecho como cierto, a fin de que tenga ciertas consecuencias legales. Las presunciones legales tienen efecto sobre la carga de la prueba, así una presunción *jure et de jure*, exime de la carga de la prueba a quien la tiene en su favor y una presunción *juris tantum*, transfiere la carga de la prueba a la otra parte.

El artículo 19 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene una presunción *iuris tantum*, al establecer que, en caso de que la autoridad responsable no envíe su informe circunstanciado dentro del plazo legal correspondiente, se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

E) Presunción humana. Es aquella que el juez infiere de los hechos ya acreditados y se presenta cuando un hecho conocido tiene una consecuencia necesaria y en tal sentido es válido inferir que dicha consecuencia se presentó.

F) Instrumental de actuaciones. Se entiende por prueba instrumental de actuaciones, los actos jurídicos realizados por el juzgador o sus auxiliares dentro del proceso, de los que queda constancia en el expediente.

G) La confesional. Sólo pueden ser sujetos de la confesión las partes del proceso y siempre versará sobre hechos propios del declarante. La confesional en el proceso jurisdiccional electoral, tiene una forma de desahogo distinta a la generalmente usada en otras ramas del derecho, por esa razón varía también su valoración y se puede considerar que su naturaleza, se acerca más a la de otro tipo de pruebas que a la de una confesional en el sentido tradicional. En los medios de impugnación en materia electoral la prueba confesional es una declaración rendida ante un fedatario público, que debe constar en acta.

H) La testimonial. En los medios de impugnación en materia electoral, será una declaración hecha ante un fedatario público y que conste en acta, la distinción con la prueba

confesional, es que en la testimonial el declarante se refiere a hechos que no le son propios, pero que de alguna manera obtuvo su conocimiento.

I) Reconocimiento o inspección judicial y pericial. El párrafo 3 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, faculta a los órganos competentes para resolver, a ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Cabe mencionar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que también las partes y en su caso el coadyuvante, pueden ofrecer las pruebas mencionadas, siempre y cuando se satisfagan las condiciones apuntadas, así se puede apreciar en la siguiente tesis relevante:

PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.— Conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes y, en su caso, el coadyuvante, tienen derecho a ofrecer también como pruebas, dentro de los plazos previstos legalmente, las de inspección judicial, el reconocimiento y la pericial, siendo atribución del Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del respectivo medio de impugnación, proveer sobre su admisión y ordenar su desahogo, siempre y cuando se desprenda de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 004/97, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 675.

En el juicio de inconformidad, no se puede ofrecer la prueba pericial, ya que el párrafo 7, del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral limita su admisibilidad a aquellos medios de impugnación no vinculados con el proceso electoral y a sus resultados.

Dentro de los reconocimientos o inspecciones judiciales, podemos mencionar la prueba de inspección ocular, que se ha llevado a cabo por las diversas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver juicios de inconformidad. Esta prueba se desahoga, mediante el traslado de funcionarios autorizados del tribunal (secretarios instructores o de estudio y cuenta) a lugares previamente establecidos, donde verificarán los hechos objeto de la prueba, cerciorándose mediante el sentido de la vista y en ocasiones por testimonios de su realización. Los funcionarios encargados, levantan acta circunstanciada de la inspección y en ocasiones integran fotografías a este documento.

Finalmente se debe mencionar que el artículo 21, de la ley invocada, autoriza al Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, en casos extraordinarios, para ordenar que se realice alguna diligencia, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea, un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Una de las diligencias judiciales de mayor relevancia en materia electoral y que, por supuesto, puede llevarse a cabo durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, es la de apertura de paquetes electorales, que presupone la realización de un requerimiento de los paquetes respectivos, a la autoridad correspondiente y la entrega de los mismos a la autoridad jurisdiccional y consiste en verificar el estado de los paquetes electorales, abrirlos, examinar su contenido, contabilizar las boletas no utilizadas, computar los votos obtenidos por cada partido, así como los nulos y volver a sellar los paquetes, cabe mencionar que, la realización de esta diligencia se hace constar en acta. Respecto de este medio de convicción la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la siguiente jurisprudencia.

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto por los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional

electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo – como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección-, y siempre que, además habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que se proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada, observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayor razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multitudina diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional. Tercera época: Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2004, [www. trife.org.mx](http://www.trife.org.mx).

3.2.5.2. Valoración de las pruebas

Sobre la valoración de las prueba, la doctrina procesal ha reconocido la existencia de diversos sistemas, a saber:

- El sistema de la prueba libre, que otorga libertad o discrecionalidad a los tribunales para determinar tanto los medios de prueba que serán admitidos, la eficacia probatoria de los mismos y la forma en que serán producidos.
- El sistema de prueba tasada, en el que la ley fija los únicos medios de prueba que pueden ser admitidos y su eficacia probatoria.
- El sistema mixto, que comparte características de los anteriores.

Se puede considerar, que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene un sistema mixto de valoración de la prueba, pues fija los medios de

prueba e indica la forma en que deben ser valorados pero, otorga a los órganos resolutores, un margen de discrecionalidad, pues permite el desahogo de ciertas probanzas en situaciones especiales y ordena que, para la valoración de las pruebas se atienda a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Según el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba deben ser valorados de acuerdo con las siguientes reglas:

- Se deberá atender a las reglas de la ley, de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.
- A las documentales públicas se les atribuirá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- A las pruebas documentales privadas, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional, testimonial, reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo se les atribuirá valor probatorio pleno, cuando los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido reglas específicas para la valoración de ciertas pruebas, a saber:

- Las pruebas documentales deben considerarse como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese mismo momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un valor que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior puede leerse en el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 186-187.

- La Copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente, de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.—En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia

fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2003. www.trife.org.mx.

- Para determinar el alcance probatorio de un acta notarial, debe acudirse a sus anexos, si estos forman parte integrante de la misma, de acuerdo con el siguiente criterio relevante:

ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.—Si de la documentación que obra en autos se advierte meridianamente que, en determinada acta notarial se omite expresar cuál fue la plataforma electoral aprobada por los partidos políticos que pretenden coaligarse, pero de esta documental se remite a otras constancias que se incorporan como anexos al acta en cuestión, para efectos de señalar la forma y términos en que se llevó a cabo la asamblea del comité directivo de determinado partido político, resulta imprescindible acudir al contenido de aquéllos, a efecto de determinar los acuerdos adoptados en la misma, específicamente a los del acta levantada por el órgano estatutario del partido y, en su caso, al dictamen presentado y aprobado, por el órgano estatutario de que se trate. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 005/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 236.

3.2.6. LA SENTENCIA

3.2.6.1. La suplencia de la queja.

Antes de entrar al estudio de los requisitos de las sentencias que resuelven los juicios de inconformidad, se tratará, brevemente, el tema de la suplencia de la queja, que según lo dispone el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe realizarse al resolver los medios de impugnación en materia electoral. El artículo en comento, menciona dos casos en los cuales las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrán suplir la deficiencia en el planteamiento de los medios de impugnación: cuando existan deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios y cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada.

En cuanto a la suplencia cuando existan deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, las salas del tribunal, podrán efectuarla siempre que el actor exprese los hechos en que basa su inconformidad y, que de ellos se puedan deducir claramente los agravios. Quedan exceptuados de la suplencia en la argumentación de los agravios el recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral.

Respecto de la suplencia de los preceptos jurídicos, es aplicable en todos los medios de impugnación en materia electoral y responde a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), es decir, que independientemente de las omisiones o errores que en la cita de preceptos legales pudieran incurrir las partes, el juzgador, en este caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

3.2.6.2. La interpretación de la ley en materia electoral.

El artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone:

1 .Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Asimismo, el artículo 3 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

(...)2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, al que nos remite la disposición arriba invocada dice a la letra lo siguiente:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

A continuación se hace una breve referencia a lo que la doctrina ha entendido por estos criterios de interpretación:

- Interpretación gramatical. La interpretación gramatical se hace, en primer término, cuando el texto de la ley es claro en su contenido, es decir, cuando el legislador uso un lenguaje tan preciso, que no cabe ninguna duda sobre lo que quiso decir o el alcance que le quiso dar a una norma jurídica y por tanto, dicha norma debe aplicarse en los términos que esta señalando.

También se puede realizar una interpretación gramatical, cuando es necesario precisar el significado del lenguaje legal usado en determinado precepto jurídico, ya sea porque algunos vocablos no estén definidos en el contexto normativo o cuando tienen diversos significados, en cuyo caso se debe deducir de las palabras mismas, de su lugar en la frase y de la sintaxis, de la misma puntuación, el sentido exacto del artículo de que se trata.

- Interpretación sistemática. La interpretación sistemática tiene como fundamento la relación que existe entre todas las normas de un orden jurídico, esa relación puede aclarar el contenido de la disposición legal que se interpreta,

pues existen principios generales sobre los que descansa dicho orden. En uso de este método, el juzgador debe tener en cuenta el universo de disposiciones jurídicas a su alcance, para desentrañar el sentido que una norma jurídica sujeta a interpretación tiene.

- Interpretación funcional. La interpretación funcional básicamente persigue encontrar en la disposición jurídica sometida a este proceso, la finalidad de la misma, su función en el contexto de su aplicación, para ello toma en cuenta tanto la finalidad que buscó el legislador histórico, como los hechos sociales, políticos y económicos en que habrá de dictarse la resolución. Se puede considerar como el método de interpretación más complejo, por los elementos, no siempre objetivos que habrán de emplearse para integrar la norma.

La sala central del extinto Tribunal Federal Electoral, emitió una tesis relevante que explica con claridad estas formas de interpretación, este criterio, aunque no tiene el carácter de obligatorio, sigue teniendo vigencia, pues ha sido invocado por las diversas salas de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio Código se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genere dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición pertenecientes al mismo contexto normativo. Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho. Ahora bien, la enunciación que hace el artículo 3 del Código de la materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino en función del que se estime más

conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva. Memoria 1994, tomo II, p.739.

3.3.6.3. La plenitud de jurisdicción

El párrafo 3 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral, dispone:

"3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos con plena jurisdicción."

Cuando la ley electoral alude a la plenitud de jurisdicción, se refiere a que el juzgador electoral al resolver los litigios que a él se sometan, podrá sustituir a la autoridad responsable, en todas sus facultades, e incluso dictar un nuevo acto administrativo o resolución, en su lugar.

La figura opuesta a la plenitud de jurisdicción es la facultad de reenvío, en la que el juzgador, sólo entra al estudio de la sentencia o incluso del procedimiento, pero una vez que lo anula o revoca parcialmente, lo remite a la autoridad responsable para que, ésta, vuelva a dictar una resolución o acto o incluso reponga el procedimiento.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el ejercicio de la plenitud de jurisdicción implica: la modificación o revocación del acto impugnado y que lo anulado quede sustituido por lo resuelto en la ejecutoria correspondiente, como se puede apreciar en el texto, de la siguiente tesis de jurisprudencia:

REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.—El surtimiento del requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe determinarse a través de la relación que se establezca entre el momento en que surja la sentencia estimatoria, que se pudiera llegar a dictar en el juicio (lo cual se realiza con la votación del asunto y la declaración de los puntos resolutiveos que formula el Presidente del tribunal, según el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) con las fechas de la instalación o de la toma de posesión, mencionadas en los preceptos invocados, y sólo habrá lugar a darlo por satisfecho, si se advierte que el primero de dichos actos (sentencia estimatoria) puede surgir antes de que se produzcan los segundos, ya que cuando en el fallo se decide acoger la pretensión del actor, el efecto que se genera, en términos del artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la ley secundaria citada, es el de modificar o revocar el acto o resolución impugnados, efecto que trae como consecuencia, que se provea lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiera cometido, lo que evidencia claramente, que la sentencia es el acto procesal que genera el efecto reparador. acto que se produce con la plenitud de jurisdicción que el artículo 6o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral confiere a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo ejercicio implica, en primer lugar, que se modifique o incluso, se anule el acto o resolución impugnados y, en segundo lugar, que lo privado de efectos quede sustituido por lo resuelto en la ejecutoria que se dicte. Es por esta razón, que la reparabilidad de que hablan los dos primeros artículos señalados, debe verse en función del momento en que surja la sentencia y no sobre la base de algún otro acto procesal, como pudiera ser, por ejemplo, la notificación de la propia resolución. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 01/98, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 210-212.

Al resolver los juicios de inconformidad, las salas tienen facultades expresas para sustituir a la autoridad responsable, pues como consecuencia de la anulación de casillas la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los autoriza a modificar las actas de cómputo distrital y de entidad federativa, otorgar las constancias de mayoría, etcétera.

3.3.6.4. El sobreseimiento.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación procede el sobreseimiento cuando:

A) El promovente se desista expresamente por escrito. Esta causal de sobreseimiento es también, acorde a lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una causa para tener por no presentado el medio de impugnación correspondiente, si no se ha dictado el auto de admisión.

B) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

C) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la ley de la materia.

D) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales.

El sobreseimiento en los medios de impugnación en materia electoral y del juicio de inconformidad en específico, se determina mediante sentencia que dicta la sala e impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

3.3.6.5. Requisitos de la sentencia

Los requisitos de las resoluciones y sentencias que emitan el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan aplicables a las sentencias que resuelvan los juicios de inconformidad y son los siguientes:

A) Hacerse constar por escrito. Al igual que los escritos de las partes y el desarrollo de la mayor parte del procedimiento de sustanciación, las sentencias, deberán plasmarse por escrito.

B) Contener la fecha, lugar y órgano o sala que la dicta. El señalamiento de la fecha, el lugar y el órgano o sala que dicta una sentencia, ha sido establecido como una formalidad de todas las actuaciones judiciales, estos requisitos de forma, que recoge el legislador en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son concomitantes a la seguridad jurídica, ya que para que sea posible saber si efectivamente

quien dicta la sentencia tiene competencia para hacerlo, es indispensable conocer su nombre o denominación, también es necesario saber con certeza, la fecha en que el acto se emite, porque, en ocasiones, de ella, depende la fecha en que ha de vencerse el plazo en el que la sentencia puede impugnarse o recurrirse, cuando esta posibilidad está contemplada en la ley, como en el juicio de inconformidad.

C) Incluir el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos. El inciso b) del párrafo 1 de la disposición legal en cita, ordena que se incluyan en la sentencia de manera resumida los hechos o puntos de derecho controvertidos por las partes, tradicionalmente, el título “RESULTANDOS” ha precedido a este resumen y se incluye en las sentencias emitidas por la mayoría de los órganos jurisdiccionales en nuestro país.

La inserción de este resumen, se considera parte de la motivación de la sentencia, pues aduciendo a las afirmaciones hechas por las partes, el juzgador comienza a justificar la aplicación de la norma al caso concreto y expone la controversia que fue sometida a su jurisdicción; por otro lado, se da una estructura lógica al documento que contiene la sentencia y se pueden apreciar otros elementos, como la actuación a instancia de parte, la congruencia y exhaustividad de la sentencia.

D) Mencionar el análisis de los agravios. También se debe incluir en la sentencia el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes y señalar los fundamentos jurídicos. Aunque el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consigna estos requisitos en dos incisos diferentes, para efectos de este análisis, se unen, ya que en conjunto integran lo que se ha denominado como “CONSIDERANDOS”.

Los considerandos son parte medular de las sentencias y consignan la motivación y fundamentación de la decisión, en ellos se exponen los fundamentos jurídicos del fallo, se examinan las pruebas y se exponen las razones para resolver en cierto sentido. Los considerandos, resultan de una operación que comprende: el examen de las condiciones de la acción, el examen de la prueba y la determinación de la norma aplicable.

Finalmente en cuanto a la construcción de los considerandos, se estima que deberían contener juicios o razonamientos jurídicos completos, es decir, una premisa mayor, en la que se establezca el supuesto jurídico, una premisa menor, en la que se mencionen los hechos o afirmaciones acreditadas en el juicio y una conclusión.

E) En su caso, señalar el plazo para su cumplimiento. Cuando las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenen la realización de uno o más actos por parte de otras autoridades, deben señalar el plazo que otorgan para la realización de las mismas, es decir, el cumplimiento de la sentencia. El incumplimiento por parte de las autoridades, tendría como consecuencia la imposición de sanciones, el uso de medidas de apremio y hasta el cumplimiento forzoso de las mismas.

F) Dictarse en sesión pública. Este requisito responde al principio de publicidad y transparencia en las actuaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presidente de la sala competente ordenará que se publique en los estrados, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, a la que puede asistir toda persona interesada, con el deber de conducirse correctamente durante el desarrollo de la sesión y, el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordena que las sesiones de resolución jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sean públicas

El presidente de la sala puede imponer las correcciones disciplinarias que considere pertinentes, ordenar el desalojo del local y continuar en privado la sesión de resolución, cuando los asistentes no guarden la compostura adecuada e incumplan su deber de respeto y consideración hacia los demás y especialmente, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

G) Contener la firma de los magistrados que la dictan y el secretario general de la sala. Una de las formalidades de las actuaciones judiciales en nuestro sistema jurídico, es que deben estar firmadas por el juez y el secretario de acuerdos, el sistema de medios de impugnación en materia electoral recoge esta formalidad y establece que la sentencia (que es una actuación judicial), debe estar firmada por los magistrados (que en su conjunto integran al órgano colegiado denominado sala y que es el juzgador) y el secretario general de la sala, que debe autorizar todas las actuaciones judiciales, dejando constancia de su autorización al estampar su firma.

3.2.6.6. Requisito temporal de las sentencias de inconformidad.

Atendiendo al principio de definitividad y a la prohibición de la suspensión del acto, que rigen en materia electoral, el artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene el único requisito especial de las sentencias de los juicios de inconformidad, determinando una fecha específica en la cual los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos, a saber:

A) Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto siguiente a la elección ordinaria, ya que como se sabe, las sentencias de fondo de los juicios de inconformidad pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración y el párrafo 2 del artículo 14, de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, dispone que los diputados electos con motivo de los comicios federales ordinarios para la renovación de la Cámara, que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como los diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados el día 29 de agosto de ese año, a las 11:00 horas, con objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara que iniciará sus funciones el día 1o. de septiembre.

B) Los juicios de inconformidad, relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser resueltos, a más tardar el 31 de agosto del año de la elección,

ello en virtud de que, en esta elección, el cómputo final, la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo, deberán realizarse por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, según lo dispuesto por el artículo 186 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.2.6.7. Principios rectores de la sentencia.

A) Exhaustividad. En la sentencia deben resolverse todos y cada uno de los puntos controvertidos en el litigio, estudiándose todas las pretensiones y examinando todos los elementos de prueba llevados a juicio.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado, en criterio que constituye jurisprudencia, lo siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94.

Adicionalmente, esa autoridad jurisdiccional, ha expuesto que, para considerar satisfecho el principio de exhaustividad, en el caso de que se actualice alguna de las causas de desechamiento o sobreseimiento por la ausencia de algún presupuesto procesal, deberán analizarse, todos los requisitos del medio de impugnación a efecto de favorecer la impartición de justicia, que debe ser expedita, como se puede apreciar en el criterio relevante que a continuación se transcribe:

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.—Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditéz en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 026/99, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 440.

B) Congruencia. La sentencia debe ser congruente consigo misma y con la litis, es decir, debe tener armonía entre sus diversas partes, no debe contener afirmaciones o resoluciones contradictorias entre sí y debe adecuarse con los puntos controvertidos, sin resolver puntos

que las partes no piden, ni dejar de resolver cuestiones que las partes plantearon al juzgador. La congruencia o incongruencia de una resolución judicial se medirá por el grado de adecuación apreciable entre las peticiones de las partes y los resolutivos de la sentencia.

El vicio de incongruencia es el desajuste entre la respuesta judicial y los términos en que los litigantes han configurado el debate y se produce cuando el juzgador concede cosas distintas de lo pedido. En ocasiones, el vicio de incongruencia afecta el principio procesal de contradicción y crea situaciones de indefensión.

C) Claridad. Las sentencias deben ser claras, esto es, que las partes y el público en general puedan entender su contenido y en consecuencia acatarlo, o en su caso, impugnarlo. Esta característica es tan imprescindible en las sentencias que recaen a los medios de impugnación en materia electoral, que el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que cuando las salas del tribunal, lo juzguen necesario, podrán de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando, esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo. La claridad de la sentencia, debe estar presente en todo su contenido y para que esto sea posible, es indispensable que sea precisa. A continuación se expondrán algunos puntos importantes para la claridad de una sentencia dictada en un juicio de inconformidad.

- *Señalar las casillas cuya votación fue anulada y las causales que motivaron la anulación.* La posibilidad de impugnación de un número considerable de casillas en cada juicio de inconformidad y la posibilidad de que la votación recibida en cada una de ellas, sea impugnada por dos o más causales de nulidad, hace indispensable que el juzgador sea específico al declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, indicando el número de la casilla y la causal de nulidad por la que es anulada, ya que esto tiene relevancia para la recomposición del cómputo y para la posterior impugnación de la sentencia, ya sea para el actor o los terceros.

- *Señalar los efectos de la sentencia.* Las sentencias que resuelven los juicios de inconformidad, pueden tener, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, diferentes efectos, su variedad obliga a que el juzgador, para ser claro al emitir sus resoluciones, identifique en la sentencia, cual o cuales efectos se derivan de la misma. En relación con este requisito la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la siguiente tesis relevante.

NULIDAD DE ELECCIÓN. PROVIDENCIAS QUE DEBEN DICTARSE CUANDO SE DECLARA. Cuando se actualizan los extremos de la causal de nulidad de elección y ésta se declara en sentencia definitiva, la resolución que la contiene debe también declarar que se deja sin efectos la constancia de mayoría y validez expedida por la autoridad electoral que la haya emitido, debiéndose, asimismo, ordenar a la autoridad que corresponda, atento a lo dispuesto en la legislación electoral respectiva, que dicte las providencias necesarias y notifique a las autoridades competentes lo que en derecho proceda para los efectos a que haya lugar, como resultado de la decretada declaración de nulidad de la elección. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 042/97, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 583.

- *Realizar la recomposición del cómputo.* Conforme a lo dispuesto por el párrafo 1, incisos b), c) y g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando el que se resuelve, sea el único juicio de inconformidad interpuesto en contra de una elección determinada en un distrito electoral u entidad federativa y, se hubiere declarado la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o se hubiese determinado la existencia del error aritmético, la sala deberá modificar el acta de cómputo distrital o de entidad federativa respectiva, en la sentencia correspondiente.

Cuando se hubiesen interpuesto dos o más juicios de inconformidad impugnando la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido, se abrirá una sección de ejecución a efecto de modificar el acta de cómputo correspondiente, tomando en consideración todas las sentencias relacionadas con la misma. En

las sentencias anteriores a la resolución del último juicio de inconformidad, se reservará la recomposición del cómputo para la sección de ejecución.

3.2.6.8. Efectos de la Sentencia

Las sentencias que concluyen un juicio de inconformidad pueden: resolver la controversia, analizando la cuestión jurídica de fondo planteada; determinar el desachamiento de plano del medio de impugnación; tenerlo por no presentado o declarar su sobreseimiento total o parcialmente. Cada uno de los sentidos en que puede emitirse la resolución al juicio de inconformidad tiene diversos efectos, a saber:

A) Las sentencias que determinan el desechamiento y las que tienen por no presentado el juicio de inconformidad. Tienen como efectos que la sala, se abstenga del estudio de fondo de la controversia planteada y en consecuencia de la sustanciación del medio de impugnación, asimismo, si el juicio de inconformidad que se desecha o se tiene por no presentado, era el único interpuesto en contra de una elección específica en un distrito o entidad federativa determinados, los resultados consignados en las actas de cómputo correspondientes, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría serán definitivos y firmes, y, en caso de que hubiesen sido impugnados mediante otro(s) juicio de inconformidad, los resultados sólo podrán ser modificados por la sala atendiendo al contenido de esa impugnación, sin tomar en cuenta los alegatos hechos valer en el juicio de inconformidad desechado.

Ahora bien, si la razón del desechamiento del juicio de inconformidad, es que los actos no son impugnables mediante esta vía, por ejemplo la inconstitucionalidad de leyes, la resolución que desecha el juicio dejaría a salvo los derechos del actor para impugnarlo por la vía correspondiente.

B) Las sentencias que sobreseen total o parcialmente el juicio de inconformidad. Tienen como efecto el que, a pesar de que el magistrado correspondiente, cerró la etapa de instrucción del medio de impugnación, la sala no emitirá un fallo relativo al fondo del

asunto (sobreseimiento total) o bien, no se pronunciará respecto de algún o algunos de los puntos sometidos a su jurisdicción (sobreseimiento parcial), por ejemplo si uno de los agravios planteara la inconstitucionalidad de una ley, pero los otros si versaran sobre actos impugnables por vía de inconformidad.

En el caso del sobreseimiento total, los efectos serían, que si el juicio de inconformidad sobreseído, era el único interpuesto en contra de una elección específica en un distrito o entidad federativa determinados, los resultados consignados en las actas de cómputo correspondientes, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría serán definitivos y firmes, y, en caso de que hubiesen sido impugnados mediante otro(s) juicio de inconformidad, los resultados solo podrán ser modificados por la sala atendiendo al contenido de esa impugnación, sin tomar en cuenta los alegatos hechos valer en el juicio de inconformidad sobreseído.

C) Las sentencias que resuelven el fondo de los juicios de inconformidad. Según lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podrán tener los efectos siguientes:

- Confirmar el acto impugnado;
- Declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den las causales de nulidad previstas por el artículo 75 de la ley en cita.
- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el artículo antes invocado y en consecuencia modificar, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores según corresponda;
- Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casilla en uno, o en su caso, de varios distritos; y modificar en consecuencia, las actas de

cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;

- Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el título sexto del libro segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda; y
- Hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando se determine que hubo error aritmético.

3.2.7. LAS NOTIFICACIONES

La notificación ha sido considerada como un acto procesal de comunicación, por medio del cual se dan a conocer a las partes las resoluciones del juez y las peticiones o alegaciones de la parte contraria¹³⁶. José Ovalle, considera que la notificación es “el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial. Se puede afirmar que la notificación es el género de las comunicaciones procesales entre el juzgador y las partes, los demás participantes y los terceros, en virtud de que las demás comunicaciones son notificaciones con modalidades especiales”¹³⁷.

En términos generales, las disposiciones relativas a las notificaciones contenidas en los artículos 26 al 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan aplicables al juicio de inconformidad, ya que el artículo 60 del mismo ordenamiento legal, sólo establece disposiciones especiales relativas a la notificación de las sentencias que recaigan a este medio de impugnación. También son aplicables en el juicio

¹³⁶ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 192

¹³⁷ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, op. cit., p. 290

de inconformidad las reglas relativas a las notificaciones contenidas en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de ese marco normativo, algunas reglas son aplicables a todas las notificaciones y otras rigen en particular a los diferentes tipos de ellas, así se exponen en los párrafos siguientes.

3.2.7.1. Reglas generales

- Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
- Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral, podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de la ley.
- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.
- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.
- Las notificaciones de autos, acuerdos y sentencias que, no tengan prevista una forma especial en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o en reglamento interior del Tribunal Electoral, se harán por estrados.
- Cuando se trate de notificaciones de autos, acuerdos o sentencias que no se practiquen, por disposición legal por estrados, independientemente de su notificación conforme a lo previsto en la ley adjetiva de la materia y el reglamento del tribunal, se fijará una copia

de los mismos en los estrados de la Sala correspondiente, salvo que por su naturaleza se considere que deban ser conocidos únicamente por las partes.

- Es principio general de derecho, que lo fundamental es el conocimiento de las resoluciones judiciales por parte de los sujetos a quienes van dirigidas las notificaciones, aún cuando se hubieran dejado de observar alguna de las formalidades previstas en la ley, para su práctica, pues incluso, ese conocimiento es apto para convalidar cualquier vicio de las notificaciones.

3.2.7.2. Reglas especiales de las diferentes notificaciones.

A) Notificación personal

- Las notificaciones personales se harán al interesado, a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.
- Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.
- Las cédulas de notificación personal deberán contener: la descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica; lugar, hora y fecha en que se hace; nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y firma del actuario o notificador.
- Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.
- Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.
- En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

- Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones, ésta se practicará por estrados.
- Según lo dispone el artículo 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de los supuestos expresamente previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, se harán personalmente las notificaciones de los autos, acuerdos o sentencias siguientes: de cualquier tipo de requerimiento; de señalamiento de fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsas, cotejo o cualquiera otra; que tengan por desechado o por no presentado un medio de impugnación; que tenga por no presentado un escrito de un tercero interesado o coadyuvante; que determinen el sobreseimiento; de reanudación del procedimiento; de nueva integración de Sala, y en los otros casos que así considere procedente la Sala, el Presidente o el Magistrado correspondiente.

B) Notificación por estrados. Los estrados son definidos, por el artículo 28 de la ley adjetiva de la materia como “los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.”¹³⁸

Las notificaciones por estrados se practicarán conforme al procedimiento siguiente: se deberá fijar copia del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo, y los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de cuatro días, y se asentará razón de su retiro de los mismos.

C) Notificación por correo. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal.

¹³⁸ Artículo 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D) Notificación por telegrama. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

E) Notificación por fax. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y, a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido. En la notificación por fax, la constancia de transmisión, más el acuse de recibo o la constancia de recepción, se agregarán al expediente.

NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA. La notificación de las resoluciones que se dictan en los procesos jurisdiccionales electorales, efectuadas por fax, constituyen un medio legítimo para hacer saber su contenido a los sujetos a quienes se dirige la comunicación respectiva, porque su práctica se encuentra prevista expresamente en el artículo 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el artículo 84 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por otra parte, las circunstancias en las que, según la ley, debe producirse su realización, aseguran la razonable certeza de que el interesado adquiere pleno conocimiento de la resolución. Esta razonable certeza resulta de la combinación de factores tales como, en primer lugar, la naturaleza de la materia de los procesos en los cuales se practican y, en segundo lugar, los formalismos previstos por la ley para que se lleven a cabo. En lo atinente al primero de los factores mencionados, los procesos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ubican en lo que se ha denominado "procesos cuya materia es de interés público", en función de la naturaleza y características de las normas sustantivas que protegen, las cuales regulan, entre otras cosas, la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la calificación de tales elecciones; además, en dichos procesos intervienen normalmente dos distintos órganos del Estado, uno, que ejercita la función jurisdiccional y, otro, que actúa como una de las partes. El interés público de la materia que se sustancia en dichos procesos deriva también del hecho de que el conglomerado social, así como los órganos de gobierno, presentan un notorio ánimo para el conocimiento del desarrollo de las particularidades de las cuestiones electorales, tales como: la organización de las elecciones por parte de la autoridad competente; el curso de las campañas electorales de los candidatos a cargos de elección popular; los resultados de las elecciones; las impugnaciones que se promueven en contra de esos resultados, por todas sus fases e incluso, el contenido de las resoluciones jurisdiccionales que al efecto se dictan, etcétera. Esto contrasta con otra clase de procesos, como aquellos cuya materia es de interés privado (verbigracia, el civil y el mercantil) en los cuales, por regla general, los únicos medios de comunicación que existen entre órgano jurisdiccional y las partes son precisamente las notificaciones, en las escasas modalidades reguladas en los códigos procesales respectivos, lo cual es explicable, porque es innecesaria la difusión de lo tratado en esos juicios, ya que la materia de ellos atañe únicamente a las partes contendientes. En cambio, en los procesos jurisdiccionales electorales, por estar relacionados con actos trascendentes

de una contienda electoral, por ejemplo, el resultado de ella, el conglomerado social, así como los órganos de gobierno, están atentos a las decisiones. Incluso, en respuesta a ese interés general, los medios masivos de comunicación procuran difundir oportunamente noticias sobre el contenido de las resoluciones de los tribunales. En lo concerniente al segundo de los factores citados se destaca, que la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral demuestra, que en las comunicaciones por fax, lo ordinario es que el trasmisor logre una comunicación óptima con el receptor; por lo que, congruentemente con esta regla de la experiencia, la parte final del párrafo 1 del artículo 29 del ordenamiento mencionado establece, que las notificaciones por tal vía surtan efecto a partir de que acontezca cualquiera de estos dos formalismos: a) se tenga la constancia de recepción o b) se cuente con el acuse de recibido. La combinación de los factores descritos conducen a la certeza de que la notificación practicada por fax cumple su cometido, que es hacer saber el contenido de una resolución jurisdiccional al destinatario. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 012/98, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 571.

F) Notificación por oficio. A los órganos del Instituto y a las autoridades federales, estatales y municipales, se les notificarán por oficio los autos de requerimiento, anexando copia de éstos.

3.3. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Como se mencionó en el capítulo segundo, el recurso de reconsideración se presenta en dos modalidades:

- Como proceso autónomo, pues, a través de él se pueden impugnar las asignaciones por el principio de representación proporcional que haya emitido el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las elecciones de diputados y senadores.
- Como recurso o medio de gravamen, ya que, procede en contra de las sentencias de fondo que dicten las Salas regionales para resolver los juicios de inconformidad

Para fines de este trabajo, cuyo tema central es el juicio de inconformidad, resulta trascendente, el estudio de la variante en la que el recurso de reconsideración es procedente

para impugnar, las sentencias de fondo que dictan las salas regionales para resolver, precisamente, los juicios de inconformidad.

3.3.1. NATURALEZA JURÍDICA

Ya se mencionó en los párrafos anteriores, que el recurso de reconsideración (cuando procede contra sentencias) es un verdadero recurso o medio de gravamen. lo anterior en virtud de que, como se expuso en el apartado de la teoría de la impugnación (capítulo primero) un recurso, en su sentido técnico jurídico más general es: un acto jurídico procesal que tiene como fin mutar una sentencia.

Ahora bien, se confirma la anterior afirmación si se atiende a las características propias de los recursos, a saber:

- Los recursos tienen por objeto modificar sentencias (que no han adquirido la calidad de cosa juzgada).
- Se dan dentro de un proceso, o bien, como segunda etapa de un proceso.
- No inician un nuevo proceso, continúan el que ya existe.
- No plantean un nuevo litigio, ni establecen una nueva relación procesal, inclusive las partes siguen siendo las mismas.
- Sólo implican la revisión de la resolución impugnada.

Las diferencias básicas del recurso de reconsideración con otros recursos, derivan de la estructura misma de la primera instancia que complementan, pues en el juicio de inconformidad, por regla general, la relación jurídica se construye entre tres sujetos: el actor, la demandada (autoridad responsable) y tercero interesado, en la mayor parte de los procesos, la regla general es distinta, pues sólo intervienen el actor y el demandado y sólo ocasionalmente aparece un tercero, y sólo están legitimados para interponer un recurso de reconsideración el actor y el tercero interesado, pero no la demandada, mientras que en otros recursos normalmente son el actor y el demandado los facultados para interponerlos.

3.3.2. CLASIFICACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Si se sigue, la clasificación propuesta por Aldo Bacre, a la que se hizo referencia en el capítulo primero, se tiene que el recurso de reconsideración es: un recurso en tanto permite la intervención de un tribunal superior para su resolución; principal, porque esta encaminado directamente a obtener un nuevo examen de la resolución judicial; positivo, porque esta encaminado a modificar, completar o sustituir la resolución que se impugna, no a destruirla y; extraordinario, pues aunque su procedencia genérica es para impugnar sentencias del juicio de inconformidad, como se verá más adelante, no todas las sentencias de inconformidad son recurribles en reconsideración.

Flavio Galván, clasifica al recurso de reconsideración, además como: formal, pues para su procedencia se deben satisfacer ciertos requisitos de forma; vertical pues el órgano jurisdiccional que lo resuelve es diferente al que dictó la sentencia y además de un nivel jerárquico superior; de sustitución toda vez que al resolverlo la Sala Superior puede modificar o revocar la sentencia impugnada y la sentencia de la reconsideración sustituye parcial o totalmente a la de inconformidad y, finalmente es un proceso terminal o definitivo, pues en contra de la sentencia que lo resuelve no existe medio de impugnación alguno, ni revisión de oficio.¹³⁹

3.3.3. LA DEMANDA

El artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, además de los requisitos que lista el artículo 9 párrafo 1 del mismo ordenamiento, la demanda del recurso de reconsideración debe satisfacer otros requisitos. Para el estudio de todos los requisitos de este medio de impugnación, como se hizo con el juicio de inconformidad se clasifican en 2 apartados: requisitos formales y requisitos de la impugnación.

3.3.3.1. Requisitos de forma

¹³⁹ Cfr. GALVÁN RIVERA, Flavio. *op. cit.*, pp 430-434

Para evitar repeticiones, respecto de aquellos requisitos que se estudiaron en el apartado correspondiente a los requisitos de la demanda del juicio de inconformidad, no se explicaran detalladamente a menos que tengan alguna nota especial:

- A) Presentarse por escrito.
- B) Ante la autoridad señalada como responsable. Que será forzosamente una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- C) Hacer constar el nombre del actor.
- D) Hacer constar el nombre del promovente.
- E) Contener la firma autógrafa del promovente.
- F) Acompañar los documentos que sirvan para acreditar la personería del promovente. Como este requisito ya lo satisfizo el promovente ante la Sala Regional, normalmente no resulta necesario volver a acompañarlos, a menos que, por ejemplo, fuese otro el representante que va a interponer el recurso ante la Sala Superior, que solo podría ser uno de los representantes ante los consejos locales, que correspondan a la circunscripción de la Sala Regional que dictó la sentencia impugnada (artículo 65 de la LGSMIE).
- G) Señalar domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas.
- H) Presentarse Oportunamente. Conforme a lo dispuesto por el artículo 66 párrafo 1º inciso a), de la ley adjetiva electoral, el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.
- I) Solo se debe impugnar una elección, salvo los casos previstos por el artículo 52 de la ley de la materia.
- J) No se deben ofrecer ni aportar pruebas, a menos que fueran supervenientes, cuando estas sean determinantes para acreditar alguno de los presupuestos señalados por el artículo 62 de la ley de la materia. Más que un requisito, se establece una norma respecto a las pruebas en el recurso de reconsideración, que consiste en que éste habrá de resolverse (cuando funciona como impugnación jurisdiccional), con el estudio de la sentencia dictada por la Sala Regional, sentencia que tuvo su motivación en el

contenido del expediente jurisdiccional, de modo que será con las pruebas que obren en ese expediente que habrá de resolverse la reconsideración.

3.3.3.2. Requisitos de la impugnación.

También son requisitos del recurso de reconsideración, los explicados para el juicio de inconformidad: identificar el acto o resolución impugnada; mencionar de forma expresa los hechos (aunque con mucha menor relevancia que en el juicio de inconformidad); expresar agravios (este requisito adquiere una connotación especial con algunas precisiones que hace la ley y que adelante se mencionan); señalar los preceptos presuntamente violados; que no sea evidentemente frívolo; que no se pretenda impugnar leyes locales o federales; que se afecte el interés jurídico de quien lo interpone (también tiene sus acotaciones); que no se haya consumado de forma irreparable; que no se haya consentido expresamente y que el actor este legitimado. Adicionalmente y como requisitos específicos del recurso se tienen:

- Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas en la ley adjetiva de la materia, se debe entender por instancias previas, el juicio de inconformidad.
- Que la sentencia impugnada sea una sentencia de fondo.
- Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, esto es manifestar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley adjetiva procesal, que la resolución debe revisarse porque:
 - ✓ Se dejaron de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o
 - ✓ Se otorgó indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignó la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

- ✓ Se anuló indebidamente una elección.

Este requisito, únicamente se refiere a que debe señalarse, como fuente de agravio, alguna de las mencionadas circunstancias y tratar de demostrarlo con los razonamientos correspondientes. Así se desprende del siguiente criterio jurisprudencial, que si bien no se refiere exactamente al recurso de reconsideración federal resulta orientador, en cuanto a la interpretación que debe darse al artículo 62 de la ley adjetiva electoral:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (Legislación del Estado de Michoacán).—Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultados de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 46/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 199-200.

- Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: anular la elección; revocar la

anulación de la elección; otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto y/ o asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos.

3.3.4. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

El trámite del recurso de reconsideración, es mucho más sencillo que el del resto de los medios de impugnación en materia electoral y se desarrolla, según lo dispone el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como sigue:

A) Recepción del recurso de reconsideración. Por la Sala Regional que haya emitido la sentencia de inconformidad impugnada. Al recibir el escrito por el que se interpone el recurso de referencia, el funcionario encargado de la oficialía de partes hará constar la fecha y hora de su recepción y entregará un acuse de recibo al promovente.

B) Envío a la Sala Superior. Una vez recibido el recurso de reconsideración la Sala lo turnará de inmediato a la Sala Superior.

C) Publicidad. Simultáneamente al envío, la Sala Regional, hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante 48 horas, la interposición del recurso.

D) Formular Alegatos. Los terceros y coadyuvantes podrán formular y presentar por escrito sus alegatos, durante el plazo establecido en el numeral anterior, los presentarán ante la responsable, quien los enviará de inmediato a la Sala Superior.

E) Cuenta de la conclusión del plazo. Una vez concluido el plazo de la publicidad y formulación de alegatos, la Sala Regional dará cuenta a la Sala Superior por la vía más expedita de la conclusión del mismo.

La sustanciación de este medio de gravamen, también es mucho más breve que en otros medios de impugnación, sobre todo si se tiene en cuenta que el magistrado electoral al recibir el expediente del juicio de inconformidad, recibirá la información y pruebas mucho más organizadas de lo que las recibieron en la sala regional, además de que se trata de un nuevo examen de lo ya resuelto y exclusivamente de los puntos que hayan sido controvertidos, seguramente tomando en consideración lo anterior, el legislador en el artículo 68 de la ley adjetiva electoral, dispone la sustanciación en los siguientes términos.

- Turno. Una vez recibido el recurso de reconsideración por la Sala Superior, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda.
- Revisión de los presupuestos y requisitos de procedencia. Una vez recibido por el Magistrado Instructor, éste deberá revisar si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden tener como consecuencia que se modifique el resultado de la elección.
- Proyecto de desechamiento o auto de admisión. Si el Magistrado instructor advirtiera que no se cumplen los presupuestos o los requisitos, procederá a realizar proyecto de desechamiento para presentarlo a la Sala. Si todos los requisitos hubieran sido satisfechos, se dictará auto de admisión y se pasará a sentencia.

3.3.5. JUICIO O SENTENCIA

Como se apuntó en el capítulo primero de este trabajo, el juicio es la etapa en la que el órgano jurisdiccional, tomará una decisión respecto al litigio que le fue planteado. En el caso de la resolución de los recursos de reconsideración, es también una etapa compleja, pues quien resuelve es un órgano colegiado. La forma en la que normalmente se desenvuelve esta etapa procesal es muy similar a la que se detalló respecto del juicio de inconformidad, por lo que en general se remite a ese apartado para evitar repeticiones inútiles. No obstante lo anterior, sí existen algunas diferencias en esta etapa, que a continuación se detallan.

A) El examen de la prueba. En el recurso de reconsideración, por regla general no se pueden ofrecer y aportar elementos de convicción, por lo que por lo común, el examen de la prueba consiste en la evaluación de si el juez *a quo*, realizó un estudio completo de las probanzas pertinentes

B) La determinación de la norma aplicable. En el caso del recurso de reconsideración, el órgano resolutor deberá resolver si la fundamentación hecha por la responsable es la adecuada, es decir, si aplicó correctamente la norma para resolver el caso concreto.

C) Proyecto de sentencia. Una vez estudiado lo anterior, el magistrado instructor, con ayuda del personal jurídico a su cargo, elabora su proyecto de sentencia (también puede ser simultáneamente), este proyecto de sentencia determina en primer término si se debe confirmar, revocar o modificar la sentencia impugnada. Si la conclusión fuera que la sentencia impugnada se debe revocar o modificar, el magistrado instructor debe formular entonces también un nuevo proyecto de sentencia para resolver el litigio planteado en el juicio de inconformidad (proyecto que se incorpora al de resolución del recurso de reconsideración). Una vez que lo concluye, informa al presidente de la sala (y en la práctica se proporciona copia del mismo a los otros magistrados para estudio), para que éste, ordene que se enliste para sesión pública.

D) La notificación de las sentencias del recurso de reconsideración. El artículo 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración, serán notificadas:

- Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala que dictó la sentencia impugnada. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

- Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar el día siguiente al en que se dictó la misma.
- En su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.
- El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, complementa esta disposición y ordena que tratándose de los juicios de inconformidad y de los recursos de reconsideración, se harán por oficio las notificaciones a la Oficialía Mayor de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión, anexando para tal efecto copia certificada de la sentencia, en los términos de los artículos 60 y 70 de la Ley General.

3.3.5.1. Requisito temporal de la sentencia de reconsideración

La sentencia que se dicta para resolver el recurso de reconsideración es definitiva e inatacable, según lo disponen el párrafo 3 del artículo 60 de la Constitución y el párrafo 2 del artículo 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Adicionalmente, dispone el citado artículo, deben ser dictadas si se refieren a los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, a más tardar el 19 de agosto del año del proceso electoral y en los demás recursos a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

3.3.5.2. Suplencia de la queja.

El artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exceptúa de la suplencia de la queja al recurso de reconsideración, por lo que la Sala Superior, constituida en tribunal de alzada no debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, aun y cuando estos pudieran deducirse de los hechos expuestos. Sin embargo, la Sala Superior debe resolver tomando en consideración los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

3.3.5.3. Requisitos de la sentencia

Los requisitos de las resoluciones y sentencias que establece el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan aplicables a las sentencias que resuelvan los recursos de reconsideración. A continuación se listan, y se explican aquellos que tengan alguna diferencia con los requisitos de la sentencia del juicio de inconformidad.

- A) Hacerse constar por escrito.
- B) Contener la fecha, lugar y órgano o sala que la dicta.
- C) Incluir el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.
- D) Mencionar el análisis de los agravios.
- E) En su caso, señalar el plazo para su cumplimiento.
- F) Dictarse en sesión pública.
- G) Contener la firma de los magistrados que la dictan y el secretario general de la sala.
- H) Reponer las violaciones procesales conducentes. Adicionalmente a los requisitos que señala el artículo 22, la sentencia del recurso de reconsideración deberá, en caso de que existieran, reponer las violaciones procesales en que hubiera incurrido la Sala Regional, sin necesidad de reponer el procedimiento por reenvío o plena jurisdicción, así lo ha sostenido la Sala Superior, en el siguiente criterio Relevante:

VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.—El estudio de las violaciones procesales por la Sala Superior en el recurso de reconsideración, solamente puede llevarse a cabo si los agravios que se expresen, tienen por última finalidad la de controvertir y desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución de inconformidad que se impugna en cuanto a los aspectos de fondo o las violaciones formales cometidas en la propia sentencia, con influencia decisiva en el sentido de la resolución, o inclusive violaciones procesales que se puedan reparar en la propia ejecutoria de reconsideración, sin necesidad de reponer el procedimiento por reenvío o con plena jurisdicción. A esta conclusión se llega si se toma en cuenta que, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general, las impugnaciones ante el Tribunal Electoral tienen el carácter de uniinstancial, pero existe una excepción prevista en los artículos 60, párrafos segundo y tercero de la Carta Magna y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer que las sentencias emitidas por las Salas Regionales del tribunal podrán ser revisadas por la Sala Superior, únicamente cuando por los agravios esgrimidos

se pueda modificar el resultado de la elección; en tanto que el citado artículo 61 dispone que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas en inconformidad. Lo anterior constituye un caso de excepción a los principios de definitividad y firmeza que rigen en materia electoral, respecto de las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales; sin embargo, la procedencia del recurso de reconsideración se ve restringida a las sentencias de fondo dictadas en el juicio de inconformidad. De acuerdo a lo expuesto, es evidente que la naturaleza del proceso electoral y su brevedad colocan a esta segunda instancia en un mecanismo de carácter excepcional y selectivo, dirigido de manera exclusiva a aquellos casos que tienen un impacto relevante para los comicios. Por tanto, si la procedencia del medio de impugnación en estudio está restringida a las sentencias de fondo, la medida de la impugnación encuentra sus límites en el contenido del acto que es objeto de la misma y de ahí que el estudio de las violaciones procesales en reconsideración, esté acotado a los puntos ya mencionados. Considerar lo contrario desvirtuaría el carácter excepcional, selectivo y extraordinario de que está revestido el recurso en cuestión, y se convertiría en un recurso general, abierto y ordinario, dotado de muchos de los inconvenientes que se pretendieron evitar al adoptar una segunda instancia tan especialmente acotada, dado que se apartaría de los principios de concentración y celeridad, cuyo cumplimiento es indispensable especialmente en la impartición de la justicia electoral. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 147/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 789.

- I) Resolver con plenitud de jurisdicción. El párrafo 3 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá resolver los asuntos de su competencia con “Plena Jurisdicción”, lo que se traduce en: la modificación o incluso anulación del acto o resolución impugnado y que lo privado de efectos quede sustituido por la ejecutoria que se dicte.

3.3.5.4. Efectos de la sentencia del recurso de reconsideración.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley adjetiva de la materia, las sentencias que resuelven el recurso de reconsideración (como recurso intraprocesal) pueden tener como efecto: confirmar la sentencia impugnada y modificar o revocar la sentencia impugnada.

De los efectos directos de la sentencia que resuelve el recurso de reconsideración, y en el entendido de que, la Sala Superior resuelve con plena jurisdicción, es decir no “reenvía” el asunto a la Sala Regional, pero si puede revocar o modificar la sentencia y, en consecuencia, al hacerlo deberá subsanar los vicios o defectos de la misma, se debe

entender que la sentencia del recurso de reconsideración puede tener como efectos los siguientes:

- Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores, que haya sido declarada válida por la responsable.
- Modificar las actas de cómputo distrital y/o de entidad federativa correspondiente.
- Revocar la constancia de mayoría.
- Otorgar las constancias de mayoría al candidato o fórmula de candidatos correspondiente
- Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría.
- Hacer la corrección de los cómputos distritales y de entidad federativa.

CAPÍTULO CUARTO
ANÁLISIS CRÍTICO DEL JUICIO DE
INCONFORMIDAD DE ACUERDO A LA
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.

4.1. LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

Como se apuntó en los capítulos precedentes, el proceso no es sólo un cúmulo de trámites que se desarrollan mecánicamente, dentro de él, se dan una serie de relaciones y situaciones jurídicas concretas, donde las partes y el juzgador desempeñan un rol específico. Eso es lo que se estudiará en los apartados siguientes.

4.1.1. EL ÓRGANO RESOLUTOR. COMPETENCIA.

La existencia de un juzgador, es una condición sin la cual un proceso no puede entablarse. pues forma parte de su trilogía estructural, el juzgador, es un tercero extraño a la controversia, que no comparte los intereses de ninguna de las partes y desde el exterior estudia el asunto y lo resuelve con apego a derecho. En el caso de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la ley, los juzgadores son las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia de las Salas para conocer del juicio de inconformidad, las cualidades y los requisitos que se necesitan para ser magistrado del Tribunal Electoral, son los temas que se expondrán a lo largo del presente apartado.

4.1.1.1. Marco legal

Entendida la competencia como, el conjunto de facultades que la ley atribuye juez para ejercer su jurisdicción, en cierto tipo de controversias, el marco jurídico al exponer este tema resulta elemental.

A) Competencia que confiere la Constitución. En forma genérica el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna, entre otras, la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones en las elecciones federales de diputados, senadores y sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En esta disposición, la Constitución, otorga competencia al

Tribunal, como órgano, en su integridad para conocer en forma genérica de todas las impugnaciones en las elecciones federales y en forma específica a la Sala Superior, para conocer de las impugnaciones que se presenten sobre la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En forma más específica, el artículo 60 de la Carta Magna dispone que las determinaciones del Instituto Federal Electoral, sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores pueden ser impugnados ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resoluciones que a su vez, podrán ser revisadas por la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional. Aquí, la Carta Magna, confiere competencia específica a las Salas Regionales, en tanto constituyen órganos jurisdiccionales, que forman parte del Tribunal.

B) Competencia legal. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 186 reitera la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores y sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En forma específica, el citado ordenamiento, en su artículo 189, determina, la competencia de la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional, para conocer y resolver en única instancia los juicios de inconformidad, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en su numeral 195, atribuye a las salas regionales competencia para conocer y resolver los juicios de inconformidad, que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios.

Respecto de los procesos electorales federales extraordinarios, de diputados y senadores, el artículo 195 en cita, atribuye competencia a la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial donde tenga que llevarse a cabo la elección extraordinaria respectiva.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo cuarto indica que corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación.

El artículo 53 del ordenamiento legal en cita, se refiere precisamente a la competencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 53

1. Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, respecto de la impugnación de los actos señalados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 del presente ordenamiento, y

b) La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren los incisos b) al e) del párrafo 1 del artículo precisado en el inciso anterior

Finalmente, el párrafo 1 del artículo 49, nos habla de la procedencia del juicio de inconformidad, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez y para impugnar las determinaciones de las autoridades federales, que violen normas constitucionales o legales y el artículo 50, señala en forma específica los actos que son impugnables a través de este medio de impugnación, de ello se puede concluir válidamente que son competentes para resolver los juicios de inconformidad por regla general las salas regionales, pero tratándose de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia corresponde exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.1.1.2. Análisis de la competencia para conocer del juicio de inconformidad.

Como consecuencia de lo dispuesto por las disposiciones legales mencionadas, se tiene que, las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sido dotadas de competencia para conocer de los juicios de inconformidad, con base en los siguientes criterios:

A) Por materia. La distribución de la competencia por materia, queda perfectamente establecida desde la Constitución Política y se precisa en las ya mencionadas leyes reglamentarias, para concluir que, son competentes para conocer de los juicios de inconformidad que se interpongan en contra de los resultados de las elecciones, declaraciones de validez, otorgamiento de constancias de mayoría y validez y elegibilidad, de diputados y senadores de los Estados Unidos Mexicanos, las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la única competente para conocer de los juicios de inconformidad que se interpongan en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es la Sala Superior, del citado Tribunal.

En cuanto a la competencia por materia, se ha determinado que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de facultades para anular votos en lo individual, por lo que es conveniente transcribir la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, aunque actualmente no tiene carácter obligatorio.

44. VOTOS EN LO INDIVIDUAL. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL PARA DECLARAR SU NULIDAD. De conformidad con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla sólo por alguna de las causales señaladas, limitativamente, en el artículo 287; en consecuencia, el Tribunal carece de facultades para anular votos en lo individual. Primera Época: Sala Central, tesis J.44/91. Memoria 1994, tomo II, página 690.

Otro acotamiento a la competencia por materia, se desprende de la tesis de jurisprudencia número J.42/91 emitida por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral que, sin tener

carácter obligatorio, sí constituye un criterio vigente en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

42. TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. CARECE DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. El Tribunal Federal Electoral no tiene facultades para investigar la comisión de posibles ilícitos penales y para determinar si alguna conducta constituye un delito aun cuando sea de carácter electoral, toda vez que estas facultades corresponden a las autoridades competentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Primera Época: Sala Central, tesis J.42/91, Memoria 1994, Tomo II, página 689.

B) Por territorio. La competencia por territorio de las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se desprende de las citadas disposiciones legales en las que se observa que, la Sala Superior, tendrá competencia en toda la República Mexicana, en virtud de que todas las impugnaciones en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de cual sea la circunscripción a la que pertenezca el consejo distrital que las emita, serán conocidas por ese órgano colegiado. Por otra parte, las salas regionales, sólo tendrán competencia para conocer de aquellos juicios de inconformidad, que se interpongan en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa emitidas por aquellos órganos del Instituto Federal Electoral, que actúen dentro de la circunscripción sobre la que ejerce su jurisdicción cada una de esas salas.

C) Por tiempo. La ley, como ha quedado asentado en párrafos anteriores, acota la competencia para conocer de los juicios de inconformidad, en el ámbito temporal, para todas las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en dos sentidos: primero establece que, este medio de impugnación sólo será procedente durante los procesos electorales federales, para finalmente especificar que el mismo, será procedente exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir válidamente que, para que una sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulte competente para conocer de un juicio de inconformidad, el mismo deberá interponerse en contra de alguno de los actos

previamente establecidos como impugnables ante esa sala (competencia por materia), que dicho acto haya sido emitido por alguna autoridad que pertenezca a la circunscripción donde la sala ejerce su jurisdicción, o bien, en cualquiera de las circunscripciones por lo que se refiere a la competencia de la Sala Superior (competencia por territorio) y que dichos actos se hubieran llevado a cabo durante un proceso electoral federal (competencia por tiempo), específicamente, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez.

4.1.1.3. La integración del órgano jurisdiccional electoral.

Como se mencionó en el apartado anterior, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el órgano jurisdiccional, dotado de competencia para conocer de las impugnaciones en materia electoral, en forma genérica y en forma específica son las salas de este tribunal las competentes para resolver los juicios de inconformidad que se interpongan, por lo que vale la pena hacer una breve referencia a la integración del tribunal y de las salas en lo particular.

Como lo establece el artículo 99 de la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona con una Sala Superior y las Salas Regionales. La Sala Superior se integra por 7 Magistrados Electorales, el Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son cinco las Salas Regionales, cada una de ellas se integra por tres Magistrados Electorales que duran en su cargo 8 años improrrogables.

Como quedó establecido en el capítulo anterior, por competencia se puede entender la idoneidad concedida a un órgano para conocer o ejecutar ciertas funciones o actos jurídicos y para algunos autores, existe además, la competencia subjetiva que se refiere a la capacidad del titular del órgano jurisdiccional, a la persona o personas encargadas del desempeño de la función jurisdiccional, esta capacidad proviene de una cualidad particular

que distingue al proceso de los otros medios de solucionar conflictos: la existencia de un tercero imparcial, que ha de resolver el litigio.

La imparcialidad, es una condición esencial para el ejercicio de la jurisdicción, y debe ser satisfecha por el titular o titulares del órgano jurisdiccional, para que estos puedan resolver la controversia apegados a derecho y lejanos a cualquier otro interés, que no sea el de cumplir con sus funciones jurisdiccionales. Para el caso de que la imparcialidad del juzgador se vea afectada, las legislaciones normalmente regulan lo relativo a los impedimentos, la excusa y la recusación.

En el caso de los magistrados que integran las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los autoriza a “excusarse” de votar en un determinado procedimiento cuando tengan impedimento legal y se consideran impedimentos legales, los mismos que son impedimentos para el resto de los funcionarios jurisdiccionales, contemplados en el artículo 146 de la mencionada Ley Orgánica, por ejemplo: tener parentesco en línea recta sin limitación de grado con alguno de los interesados, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, etcétera.

En ese mismo orden de ideas, la mencionada ley prevé una serie de requisitos para ser magistrado electoral, orientados a “garantizar”, en la medida de lo posible, la imparcialidad del juzgador, por ejemplo: no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.

La capacidad del titular del órgano jurisdiccional, se determina por la reunión de una serie de requisitos, que la ley o la naturaleza misma de la jurisdicción establecen, para ejercer válidamente la función jurisdiccional, en cada uno de los casos concretos. En el caso del juicio de inconformidad, como la ley otorga competencia objetiva tanto a las Salas Regionales como a la Sala Superior, deberán estudiarse los requisitos que, para ser magistrado de cualquiera de estos órganos se establecen y las cualidades que la ley electoral y la naturaleza jurisdiccional de la función que realizan, les demandan.

a) Requisitos para ser Magistrado Electoral de la Sala Superior:

- Deben ser elegidos por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de senadores, o en sus recesos por la comisión permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Deben satisfacer por lo menos los mismos requisitos que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que son, conforme al artículo 95 Constitucional los siguientes: Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y no haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.
- Contar con Credencial para Votar con fotografía.
- Preferentemente, tener conocimientos en materia electoral.
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

b) El Magistrado Electoral de las Salas Regionales:

- Deben ser elegidos por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de senadores, o en sus recesos por la comisión permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Deben satisfacer por lo menos los requisitos necesarios para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.
- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con Credencial para Votar con fotografía.
- Tener por lo menos treinta y cinco años de edad al momento de la elección.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- Contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años.
- Preferentemente, tener conocimientos en materia electoral.
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

4.1.1.4. El papel del juzgador electoral

Una vez que la Sala del Tribunal Electoral, recibe el expediente administrativo, el juzgador realmente toma el control del proceso, y por tanto, predomina en éste, el principio publicístico (que se caracteriza por ser un proceso de interés público en el que se otorga al juzgador el poder de dirigir el proceso).

El principio publicístico se manifiesta dentro del juicio de inconformidad, prácticamente en todo momento a partir de que comienza la sustanciación, así tenemos que:

- Los requisitos de procedencia son analizados de oficio y obligatoriamente, por el magistrado instructor.
- El magistrado instructor debe deducir de los elementos que obren el expediente el cumplimiento de ciertos requisitos de procedencia (como la acreditación de la personería del promovente).
- El magistrado instructor debe aperebir a la parte correspondiente para que cumpla con ciertas cargas procesales.
- Aún si ninguna de las partes ofreciera pruebas, el juicio de inconformidad debe resolverse.
- El presidente de la sala, puede requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución del juicio de inconformidad de que se trate.
- En casos extraordinarios, el presidente de la sala podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o se desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea, un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.
- La Suplencia de la queja, faculta al juzgador para determinar los agravios que hace valer la actora, desprendiéndolos de la narración de hechos o de todo el contenido de la demanda.
- La Sala regional, puede anular una elección, aún cuando no se le hubiera solicitado en ninguno de los juicios de inconformidad interpuestos.

Ahora bien, cabe destacar que, de hecho, en la práctica forense electoral, se puede apreciar que efectivamente las salas regionales, al resolver los juicios de inconformidad asumen el papel de dirección del proceso, que les confiere la ley y efectivamente, proveen sobre la

aportación de nuevas pruebas, solicitan documentos, realizan diligencias para mejor proveer y, tratan de acercarse en la medida de sus posibilidades, a la realidad histórica de los acontecimientos motivo de la controversia.

Respecto del papel del juzgador electoral, existen ya criterios jurisprudenciales (obligatorios) que conminan a los órganos resolutores, a realizar las diligencias necesarias para resolver los asuntos de su competencia, a saber:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 73-75.

Sin embargo, la realización de las diligencias para mejor proveer, será siempre potestativa para el juzgador y dependerá de la valoración subjetiva del mismo, referente a si tiene o no

los elementos necesarios en el expediente para resolver la controversia que le fue planteada. La naturaleza potestativa de esta facultad, se evidencia aún más si consideramos que ni la ausencia de diligencias para mejor proveer, ni su presencia pueden causar agravio a las partes, de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial:

MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer, en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto. Tercera Época, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 75.

El párrafo 2 del artículo 57 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que:

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los diversos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de la elección de diputado o senador, la Sala competente del Tribunal Electoral, decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Esta disposición legal autoriza al juzgador a salir por completo de las litis que le fueron planteadas, en los diversos juicios de inconformidad, para decretar “de oficio” la nulidad de una elección, lo que obviamente aleja más al juicio de inconformidad del principio dispositivo.

4.1.2. LAS PARTES

En el derecho procesal, tradicionalmente se ha considerado que las partes son los sujetos procesales principales del proceso, aquellos cuyos intereses jurídicos se hayan

controvertidos, o bien, aquellos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto de sus pretensiones.

En el derecho procesal electoral, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 12, determina que las partes en el procedimiento de los medios de impugnación son: el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante y será denominado promovente; la autoridad responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; el tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor y a quien se denominara compareciente.

Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo del ordenamiento legal en cita, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas que establece el mismo dispositivo legal.

4.1.2.1. El Actor.

La doctrina procesal ha denominado actor, a quien ejercita una acción, entabla una demanda, quien demanda, quien lleva al tribunal una controversia, etcétera. Como se observa en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral, la ley coincide con las acepciones formuladas en la doctrina y determina que, el actor en un medio de impugnación será aquel que lo presente y, toda vez que, la ley de la materia no contiene una disposición específica respecto del juicio de inconformidad, se puede considerar válidamente, que el actor en el juicio de inconformidad es aquel que lo promueva. Los aspectos relativos a la legitimación procesal que aborda el precepto legal en cita, serán estudiados en el apartado correspondiente a ese tema.

El actor, es quien ejercita la acción electoral, esto es, quien entabla la demanda y con este hecho insta a la autoridad jurisdiccional para que conozca de la controversia que plantea. El inicio del juicio de inconformidad, se realiza conforme al principio dispositivo: una de las partes entabla la demanda y su actuación deriva en una serie de obligaciones y cargos procesales a la demandada y a los terceros.

Si bien en el juicio de inconformidad la demanda se interpone ante la autoridad responsable (que es la demandada), este acto es el que da inicio al procedimiento del juicio de inconformidad.

Como ya se mencionó, la parte actora debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que estime necesarios en el momento mismo en el que presenta su demanda, o bien, durante el plazo que tenía para hacerlo, a menos que se tratara de pruebas supervenientes o que habiéndolas solicitado la autoridad correspondiente no se las hubiera proporcionado.

La intervención de la parte actora, tiene una connotación muy especial, por lo que respecta a los medios de impugnación en general, y al juicio de inconformidad en particular, pues como se expuso pueden interponer el juicio de inconformidad los partidos políticos y coaliciones principalmente, y en casos muy específicos los candidatos que hayan participado en la elección de que se trate.

Los partidos políticos son por definición constitucional entes de interés público, esta característica que les confiere la Constitución, los faculta para promover el juicio de inconformidad inclusive, en aquellos casos en los que, su interés subjetivo material (como que se reconozca su triunfo en una elección determinada) no se vea afectado, así lo ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo plasma en el siguiente criterio relevante:

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (Legislación del Estado de Veracruz).—De una interpretación sistemática del contenido de los artículos 41 y 45 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se obtiene que los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada

una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados; consecuentemente, el interés de un partido político para combatir un acto o resolución electoral, no se agota cuando el acto producido de manera ilegal le favorezca, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general. En esa virtud, el partido político actor tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas en que la votación le favoreció, al considerar que se violó el principio de legalidad. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 029/99, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 529.

Cuando un partido político interpone un juicio de inconformidad, con apoyo en su interés jurídico de velar por la legalidad del proceso electoral, convierte la acción electoral en una acción de grupo y en su actuación, debería comportarse como representante de la colectividad.

Otra característica muy importante respecto de la actuación del actor en el juicio de inconformidad, es que lo manifestado en su escrito de demanda, junto con la resolución impugnada integran la litis, esto es, que ni el informe circunstanciado, ni los escritos de los terceros interesados pueden traer nuevos elementos que habrán de resolverse en el juicio de inconformidad, así lo ha resuelto el Tribunal Electoral, como se observa en este criterio relevante:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.—Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 044/98, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 511.

Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que el actor sí puede ampliar su demanda, siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos, que expone en tesis relevante, como sigue:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. CASOS EN QUE SE ADMITE POR NO AFECTAR A LOS PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y PRECLUSIÓN.—Entre

los principios generales del derecho procesal, aplicables en la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, que incluyen el que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos afectatorios de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones; pero tal conocimiento debe ser completo y surgir con la anticipación necesaria para que el afectado quede en aptitud de producir su defensa. En consecuencia, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado. Dicho derecho de defensa respecto de hechos novedosos o desconocidos, se encuentra acogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual y, por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano, aun cuando en cada uno adopte las formas adecuadas a su materia, sin que escape al derecho procesal electoral, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), del propio ordenamiento constitucional, que establece el principio de legalidad como rector de la función electoral a cargo de las autoridades electorales de las entidades federativas. En este orden de ideas, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 constitucional. Tales garantías no se infringen cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y la autoridad responsable conozca la ampliación de la demanda a efecto de que pueda manifestar lo que estime conducente para sostener la constitucionalidad y legalidad de su acto, siempre y cuando la ampliación no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida la solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 008/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 260.

4.1.2.2. La autoridad responsable.

La autoridad responsable es “la demandada” en los medios de impugnación en materia electoral, ya que el actor estima que con su actuación se vulneró su esfera jurídica y promueve los respectivos juicios o recursos, en contra de sus actos, por su parte, la autoridad responsable defenderá la legalidad de su actuación. En el juicio de inconformidad, la autoridad responsable será aquella que hubiese emitido los cómputos, constancias de mayoría y validez o declaraciones de validez, impugnados.

La autoridad responsable interviene en el juicio de inconformidad primero mediante la publicidad que hace del escrito de demanda, luego con la integración del expediente administrativo y la rendición del informe circunstanciado, más adelante debe proporcionar al órgano jurisdiccional, cualquier documento que este le requiera.

El informe circunstanciado de la responsable, aunque podría limitarse a cumplir con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de inconformidad normalmente, toma las características de una contestación a la demanda, en la que la responsable manifiesta si los hechos aducidos por la parte actora son ciertos, falsos o los desconoce, también hace saber al juzgador, si según su punto de vista se violaron o no los preceptos invocados por su contraparte y en consecuencia si considera o no fundados los agravios hechos valer, asimismo puede ofrecer pruebas, además de realizar las manifestaciones correspondientes respecto de las que fueron ofrecidas por su contraparte e incluso hace valer causas de improcedencia que considera se actualizan.

Por otra parte, el párrafo 3 del artículo 19 de la ley adjetiva electoral dispone, que, de no enviarse el informe circunstanciado se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación, lo que representa una diferencia importante del juicio de inconformidad, respecto de otros procesos, pues en este, la “rebeldía” de la parte demandada, sólo genera una presunción de veracidad de los hechos, presunción que puede ser destruida con las pruebas que se aporten y de hecho, aun y cuando la autoridad responsable no cumpla con su carga procesal de rendir el informe circunstanciado, la controversia sobre la validez del acto subsiste y el juicio seguirá su trámite normal. El siguiente criterio relevante, ejemplifica claramente los efectos aludidos:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. LA OMISIÓN DE REFERIRSE A HECHOS ALEGADOS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO PRIMIGENIO, NO CONLLEVA A TENERLOS POR CIERTOS COMO SANCIÓN.—A pesar de que las autoridades electorales tienen el carácter de parte en un procedimiento contencioso electoral, no es factible catalogarlas con el concepto de parte con que se identifica a los contendientes en el derecho común, en el que generalmente se les sanciona con tenérseles por presuncionalmente ciertos los hechos o reclamaciones respecto de los cuales no produzcan contestación o controversia. Así, el deber que tiene la autoridad enjuiciada de rendir un informe circunstanciado del acto o

resolución impugnado, se constriñe a señalar los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de aquéllos, de lo cual, no es factible deducir que dicha responsable tenga el compromiso ineludible de sujetar su informe a los hechos y agravios esgrimidos en el escrito continente del medio de impugnación. Por tanto, el que omita referirse a ellos en tal documento, no conlleva ninguna sanción, por carecerse de dispositivo legal que así lo establezca. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 087/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 510.

Cabe mencionar, que el contenido del informe circunstanciado, puede ser considerado además como un indicio o incluso generar una presunción respecto de ciertos hechos, así lo ha determinado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo deja plasmado en la siguiente tesis relevante.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.—Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 045/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 512.

4.1.2.3. El tercero interesado.

Es un sujeto jurídico distinto de la autoridad responsable, que tiene interés en que subsistan los actos emitidos por la misma, es decir, que tiene un interés que resulta contrario al del actor. Así, como se desprende del precepto legal antes invocado, el tercero interesado ha sido definido, en la legislación procesal electoral, como aquel que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

El tercero interesado en el juicio de inconformidad, como ya se mencionó, tiene un interés incompatible con el del actor y con base en este comparece al juicio, más bien como coadyuvante de la autoridad responsable. En cuanto a su intervención en el proceso, cabe destacar que no debe introducir nuevos elementos a la litis, pues como ya se explicó, ésta se fija con el contenido del escrito del actor y el de la resolución o acto impugnado. Así lo ha plasmado la autoridad jurisdiccional en el siguiente criterio relevante:

TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.—Los partidos políticos no están autorizados legalmente para promover juicios o interponer recursos, con relación a los actos impugnados en el procedimiento iniciado por otro partido, con la pretensión de nulificar, modificar o revocar el acto o resolución que no impugnaron originalmente por vía de acción, mediante el planteamiento de una pretensión distinta o concurrente con la del actor, por lo siguiente: los plazos previstos por la ley para que un partido político o ciudadano combata las determinaciones o fallos de las autoridades electorales, no se suspenden o interrumpen por el hecho de que otra persona deduzca la acción correspondiente, pues el derecho a la impugnación en materia electoral está sujeto a la caducidad. Esta institución jurídica está prevista por las leyes para la extinción, por la mera falta de ejercicio en los breves plazos otorgados para hacerlo, de ciertos derechos, generalmente facultades, potestades o poderes que tienen por objeto la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, cuyo contenido requiere de pronta certidumbre; no es susceptible de suspensión o interrupción por hecho alguno ni por actos o abstenciones del titular o de terceros, sean gobernados o autoridades, salvo en casos excepcionales que la ley positiva prevea expresamente; no admite ser renunciada, ni antes ni después de consumada, y se debe invocar por los tribunales, aunque no la hagan valer los interesados. Sin embargo, los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una

pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 031/2000, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 772.

4.1.2.4. El coadyuvante.

Para entender la figura del “Coadyuvante”, es menester hacer una breve referencia a lo que en la Teoría General del Proceso se ha denominado como “Tercerista”: el tercerista es aquel sujeto procesal que siendo ajeno al juicio, aparece en el mismo para defender sus propios intereses o coadyuvar con los intereses de alguna de las partes originales. Las tercerías han sido clasificadas como: espontáneas y provocadas, son espontáneas aquellas en las que el tercerista comparece por decisión propia al juicio y provocadas cuando aquel comparece por haber sido llamado al juicio. Finalmente, la doctrina ha considerado también, que las tercerías pueden clasificarse en coadyuvantes y excluyentes, entendiéndose por coadyuvantes, aquellas en las que el interés jurídico del tercerista coincide con el de alguna de las partes y por excluyentes, aquellas en las que el tercerista es poseedor de un mejor derecho del de las partes obre el objeto del litigio.

El coadyuvante, en el derecho procesal electoral, es un sujeto procesal, que, con un interés propio se inserta en la relación jurídica procesal y colabora con alguna de las partes, por lo que se evidencia que, la figura del coadyuvante es prácticamente idéntica a lo que, la teoría general del proceso conoce como tercerista, en su modalidad espontánea y coadyuvante. En efecto, se puede válidamente argüir que el tercerista y el coadyuvante tienen la misma posición en el proceso, ya que como terceros ajenos al mismo, tienen intereses jurídicos propios en él, por otro lado, el coadyuvante comparece en el proceso jurisdiccional electoral de manera voluntaria y finalmente, lo hace con el objeto de colaborar con el interés de alguna de las partes. Este último elemento tiene especial importancia, toda vez que en el derecho procesal jurisdiccional, el coadyuvante, no puede introducir elementos extraños a la controversia.

4.1.3. LA LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Como ya se expuso en el capítulo primero, la doctrina reconoce dos tipos de legitimación, la legitimación *ad causam* y la legitimación *ad processum*, también se habla de legitimación activa, que se refiere a la legitimación del actor y la legitimación pasiva que se refiere al demandado, la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, como la mayor parte de las legislaciones procesales contempla estos tipos de legitimación y así tenemos que:

La legitimación *ad causam*, para promover el juicio de inconformidad sólo la tendrán los partidos políticos y los candidatos. Estos últimos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente, haya decidido no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.

También gozan de legitimación *ad causam*, en el juicio de inconformidad, según lo dispone el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna.
- El tercero interesado, que en el caso del juicio de inconformidad es el partido político, coalición o candidato con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- Los candidatos como coadyuvantes de los partidos políticos que los registraron.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que las coaliciones, tienen legitimación *ad causam* para interponer los juicios de inconformidad y en consecuencia para comparecer como terceros interesados, como se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88,

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 34-35.

En cuanto a la legitimación procesal (*ad processum*), están legitimados para comparecer en el juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a:

- Los representantes de los Partidos Políticos, específicamente, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.
- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, en este caso deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.
- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ellos.
- Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deben acompañar original o copia certificada del documento en el que conste su registro.
- De acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia arriba transcrita, también tendrán legitimación

ad procesum, los representantes designados para tal efecto por las coaliciones en sus convenios respectivos.

4.2. EL OBJETO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Hasta este momento, se estudiaron los conceptos elementales de la teoría general del proceso, los aspectos generales del sistema de medios de impugnación electoral, los elementos subjetivos y el procedimiento mismo del juicio de inconformidad; para completar el estudio, queda pendiente el análisis del objeto del juicio de inconformidad, es decir, definir la materia de la acción electoral que se ejercita a través de este medio de impugnación.

En principio, el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, el juicio de inconformidad procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

Ahora bien, como se explicó en el capítulo segundo, el sistema de medios de impugnación contiene diversos recursos y procesos, que tienen de entrada, el mismo objeto: velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales. Las diferencias principales entre los medios de impugnación en materia electoral son el momento del proceso electoral en el que proceden y los actos que mediante cada uno de ellos pueden impugnarse.

En el caso del juicio de inconformidad, sólo procede durante la etapa de resultados y declaraciones de validez y contra los siguientes actos: las determinaciones sobre las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría o de asignación y los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

Por lo anterior, para entender el objeto del juicio de inconformidad, se hará referencia a: los actos impugnables por este juicio, la nulidad de la votación recibida en casilla, la nulidad de las elecciones, el error aritmético y la inelegibilidad.

4.2.1. ACTOS IMPUGNABLES.

El artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, los siguientes:

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético.

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y por error aritmético;
- Las declaraciones de validez de las elecciones por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- El otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por razones distintas a las señaladas.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional: los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético.

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
- Las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por nulidad de la elección;
- El otorgamiento de la constancia de asignación de primera minoría por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, por razones distintas de las señaladas.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional: los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético.

De lo anterior, se desprende que básicamente son impugnables a través del juicio de inconformidad los siguientes actos:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, de las elecciones de diputados, senadores y Presidente.
- Las declaraciones de validez de las elecciones de diputados o senadores.
- Los otorgamientos de las constancias de mayoría y validez de las elecciones de diputados y senadores.
- El otorgamiento de la constancia de asignación de primera minoría en la elección de senadores.
- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias anteriores.

Las demás disposiciones que contiene el artículo 50 de la ley adjetiva electoral, se refieren a las razones por las que pueden ser impugnados cada uno de los actos, razones que básicamente son tres: la nulidad de la votación recibida en casilla, la nulidad de la elección y el error aritmético. sin embargo, la posibilidad de impugnar las determinaciones sobre el

otorgamiento de las constancias respectivas, contemplada por el artículo en comento, extiende la procedencia del juicio de inconformidad a aquellos casos en que se determine sobre el otorgamiento de las constancias con base en la inelegibilidad del candidato.

De lo anterior se desprende que, los actos contra los cuales se puede interponer el juicio de inconformidad son actos que se realizan en la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral federal, dichos actos, son ejecutados por órganos de la autoridad administrativa de la materia, el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que tiene dicho órgano, por tanto, se puede sostener que el juicio de inconformidad procede en contra de actos, material y formalmente administrativos.

4.2.2. LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

Uno de los temas medulares para el estudio del juicio de inconformidad, es la nulidad de la votación recibida en casilla, pues, el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la establece como una de las razones por las que se pueden controvertir los actos que resultan impugnables mediante el juicio de inconformidad.

Cabe mencionar que, aunque el artículo citado, se refiere a la nulidad como un hecho consumado, la realidad es que, es dentro del mismo juicio de inconformidad donde se analiza y determina, si es procedente o no declarar la nulidad de la votación recibida en casilla y una vez resuelto sobre la nulidad de la votación recibida en casilla, el juzgador resuelve si modifica o confirma el acto impugnado e inclusive si anula una elección.

La nulidad, es concebida dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral, como una sanción por medio de la cual se priva de sus efectos jurídicos a determinados actos, que, debiendo ejecutarse de acuerdo a la ley, la infringieron convirtiéndose en ilícitos.

Los actos, que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, son sancionados con la nulidad de la votación recibida en casilla, son de acuerdo con el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los siguientes:

- a) Instalar la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;*
- b) Entregar, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;*
- c) Realizar, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;*
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos;*
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores;*
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado;*
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;*
- j) Impedir el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y*
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda*

la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En la práctica, lo primero que realizan los magistrados electorales, después de la revisión de los requisitos de procedencia, es entrar al análisis de las causales de nulidad invocadas, y proceder a realizar el estudio de que, en cada casilla cuya votación se pretende anular, se haya presentado o no la causal de anulación que se invoca. Con base en el resultado final del estudio de las causales de nulidad invocadas respecto de todas las casillas impugnadas, el juzgador determinará si procede hacer alguna modificación a las actas de cómputo, si debe revocar las constancias de mayoría y validez (pues como resultado de las anulaciones podría variar el resultado de la elección) y por tanto otorgarlas a otro candidato y también determinará, en su caso, si procede declarar la nulidad de la elección.

4.2.3. NULIDAD DE ELECCIONES

La posible nulidad de la elección es otra de las razones por las que se pueden impugnar los resultados de una elección, sin embargo, de la misma forma que en el caso de la nulidad de la votación recibida en casilla, esta nulidad, de presentarse, será determinada en la sentencia misma del juicio de inconformidad.

Según el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se actualicen en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate;
- Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y por tanto, la votación no hubiere sido recibida;
- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

El artículo 77 de la ley en cita, establece, como causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, las siguientes.

- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate;
- Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y en consecuencia, la votación no hubiere sido recibida;
- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Finalmente el artículo 78 de la misma ley señala, que las salas del tribunal electoral pueden declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando:

- Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate.
- Que estas violaciones se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Se debe advertir que no se puede declarar la nulidad de la elección cuando, las mencionadas irregularidades sean imputables al partido promovente o a sus candidatos.

Las principales diferencias entre la nulidad de la votación recibida en casilla y la nulidad de la elección son, las causas por las cuales se producen y sus efectos:

Las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, que contempla el artículo 75 de la ley adjetiva electoral, son distintas a las causas de nulidad de una elección, las primeras son hechos que se actualizan en la jornada electoral y las causas de nulidad de la elección,

son, la anulación de un determinado porcentaje de votaciones recibidas en casillas, cuando no se instalen las casillas y, por ende, la votación no se hubiera recibido en el veinte por ciento de las secciones de un distrito electoral o de una entidad federativa, y por motivos de inelegibilidad de la fórmula de candidatos.

Los efectos que producen las nulidades son también diferentes. la nulidad de la votación recibida en casilla, tendrá como efecto que ningún voto (ni boleta, ni voto nulo) de esa casilla, deba ser considerado para formular el cómputo respectivo y en consecuencia, se deben modificar el actas de cómputo distrital o de entidad federativa correspondientes, y en caso de que se modificara el resultado de la elección, se deberán revocar las constancias expedidas a favor de una fórmula o candidato a diputado o senador y expedir nuevas a quien hubiera resultado ganador. Por otra parte, la nulidad de una elección tendrá como efecto, la anulación completa de la elección respectiva y como consecuencia, la realización de elecciones extraordinarias en el distrito o entidad federativa de que se trate.

4.2.4. EL ERROR ARITMÉTICO

El error aritmético como causa para impugnar los cómputos distritales o de entidad federativa, se refiere a que la autoridad administrativa electoral, puede equivocarse matemáticamente al realizar los cómputos correspondientes, es decir, que las sumas de votos, boletas sobrantes, o cualquier otro concepto relevante puede estar matemáticamente mal y por tanto, los partidos políticos tienen la acción electoral, para demandar su corrección mediante el juicio de inconformidad.

4.2.5. LA INELEGIBILIDAD

Otra de las razones indirectas, por las que se puede ejercer la acción electoral, a través del juicio de inconformidad, es que el candidato que haya resultado ganador de una elección de diputados o la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos o la primera minoría en la elección de senadores (uno de sus miembros o ambos), no reúnan las calidades que exige la Constitución y la ley para desempeñar los cargos correspondientes.

La elegibilidad de una candidato, se puede impugnar en dos momentos del proceso electoral: cuando este se registra y cuando se califica la elección respectiva, sin embargo, no se podrá impugnar la elegibilidad por las dos vías, por las mismas razones, así lo ha determinado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se observa en la siguiente tesis de jurisprudencia:

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.—Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2004. www.trife.org.mx.

4.2.6. EL “LITIGIO” DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Del contenido de las mencionadas disposiciones legales, en relación con lo expuesto sobre el litigio en el capítulo primero de este trabajo recepcional, se sigue que el litigio, que ha de resolverse mediante el juicio de inconformidad, es la controversia que existe entre el titular de la acción electoral (actor) y la autoridad electoral (demandado), respecto de la validez legal del procedimiento de recepción de la votación recibida en casilla, de una elección en su conjunto o de un cómputo distrital o de entidad federativa.

Se llega a la misma conclusión si se buscan en el contenido y procedimiento del juicio de inconformidad los elementos básicos que constituyen el litigio, a saber:

A) Dos sujetos o partes. Uno que pretende y otro que resiste. Tenemos como sujeto que pretende al actor del juicio de inconformidad, que puede ser un partido político o un candidato, como ya se mencionó y como sujeto que resiste a la autoridad electoral, que defiende la validez legal de su acto.

B) Un bien jurídico. En este caso no se trata de un bien jurídico material, sino de un interés jurídico, que en sentido amplio puede entenderse como el interés que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y autoridades, en que los actos electorales, de la jornada electoral y de la etapa de resultados y declaraciones de validez, se realicen conforme a la ley.

C) Pretensión. La parte actora reclamara la nulidad de ciertos actos y como consecuencia la modificación, revocación y reposición de otros actos.

D) Resistencia u oposición. En el juicio de inconformidad, la demandada (autoridad responsable) tiene la posibilidad de defender la legalidad de su acto, en el informe circunstanciado y con todos los elementos de convicción a su alcance.

E) Trascendencia para el derecho. La existencia de los medios de impugnación en materia electoral y del juicio de inconformidad en lo particular confirma que, el legislador ha otorgado la tutela jurídica necesaria.

4.3. JURISDICCIÓN ELECTORAL

La solución de las controversias en materia electoral, en nuestro país, ha evolucionado desde las formas de autocomposición, hasta la forma heterocompositiva que tiene hoy en día, donde un tercero interviene y soluciona la controversia que se le plantea.

El legislador en 1996, optó por encomendar la solución de los litigios electorales a un órgano con facultades para emitir una resolución obligatoria para las partes y para

imponerla en forma coactiva, esto es, a un órgano jurisdiccional: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se mencionó en el capítulo primero, la jurisdicción, debe reunir ciertos elementos para ser considerada como tal, a continuación se estudia si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de inconformidad, actúa en ejercicio de la jurisdicción. Según Eduardo J. Couture, estos elementos son:

- Elementos de forma del acto jurisdiccional. Son los elementos externos que permiten indicar su presencia, como la presencia de partes (que normalmente son el actor y el demandado), de jueces y de procedimientos establecidos en la ley (el proceso)¹⁴⁰, como se ve en el contenido de los capítulos anteriores en el juicio de inconformidad hay partes (actor, responsable, terceros) jueces (la sala competente del Tribunal Electoral) y un procedimiento establecido en la ley.
- Contenido. Existencia de un conflicto de relevancia jurídica (litigio), que se debe decidir mediante resolución susceptible de adquirir la autoridad de cosa juzgada y por tanto de imponerse en forma coactiva. Como ya se menciona, el juicio de inconformidad definitivamente resuelve un conflicto de relevancia jurídica y las sentencias que emiten las salas son susceptibles de adquirir la calidad de cosa juzgada.
- Función. La finalidad del acto jurisdiccional es asegurar la justicia, la paz social y otros valores jurídicos, mediante la aplicación del derecho.

Adicionalmente, se advierte, que se ejerce la función jurisdiccional, al resolver los juicios de inconformidad porque:

- Las facultades que se otorgan a las Salas del Tribunal, para resolver los juicios de inconformidad, están acompañadas de una serie de obligaciones, como

¹⁴⁰ COUTURE, Eduardo, J. *op. cit.*, p. 36

resolver en ciertos plazos, observar ciertas reglas en la valoración de las pruebas, etcétera.

- Por disposición constitucional existe la independencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que es denominado incluso como la máxima autoridad en la materia.
- Al resolver un juicio de inconformidad, la sala correspondiente lleva a cabo las dos actividades fundamentales del acto jurisdiccional la cognición y la ejecución de la sentencia.

4.4. LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Entendida la acción como “el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución.”¹⁴¹, este derecho comprende: el acto de iniciar el proceso, el impulso del proceso, los actos probatorios e inclusive los argumentos que se formulan, la impugnación de las resoluciones, etcétera.

Tratándose específicamente de la materia electoral, la acción como derecho público subjetivo no corresponde a todos los individuos y en el caso particular del juicio de inconformidad se limita a ciertos sujetos de derecho electoral: los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos (en casos muy específicos).

“La acción es una instancia irrepetible e inconfundible, porque es bilateral en tanto proyectiva. En efecto, la acción, que sólo tiene lugar en el proceso, se aparta de las demás instancias por cuanto surgiendo de la posición actora o acusadora, se encamina hacia la posición demandada o acusada a través de un tercero imparcial denominado juez o árbitro. Además hace referencia a una pretensión que necesariamente es conflictiva, porque el

¹⁴¹ OVALLE FAVELA, José. *op.cit.*, p. 155

objeto del ejercicio del accionar procesal es la existencia de un litigio, una controversia o un desacuerdo (aunque también se puede hablar de un acuerdo en el arbitraje privado).¹⁴²

Ahora bien, atendiendo a los criterios de clasificación tradicionales de la acción, que se mencionaron en el capítulo primero de esta tesis, se estima que la acción, en el juicio de inconformidad es: constitutiva, puesto que, por medio del juicio de inconformidad la parte actora demanda del juzgador una sentencia en la que constituya, modifique o extinga una situación jurídica sustantiva; electoral, pues los derechos materiales que se pretende proteger pertenecen a esa rama del derecho sustantivo y; particular (cuando la ejerce un candidato) y colectiva o de intereses difusos (colectiva cuando la ejerce el partido político o coalición en defensa de sus propios intereses en el resultado del proceso electoral y de interés difuso, cuando la legitimación o interés jurídico se hace consistir en la salvaguarda del principio de legalidad, por ejemplo).

4.5. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

4.5.1. EL JUICIO DE INCONFORMIDAD Y LOS RECURSOS.

En el derecho procesal, como se mencionó en el capítulo primero de este trabajo, los recursos son un instituto intraprocesal, cuya interposición impide la formación de la cosa juzgada, ya que por esta vía se ataca toda la sentencia, justa o injusta a fin de obtener indirectamente una mayor garantía de justicia. El medio de gravamen o recurso es admisible, en principio, por el solo hecho de que el fallo sea recurrible por ley. Otra característica distintiva de los medios de gravamen es que en muchas ocasiones tienen efecto suspensivo, sobre el acto jurídico impugnado. El medio de gravamen normalmente forma parte de los trámites lógicos del mismo proceso y puede implicar, en caso de resultar fundado, el estudio inmediato de la misma controversia en una nueva fase procesal (segunda instancia).

¹⁴² BRISEÑO SIERRA, Humberto. *op. cit.*, p. 593

En ese orden de ideas, se puede afirmar que el juicio de inconformidad no es un recurso, ya que no es un instituto intraprocesal, sino que a través de la acción correspondiente nace un proceso nuevo, su interposición no se encamina a impedir la formación de la cosa juzgada, sino por el contrario busca la cosa juzgada, no ataca una sentencia y en ningún caso supone la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, como se sabe, también existen los recursos administrativos, sin embargo, en ellos el superior (que resuelve) no está sobre las partes, sino que forma, con el inferior (que emitió la resolución) un mismo organismo legitimado en la tutela del interés público. el superior es tan parcial como el inferior, porque sus deberes funcionales son los mismos.

4.5.2. EL JUICIO DE INCONFORMIDAD COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Como se explicó en el apartado correspondiente, los medios de impugnación son, en sentido amplio, las formas con que cuenta una sociedad para combatir los actos de autoridad en general, por tanto, se puede afirmar válidamente que el juicio de inconformidad es, en este sentido, un medio de impugnación.

Los medios de impugnación, como género han sido clasificados en tres especies principales, a saber: como remedios procesales, que son los instrumentos procesales que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa; recursos, que se pueden interponer dentro de un mismo proceso pero ante un órgano superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas y; procesos impugnativos, que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación, generalmente de carácter administrativo.

Así tenemos que: por la naturaleza de los actos que se impugnan mediante el juicio de inconformidad es un medio de impugnación contra actos administrativos y por la autoridad que lo resuelve y la forma en que se resuelve, se puede clasificar como proceso impugnativo (ya que lo resuelve una autoridad jurisdiccional y mediante un proceso).

4.5.3. EL JUICIO DE INCONFORMIDAD COMO PROCESO

En la denominación del juicio de inconformidad, que, si se hace un estudio del lenguaje empleado puede considerarse incorrecta¹⁴³, el legislador nos aproxima a la naturaleza jurídica del medio de impugnación, pues, usó la palabra “JUICIO”, como sinónimo de proceso, ya que emplea esa denominación para la secuela procesal completa e incluso la relación jurídico procesal y no solo para referirse a la sentencia o juicio. Así se puede entender que, en principio el juicio de inconformidad es un proceso.

Para sustentar la afirmación de las líneas anteriores se revisará si se encuentran en el juicio de inconformidad, los elementos que constituyen un proceso, que, en términos de lo expuesto en el capítulo primero de este capítulo son:

- Un conjunto de actos (procesales, jurídicos, etcétera), concatenados o secuenciales. Como se vio en el capítulo tercero de este trabajo, el juicio de inconformidad se desenvuelve efectivamente mediante un procedimiento, donde se manifiestan una serie de actos concatenados y secuenciales.
- En el proceso intervienen tanto el estado, como otros sujetos procesales, y entre éstos se da una relación jurídica entendida como el conjunto de vinculaciones que la ley establece entre las partes y los órganos jurisdiccionales y entre las partes entre sí. También se da este elemento en el juicio de inconformidad, como quedaron expuestas al inicio de este capítulo, las partes que intervienen en el juicio y en el posterior desarrollo, la forma en que estas se vinculan e interactúan.
- El fin del proceso es resolver un conflicto, litigio, controversia, etcétera. Como se manifestó en el segundo apartado de este capítulo, el juicio de inconformidad tiene como contenido una controversia entre las partes respecto de la legalidad de ciertos actos electorales.
- La resolución del conflicto provendrá de un órgano del estado, mediante la aplicación del derecho. También quedó demostrado que el conflicto queda resuelto

¹⁴³ Cfr. GALVAN RIVERA, Flavio. *op. cit.*, p. 262

finalmente por un órgano jurisdiccional y mediante la aplicación de la norma jurídica aplicable al caso concreto o las fuentes supletorias autorizadas por la ley.

El juicio de inconformidad proviene del ejercicio de una acción, la diferencia de esta acción con las comunes es la pretensión de revocación del acto electoral administrativo, sin embargo, es claro que el Tribunal Electoral, es imparcial en cuanto juzga sobre pretensiones deducidas a través de acciones; estas pretensiones impugnan conductas autoritarias, pero no son meros recursos administrativos, pues no se realizan ante la misma autoridad emisora de la conducta combatida, sino hacia un juzgador que resuelve sobre un proceso y decide sobre pretensiones de las partes.

4.5.4. EL JUICIO DE INCONFORMIDAD COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Como se planteó en el capítulo segundo de este trabajo el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es un sistema de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y procedimientos electorales, naturaleza que le atribuye tanto la norma suprema como la legislación secundaria.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el legislador ordinario delinea y dio vida jurídica a lo ordenado por la constitución, he integrado el sistema ordenado por ésta por una serie de recursos y procesos, algunos con la finalidad exclusiva de velar por la legalidad y otros, la mayoría, con el objeto de garantizar además de la legalidad, la constitucionalidad de los actos electorales.

El juicio de inconformidad, según lo dispuesto por el artículo 3 párrafo 2 inciso b), con relación al 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un medio de control constitucional, pues resulta procedente para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen las normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

Los procesos constitucionales en general, se distinguen de los procesos legales, básicamente por: los fines que persiguen y el manejo de normas de principio por oposición a las normas comunes:

- Los fines del proceso constitucional. Un proceso ordinario por oposición a constitucional tiene como fines resolver una controversia con base en la ley aplicable al caso concreto, incluso se puede adherir de manera abstracta, al fin de la jurisdicción de asegurar la justicia, la paz social y otros valores jurídicos, mientras que, un proceso constitucional tiene como fin primordial garantizar el cumplimiento de la Constitución, es decir, resuelve el conflicto para garantizar el cumplimiento del orden constitucional.
- El manejo de normas de principio. El análisis de la constitucionalidad que se realiza, no se traduce únicamente en un análisis somero de la que puede resultar aparente coincidencia entre lo dispuesto en la norma constitucional y lo ejecutado por la autoridad, el control constitucional supone el análisis detallado de dicho cumplimiento mediante la comprensión cabal de la norma constitucional y su sentido.

4.5.5. NATURALEZA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD POR SU OBJETO.

Ya se expuso en los apartados precedentes que el objeto inmediato del juicio de inconformidad es determinar la validez de los actos electorales que se llevan a cabo en la jornada electoral y en la etapa de resultados y declaraciones de validez, del proceso electoral federal. Ahora bien, en tanto los efectos de las sentencias del juicio de inconformidad pueden ser, como ya se explicó: confirmar el acto impugnado, declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas (en la elección que se hubiera impugnado), revocar las constancias de mayoría, modificar las actas de cómputo, etcétera, es perfectamente válido señalar que el juicio de inconformidad es por su objeto inmediato un juicio de nulidad o proceso de anulación, en el sentido más técnico de estas expresiones.

4.6. LAS ETAPAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

En cuanto a las etapas del juicio de inconformidad, como se observó en el capítulo tercero, son por regla general tres: el trámite, la sustanciación y el juicio o sentencia.

La etapa del trámite puede considerarse una etapa prejurisdiccional, pues se lleva a cabo ante la autoridad responsable del acto impugnado, si bien, en ella no interviene el órgano jurisdiccional, durante esta etapa se efectúan actos que, en otros procesos ocurren en la etapa de instrucción: la interposición de la demanda (que como ya vimos por sí misma, emplaza a la demandada), el emplazamiento a las otras partes en el juicio (mediante la publicación que hace la autoridad responsable), el ofrecimiento y aportación de pruebas e inclusive los alegatos de cada una de las partes.

La etapa de sustanciación puede equipararse a la etapa denominada instrucción, que se presenta en la generalidad de los procesos, en ella el juzgador efectivamente toma conocimiento del litigio que es sometido a su jurisdicción, conoce las pretensiones, pruebas y alegatos de las partes e inclusive participa en ella, cuando realiza requerimientos, o bien, ordena la celebración de diligencias para mejor proveer.

Finalmente, la etapa del juicio o sentencia es prácticamente idéntica a la denominada así para la generalidad de los procesos.

La característica más relevante del juicio de inconformidad, en cuanto a su desarrollo, es la concentración de la mayor parte de los actos procesales, así tenemos que en el escrito de demanda, se ofrecen también las pruebas y el actor realiza las consideraciones que estima pertinentes e incluso anexa a la misma los elementos de prueba que tiene a su alcance, lo mismo sucede con el informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado; normalmente en un sólo auto se decide sobre la interposición del medio de impugnación, la procedencia o improcedencia, la recepción y en su caso admisión de las pruebas e incluso pudiera cerrarse la instrucción.

Como en la mayoría de los procesos, en el juicio de inconformidad puede darse la acumulación de expedientes, la etapa de ejecución de sentencia y algunas sentencias pueden ser impugnadas.

4.7. LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD

4.7.1. LA CARGA DE LA PRUEBA

Una carga procesal es “una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.”¹⁴⁴, así, afirma Pallares, la carga de la prueba resulta en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de acreditar sus afirmaciones (hechos) relacionadas con la controversia, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones¹⁴⁵.

Del principio de iniciativa de parte, se deriva el principio probatorio contenido en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ordena: El que afirma está obligado a probar. La misma disposición legal establece, la inversión de la carga de la prueba cuando ordena que, esta obligado a probar el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

No obstante, la aplicación de la regla general, el legislador previó la posibilidad de que el órgano competente para resolver los medios de impugnación, produjese las pruebas por sí mismo, así el párrafo 3 del artículo 14 de la ley en cita, autoriza a dicho órgano, para ordenar el desahogo de diversas pruebas y el artículo 21 de la misma ley, faculta al secretario del órgano del instituto o al presidente de la sala del tribunal, en los asuntos de su competencia, para:

¹⁴⁴ COUTURE, Eduardo J. *op. cit.*, p. 211

¹⁴⁵ Cfr. PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, op. cit., p.359

- Requerir a las autoridades, partidos políticos, etcétera, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación;
- Ordenar que se realice alguna diligencia o que alguna prueba se perfeccione o se desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea, un obstáculo para resolver dentro de los plazos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Sobre los requerimientos que el órgano jurisdiccional, puede formular a las autoridades, partidos políticos, etcétera, vale decir que, de parte de ellos existe una carga procesal de colaborar en la producción de las pruebas, pero tratándose de la autoridad responsable (demandada) es una verdadera obligación procesal, pues la ley le ordena enviar junto con el informe circunstanciado todos los elementos que considere pertinentes para la resolución del medio de impugnación intentado y el artículo 20 faculta al presidente de la sala, no sólo a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta obligación, sino inclusive a aplicar el medio de apremio que considere pertinente.

Respecto de las pruebas llamadas de oficio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, cuando en autos no existan elementos para resolver, se deben realizar diligencias para mejor proveer, así lo plasma en la siguiente jurisprudencia:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante la jornada, a través del estudio pormenorizado del mayor número posible de las constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del

medio de impugnación relativo, debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable, omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, sí como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que, las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes. Tercera Época: Sala Superior, S3ELJ 10/97, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 73-75.

El contenido de esta jurisprudencia, es una variación importantísima a la carga de la prueba pues transforma la actividad probatoria del juez, que legalmente es potestativa, en una obligación, cuando se presenten ciertas situaciones concretas que en la misma se especifican y expone como necesidad para resolver respecto de la nulidad de la votación recibida en casillas, el conocer o acercarse a los acontecimientos reales de la jornada electoral, optando nuevamente por el principio inquisitivo sobre el dispositivo.

4.7.2. EL OBJETO DE LA PRUEBA

A) No será objeto de prueba el derecho. Esta regla procesal, contenida en el párrafo 1 del artículo 15 de la ley adjetiva electoral, deriva de la concepción del juzgador, en nuestro sistema jurídico, como perito en derecho. En el derecho procesal electoral, la regla y la presunción de conocimiento del juzgador del orden jurídico, se lleva al extremo de que, aún y cuando las partes omitieran señalar los preceptos violados o los citaran de manera equivocada, el juzgador resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

B) No serán objeto de prueba los hechos notorios. Este principio procesal también se contempla en el párrafo 1 del artículo 15 de la ley adjetiva de la materia. Los hechos notorios, como ya se mencionó en el capítulo primero, son aquellos que forman parte de la conciencia o del conocimiento social generalizado y en tal virtud, nuestro legislador ha considerado innecesaria la acreditación de los mismos.

C) No serán objeto de prueba los hechos imposibles. El hecho imposible, ha sido definido como “aquél que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la naturaleza o que en sí mismo implique contradicción”¹⁴⁶, algunos autores han considerado necesario suprimir el principio de que el juez no debe admitir la prueba del hecho imposible, por la dificultad de establecer hasta donde llega lo posible y comienza su contrario¹⁴⁷.

Por otra parte, se puede considerar, que si el hecho es susceptible de ser probado su realización es posible y en consecuencia las pruebas relativas deberían admitirse.

D) No serán objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos. Se puede sostener que este principio general de la prueba, en materia electoral sólo tendría el efecto de liberar de la carga de la prueba a quien originalmente lo ostentaba y de ninguna manera implica, que los hechos se consideren probados con el sólo reconocimiento de las partes, en todo caso el órgano jurisdiccional que resuelva el juicio de inconformidad evaluará, las declaraciones o afirmaciones de las partes concatenadas con los elementos de prueba, que considere pertinentes.

La razón principal de esta variación al principio general, es que los derechos sustantivos que protege el derecho electoral son de interés público y por tanto, no son disponibles.

¹⁴⁶ PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 356

¹⁴⁷ Cfr. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 356

4.7.3. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PRUEBA.

A) Principio de Unidad. Impone como regla la consideración de la prueba en su conjunto, en el entendido de que generalmente la certeza no se obtiene de una valoración aislada de las pruebas, sino de la observación y análisis en su totalidad, pues las pruebas que individualmente pueden constituir simples indicios o ser débiles para generar convicción, pueden complementarse con otras pruebas y así unidas lograr en el juzgador la misma.

El principio de unidad rige para todos los medios de impugnación en materia electoral, pues el párrafo 3 del artículo 16 de la ley que los regula dispone lo siguiente:

(...) 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

B) Principio de adquisición procesal o de comunidad de la prueba. Este principio determina que el resultado de la actividad probatoria, no pertenece a quien la ofreció, aportó o produjo, si no al órgano jurisdiccional, con abstracción de la parte a quien la prueba pueda beneficiar o perjudicar.

Este principio se observa en los medios de impugnación electoral y por tanto en el juicio de inconformidad, así el Tribunal Electoral ha sostenido que cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del colitigante, las autoridades están obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener la verdad histórica, que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto

que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas, como se puede leer en el siguiente criterio relevante:

ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL. 009/97, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 249.

C) Principio de contradicción de la prueba. Este principio ordena que la prueba para ser válida o eficaz, debe producirse con audiencia o con intervención de la parte contraria, de modo que ésta, pueda supervisar su desahogo y en su caso se encuentre en posibilidad de ofrecer una prueba en descargo.

En la legislación del sistema de medios de impugnación en materia electoral, este principio se observa parcialmente, ya que el actor, debe ofrecer las pruebas en su escrito de demanda, mismo que será conocido por la autoridad responsable, que es la demandada y será publicitado para el conocimiento de los terceros y coadyuvantes, de tal suerte que, estos últimos pueden ofrecer sus pruebas e inclusive pueden objetar las del actor, sin que exista disposición expresa que faculte a este último, para objetar las pruebas de la autoridad o de los terceros y coadyuvantes. Sin embargo, atendiendo a este principio, concatenado al de igualdad de partes, el actor tendría derecho a hacer las manifestaciones conducentes.

Así se tiene que, en el juicio de inconformidad, las partes tienen oportunidad de conocer las pruebas que ofrecen las demás y hacer las manifestaciones que consideren convenientes, incluso ofrecer pruebas en descargo y para aquellas pruebas que, se desahogan en forma más compleja que las tradicionales el Tribunal Electoral, atendiendo a este principio, las cita para que estén presentes, como se observa en la siguiente tesis relevante:

PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS (Legislación del Estado de México y similares).—La interpretación sistemática de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 51, fracciones II y IV; 86, fracción III; 113, fracción III; 122, fracción III; 127, 174, 175, 177, 205, 234, 235, 236, párrafo último; 237, 238, 239, 197, párrafo segundo; 202, fracción IV; 203, fracción II; 249, fracción IV; 251, fracciones I y IV, y 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, de tal suerte que si los órganos electorales administrativos ante los cuales se ejerza tal atribución no atienden a las peticiones debidamente fundadas que los representantes partidistas formulen con relación a los actos y resoluciones emitidos durante las diversas fases del proceso electoral general y, en particular, en lo concerniente a la repetición del escrutinio y cómputo de la elección municipal por el consejo electoral competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 270, fracción II, del código electoral invocado, al promover el respectivo medio de impugnación, tanto el partido político actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes, siempre y cuando ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la ley. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales llevada a cabo por la autoridad responsable, si se realiza en contravención a las disposiciones legales y constitucionales mencionadas. Tercera época, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2004, www.trife.org.mx

En el caso de las prueba confesional y testimonial, como consecuencia de la forma de desahogo que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se presenta una diferencia en cuanto a la aplicación del principio de contradicción, ya que como estas pruebas se verifican ante un fedatario distinto del juzgador, normalmente no se cumple con las formalidades que para el desahogo de estas probanzas se ha requerido tradicionalmente y la contraparte del actor (la autoridad responsable y los terceros) muy probablemente se verán excluidos en su desahogo, sin embargo, es por esa razón que también el valor probatorio de las mismas no está tasado y serán apreciadas por el juzgador electoral atendiendo a esas circunstancias.

D) Principio de la ineficacia de la prueba ilícita. Por este principio se exige que la demostración de los hechos se realice con estricta observancia de las leyes que regulan esa actividad, antes y durante los procedimientos judiciales.

Este principio, también se acata por la autoridad jurisdiccional al resolver los diferentes medios de impugnación, pues debe recordarse que tanto el juicio de inconformidad como los demás medios de impugnación son juicios de legalidad y, por tanto, sería contradictorio que durante la sustanciación se aceptaran pruebas que se hubieran producido de forma ilícita o que por su contenido fueran ilícitas. A continuación se cita uno de los criterios, en los que el Tribunal Electoral ha desestimado pruebas ilícitas:

ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.—De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 044/2001, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 237.

E) Principio de inmediación de la prueba. Este principio implica que el juez debe hallarse en contacto personal e inmediato, con las cosas y las personas que sirven como fuente de la prueba, o por lo menos que sea el juez quien escuche la narración de los hechos que hace la parte o el testigo, para inducir de la percepción de esas narraciones la existencia o inexistencia del hecho a probar.

En el juicio de inconformidad, como en todos los medios de impugnación en materia electoral lo breve de los plazos con los que se cuenta para resolver, hacen que no sea la inmediación la forma común en que se reciben las pruebas, así podemos observar que la confesional y la testimonial, salen por completo de su desahogo ordinario para llevarse a

cabo frente a un fedatario público, sin que el juez, ni la contraparte intervengan en su desahogo.

No obstante lo anterior, la facultad probatoria del juez, abre la posibilidad de que en casos específicos, cuando no cuente con los elementos suficientes para resolver, realice diligencias para mejor proveer, entre las que podría encontrarse una inspección ocular, que está dotada de la característica de inmediatez, de manera que podemos concluir que aunque no es el principio de inmediación de la prueba, el que predomina en el juicio de inconformidad, el juzgador electoral puede acudir y valerse del mismo en las situaciones en las que, según su criterio, sea necesario para resolver.

F) Principio de la originalidad de la prueba. Este principio implica que al ofrecerse y valorarse las pruebas debe optarse por conceder mayor eficacia probatoria a las pruebas que resultan idóneas para demostrar los hechos, o bien, se debe preferir el contenido de una prueba original sobre una secundaria, por ejemplo se debe preferir el documento sobre el informe del documento, etcétera.

Este principio es aplicado por el tribunal electoral, ya que por regla general concede mayor eficacia probatoria a los medios idóneos u originales que a los secundarios, así se puede observar en el siguiente criterio, emitido por el extinto Tribunal Federal Electoral, pero que ha sido declarado obligatorio por la Sala Superior.

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.—La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 87.

4.8 ACUMULACIÓN Y CONEXIDAD

Como se desprende de lo que disponen los artículos 31 y 73, fracción IV, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la acumulación de los medios de impugnación, es procedente y puede decretarse independientemente de que la haga valer parte interesada. Asimismo, de conformidad con las disposiciones en comento, la acumulación puede decretarse al inicio o durante la resolución de los medios de impugnación.

El reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su artículo 73 párrafos 2 y 3, dispone que procede la acumulación en los siguientes casos:

- Los juicios de inconformidad en los que siendo el mismo o diferentes los partidos políticos actores, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada.
- Los juicios de inconformidad en los que el partido político y el candidato impugnen, la decisión del Consejero correspondiente de no otorgar la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría por motivo de inelegibilidad y siempre que se trate de la misma elección.

En virtud de que, para conocer de los juicios de inconformidad, no existe una pluralidad de órganos competentes, ya que estos serán conocidos en todos los casos por la sala regional del tribunal electoral, que corresponda a la circunscripción territorial en la que sea competente la autoridad responsable o tratándose de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal y de la procedencia limitada en el tiempo del juicio, las reglas más comunes de la acumulación se dan por sí mismas, a saber:

A) La regla relativa a que los procesos ya iniciados se acumulen al más antiguo, se establece en el artículo 74 del reglamento interior del Tribunal electoral que dispone:

ARTÍCULO 74

En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General de la Sala correspondiente constatará si el medio de impugnación guarda relación con uno previo, en cuyo caso, de inmediato lo hará del conocimiento del Presidente de la Sala para que lo turne al Magistrado que haya recibido el medio de impugnación más antiguo, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los expedientes y formule el proyecto de sentencia para que los asuntos se resuelvan de manera conjunta.

B) Los asuntos que pudieran resultar conexos, siempre se desarrollan ante el mismo órgano jurisdiccional, esto en razón de la especificidad de las reglas de competencia y por lo mismo, siempre son resueltas por el mismo juzgador, en este sentido, como se desprende del artículo citado, la regla se traslada a que la instrucción se realice por el mismo magistrado y normalmente por cuerda separada, dictándose incluso una sentencia para cada uno y realizando la acumulación hasta la sección de ejecución.

4.8.1 ACUMULACIÓN SUBJETIVA.

Aunque no existe disposición expresa en la materia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que, no existe impedimento para que dos o más actores electorales promuevan de manera conjunta un medio de impugnación en materia electoral. Este litisconsorcio activo sería voluntario en todos los casos, ya que tampoco existe disposición alguna para los partidos políticos de promover de forma conjunta sus demandas electorales, lo anterior se encuentra plasmado en el siguiente criterio relevante:

LITISCONSORCIO VOLUNTARIO. ES ADMISIBLE SU CONSTITUCIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática de los artículos 9o. y 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la conclusión de que no existe impedimento para que dos o más actores signen de manera conjunta

una demanda y, en consecuencia, reclamen la violación a sus derechos de manera conjunta. Cuando esa pluralidad de sujetos se integra exclusivamente sobre la base de la voluntad de ellos se está ante la presencia de litisconsorcio voluntario, que implica una acumulación de acciones, ya sea por existir entre éstas cierta conexión, o bien, por observarse el principio de economía procesal, o bien, simplemente, por una razón de oportunidad. Constituir esa pluralidad de partes es un derecho que tienen los actores que integran litisconsorcio activo voluntario, el cual obedece a la decisión espontánea de los propios demandantes para comparecer unidos en el proceso y obtener los efectos de ese litisconsorcio. Esto implica beneficio para las partes, porque se da una unión en un solo proceso, para que sea resuelto mediante una sentencia común, con lo cual se obtiene celeridad en el procedimiento y se atiende al principio de economía procesal. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 003/2001, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 553.

En cuando al litisconsorcio pasivo este no puede presentarse por la naturaleza de los actos impugnables a través del juicio de inconformidad, cuya emisión corresponde a una sola autoridad responsable.

Ahora bien, se puede considerar que la aplicación del criterio relevante arriba transcrito puede extenderse para el caso de que varios partidos políticos quisieran comparecer como terceros interesados.

4.8.2. ACUMULACIÓN OBJETIVA

La acumulación, que normalmente se presenta respecto de diversos juicios de inconformidad, es la acumulación objetiva, es decir, que se genera por la conexidad de las pretensiones, que obedecen a una fuente o causa común. Así, el reglamento interno del Tribunal Electoral, como se mencionó, dispone que: procede la acumulación cuando mediante diversos juicios de inconformidad se pretenda impugnar el mismo acto o resolución. En materia electoral, esta acumulación además de las razones comunes en el derecho procesal (evitar sentencias contradictorias y economía procesal), obedece a que la Sala deberá sustituir a la responsable para reemplazar los actos electorales revocados, de modo que debe tener en cuenta todas los medios de impugnación hechos valer, así lo dispone el párrafo 1 del artículo 57 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 57

1. Las Salas del Tribunal podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa.

Como otros supuestos de acumulación objetiva, se presentan los que ordenan los artículos 37 inciso h, y 46 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que respectivamente disponen:

Artículo 37

(...) h) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos (...)

Artículo 46

1. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos (...)

4.9. EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

El sobreseimiento es una resolución judicial por medio de la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia, como figura procesal, el sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales, aunque no ha sido regulado por todas las legislaciones adjetivas, si es contemplado por la ley adjetiva electoral, que lo hace procedente en los siguientes casos:

A) Desistimiento del actor, como se mencionó en el capítulo tercero de este trabajo, los medios de impugnación en materia electoral podrán sobreseerse o incluso tenerse por no presentados cuando el actor presente por escrito su desistimiento. Respecto del juicio de inconformidad, la legislación no contiene una disposición específica, por lo que se puede considerar, en principio, que la contenida en el artículo 11 de la Ley adjetiva electoral resulta procedente.

Se debe mencionar que, la teoría general del proceso encuentra en el desistimiento un medio autocompositivo de solucionar las controversias y se puede entender como la renuncia a una instancia o derecho (según se trate de desistimiento de la acción, de la instancia o del acto procesal) de tal suerte que implica un acto de disposición sobre el mismo. Si son las partes quienes disponen del material en disputa, son ellas también quienes pueden modificarlo, transformarlo o extinguirlo. Por eso, en los procesos en los que se ventilan controversias relacionadas con derechos disponibles, puede el demandado allanarse a la pretensión y someterse voluntariamente a las exigencias deducidas en juicio, el actor, está facultado para desertar del proceso, debiendo contar con la anuencia de la contraparte si el litigio estuviese notificado y ambos pueden transigir o componer el conflicto ante terceros elegidos.

Por lo anterior y atendiendo a la calidad del juicio de inconformidad, como proceso de interés público, derivada de la naturaleza jurídica de los derechos que por su conducto se ventilan, que no son derechos disponibles, se debe analizar la posibilidad de reformar la legislación adjetiva de manera que, en caso de que se sostuviera la posibilidad del

desistimiento, para su procedencia se exigieran mayores requisitos a los que actualmente ordena el artículo antes mencionado (simple ratificación ante el órgano jurisdiccional).

B) La revocación o modificación del acto impugnado por la autoridad responsable, de tal manera que deje sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia. Sobre este supuesto se debe mencionar que, si la autoridad responsable de cualquiera de los actos impugnables por el juicio de inconformidad lo revocara o modificara (ya iniciado el juicio) sería completamente ilegal, dado que no tienen atribuciones para hacerlo.

C) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la ley. La diferencia respecto de la observación de la actualización de una causal de improcedencia antes de dictar el auto admisorio, es que en ese caso se dictaría el desechamiento del medio de impugnación y no el sobreseimiento.

D) Cuando el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales. Esta causa de sobreseimiento por ser de naturaleza individual, no debería aplicarse en el juicio de inconformidad, aun cuando el fallecido fuera el candidato que hubiera interpuesto el juicio de inconformidad por razones de inelegibilidad, en virtud de que tanto los candidatos a diputados como a senadores tienen suplentes.

4.10. LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Ya en el capítulo primero se hizo una breve referencia a la ejecución de las sentencias, de la que se puede destacar que existen dos tipos de ejecución, la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa de la sentencia, se considera forzosa la ejecución de la sentencia que se presenta con independencia de la voluntad del demandado. La plenitud de jurisdicción con la que resuelven las salas competentes el juicio de inconformidad y los efectos que la ley atribuye a las mismas, hace que la mayoría de las sentencias que resuelven los juicios de

inconformidad, se ejecuten en el momento mismo en que son dictadas, por lo que se puede considerar que son de ejecución forzosa, a saber:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que resuelven el fondo de los juicios de inconformidad, pueden tener los efectos siguientes:

- Confirmar el acto impugnado;
- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;
- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;
- Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;
- Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas.
- Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda, y
- Hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando sean impugnados por error aritmético.

En todos estos casos, excepto cuando confirma el acto impugnado, la autoridad jurisdiccional resuelve el juicio de inconformidad y en ejercicio de la plenitud de jurisdicción, sustituye a la autoridad responsable y emite un nuevo acto, ejecutando su

propia sentencia. El acto de cognición, mediante el cual el juzgador resuelve la controversia que se le plantea se agota en el momento en que determina que el acto impugnado debe ser modificado o revocado y el acto de ejecución comienza cuando el juzgador dicta los efectos que tiene dicha modificación o revocación y emite un nuevo acto en sustitución del modificado o revocado.

Ahora bien, para el caso de que existan varios juicios de inconformidad que impugnen el mismo acto o resolución electoral, el artículo 57 de la ley citada, dispone que, las Salas podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto será abierta, sobre esta sección de ejecución se deben hacer las siguientes precisiones:

- Se realiza por orden de la sala que tenga conocimiento de los juicios de inconformidad, es decir, de oficio.
- Normalmente se concreta a realizar la recomposición de los cómputos con base en las sentencias emitidas en los diversos juicios de inconformidad.
- En caso de que se actualicen los supuestos necesarios, puede tener los efectos de las sentencias en general, como revocar las constancias de mayoría.
- Por disposición de la ley, si como resultado de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualizaran los supuestos de nulidad de elección de diputado o senador, la sala debe anular la elección correspondiente, aun y cuando no lo hubiera solicitado ninguno de los actores de los juicios resueltos individualmente.

Sobre la intervención de la fuerza pública u otros elementos que caracterizan la ejecución forzosa de la sentencias, en el juicio de inconformidad, en principio es innecesaria porque la parte demandada, es una autoridad administrativa a quien no se le ordena la realización de ningún acto, por lo que le es legal y materialmente imposible impedir la ejecución de la sentencia, sin embargo, en caso de que se presentara algún problema para ello, el Tribunal Electoral, la haría cumplir en ejercicio del *imperium*, como se expone en el siguiente criterio relevante:

LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.—El derecho a la tutela judicial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL 097/2001, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 403.

Adicionalmente se puede presentar el caso de que no sea la autoridad responsable, quien se oponga de algún modo a dicha ejecución, por ejemplo cuando el candidato cuya constancia de mayoría fue anulada, quiere valerse de la misma para ocupar una curul en el Congreso, en esos casos, que ya se han presentado, el Tribunal ha actuado con *imperium* y ha reestablecido el orden. A continuación se transcribe uno de los criterios relevantes, que se han emitido en ese tipo de circunstancias:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. SI SE TOMA POSESIÓN CON BASE EN CONSTANCIAS REVOCADAS CON ANTERIORIDAD, EQUIVALE A UN ACTO INEXISTENTE.—Si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite ejecutoria definitiva e inatacable, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación definitiva de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y deja insubsistente la asignación realizada por el órgano administrativo electoral correspondiente, a favor de ciertos candidatos, y el propio tribunal hace nueva asignación en la sentencia, la determinación revocada queda con la misma calidad que un acto inexistente o declarado ineficaz judicialmente por estar afectado de nulidad absoluta, al haberse sustituido por la decisión jurisdiccional. Consecuentemente, si los candidatos favorecidos con la primera asignación, asumen materialmente el cargo que no les corresponde, esta actitud sólo constituye una situación de hecho que no les genera derecho alguno ni les da la representación popular de que se trate (diputados, regidores, etc.), toda vez que lo que se sustenta o construye con base en actos inexistentes o declarados judicialmente nulos, adolece inexorablemente de la misma calidad, y no puede oponerse a que los actos existentes y válidos produzcan los efectos y consecuencias que legalmente le corresponden, en razón de que la nada jurídica no es apta ni

consistente para producir algo con lo que se pueda enfrentar la validez y eficacia de los actos tutelados plenamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes secundarias. Tercera Época: Sala Superior, tesis S3EL/005/98, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 302.

4.11. LOS PRINCIPIOS PROCESALES

A) El principio de contradicción. Como se expuso en el capítulo primero, implica que toda petición formulada por una de las partes, antes de ser resuelta debe hacerse del conocimiento de la otra, dándole oportunidad de oponerse o manifestar su consentimiento tácita o expresamente.

En el juicio de inconformidad, así como en el resto de los medios de impugnación en materia electoral, se puede afirmar que el principio de contradicción, por regla general opera, así, se tiene que:

- Así como la parte actora tiene la acción electoral y con ella la oportunidad de hacer valer sus pretensiones ante la autoridad jurisdiccional, la autoridad responsable (demandada) tiene derecho a conocer de la acción intentada (la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordena que la demanda se presente ante la autoridad responsable) y a hacer valer sus propias pretensiones: la confirmación del acto impugnado.
- Adicionalmente y considerando que la modificación o revocación de los actos electorales impugnables mediante el juicio de inconformidad, puede ocasionar perjuicio a otros sujetos de derecho electoral, la legislación faculta a estos sujetos a presentar escritos como terceros interesados, en los que podrán hacer las manifestaciones que consideren pertinentes, así como ofrecer y aportar las pruebas que estimen necesarias.
- En el criterio antes comentado, el Tribunal Electoral sostiene que, la parte actora al tener conocimiento de los hechos o elementos de prueba ofrecidos por la responsable, podrá ampliar su demanda, siempre y cuando dicha ampliación

se haga del conocimiento de la demandada y los terceros para que a su vez estos manifiesten lo que a su derecho convenga.

B) El Principio de igualdad de las partes. Impone al legislador y al juzgador la obligación de conferir las mismas oportunidades procesales para las partes.

En la reglamentación del juicio de inconformidad, como se expuso en los capítulos precedentes, se observa que se cumple con el principio de igualdad de partes, pues el actor, la demandada y los terceros, tienen la misma oportunidad para hacer valer sus pretensiones, exponer los hechos desde su punto de vista, ofrecer y aportar pruebas, etcétera.

C) El principio de preclusión. Supone que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante el cierre definitivo de cada una de ellas, sin que exista la posibilidad de regresar a etapas anteriores, en este sentido, se entiende por preclusión la extinción de una oportunidad procesal.

No sólo en el juicio de inconformidad, sino en todos los medios de impugnación en materia electoral se aplica en forma irrestricta el principio de preclusión, como consecuencia del principio de definitividad que rige en la materia, y cada una de las etapas de los medios de impugnación y en específico del juicio de inconformidad, establecen la preclusión de los derechos procesales, así se observa por ejemplo que:

- El titular de la acción electoral, para promover el juicio de inconformidad, tiene un plazo fijo para hacerlo, de cuatro días, y si transcurre dicho plazo sin que lo haya ejercido, habrá precluido su derecho a impugnar el acto electoral correspondiente.
- El actor y el tercero interesado tienen un plazo, para ofrecer y aportar sus pruebas.
- El actor y los terceros tienen su oportunidad para cumplir los requerimientos que les haga el magistrado instructor.

D) El principio de eventualidad o de acumulación eventual. Impone a las partes el deber de presentar en forma simultánea y no sucesiva, todas las acciones y excepciones, las alegaciones y las pruebas que correspondan a un acto o una etapa procesal. Este principio prevalece en el juicio de inconformidad, ya que como se explicó, las partes deben hacer todas sus manifestaciones y ofrecer todas las pruebas conducentes, por lo general en un solo acto, por ejemplo, si se pretende impugnar la votación recibida en una casilla, deberán hacerse valer en el mismo escrito todas las causales de nulidad que se estimen pertinentes, así como la autoridad responsable deberá hacer valer todos los argumentos para sostener la validez del acto, así como todas las causales de improcedencia que considere se actualizan.

E) El principio de economía procesal. Rige el juicio de inconformidad, pues es claro que el legislador al regularlo pretendió que se logaran los mayores resultados posibles con el menor número de actuaciones y en el menor tiempo posible, pues incluso determina una fecha fatal en la que los juicios de inconformidad deben de quedar resueltos.

F) Principio de escritura y oralidad. En el juicio de inconformidad predomina el de escritura, por la brevedad de los plazos en que deben desahogarse los diferentes actos procesales y la naturaleza de los actos que son impugnados en el mismo.

G) El principio de probidad y lealtad. Como se expuso, obliga a las partes en el proceso a conducirse con la verdad, aportar todos los medios de prueba que puedan contribuir a resolver adecuadamente el litigio, usar los medios de impugnación sólo cuando sea necesario, en fin evitar las conductas maliciosas y ligeras.

Este principio opera claramente en el juicio de inconformidad, pues la ley adjetiva electoral sanciona, con la improcedencia a los juicios notoriamente frívolos, solicita a las partes colaborar con la autoridad jurisdiccional, cuando esta requiera de ciertos elementos de prueba y limita la procedencia de la instancia de revisión a casos muy concretos, destacando la necesidad de que su resultado pueda ser determinante para el resultado de la elección impugnada.

H) Los principios dispositivo y publicístico. Entendidos el primero como aquel en el que se otorga a las partes la conducción del proceso y por el segundo, aquel en el que es el juzgador quien lo dirige, como ya se expuso en el capítulo primero, no dominan en forma absoluta los procesos actualmente. El juicio de inconformidad, sigue esta tendencia y aunque se puede afirmar que, por regla general y en atención a la naturaleza de los derechos que en él se ventilan, predomina el principio publicístico es innegable que también, en aspectos como la iniciativa del proceso se sigue el principio dispositivo.

“En puridad de conceptos, el principio dispositivo persigue que sean las partes quienes proporcionen los fundamentos para alcanzar la sentencia, a partir de los autos de postulación, demostración y alegación; de modo tal que, sea consecuencia de ello que el juez debe tener por verdad lo no controvertido.”¹⁴⁸ La disposición involucra numerosos aspectos que pueden resumirse en dos direcciones: una dirigida hacia la relación jurídica sustancial que traba el proceso y otra focalizada a lo puramente procedimental o formal. El primero contiene los mecanismos de disponibilidad de los hechos e intereses que se portan al proceso con incidencia en la transformación y extensión del mismo; el restante atrapa el desenvolvimiento, y la serie de actividades tendientes a probar y alegar.

El principio dispositivo en sentido material (disposición de los derechos) normalmente se presenta a través de los principios: no proceda el juez de oficio y no hay juicio sino hay actor, pues como sabemos el juicio de inconformidad inicia a instancia parte y su sentencia debe ser congruente.

Ahora bien, el juicio de inconformidad se acerca al principio dispositivo en tanto la instancia de parte es indispensable para su desarrollo, se aparta del principio dispositivo a partir de la “contestación de la demanda”, pues en un proceso en el que predomina el principio dispositivo, la contestación de la demanda fija el contenido litigios, de modo tal que el objeto procesal dispuesto por los contradictores se cuadra en los límites que fijan la pretensión y la resistencia, mientras que, como sabemos en el juicio de inconformidad, la contestación de la demanda no forma parte de la litis, retoma el principio dispositivo al

¹⁴⁸ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. op. cit., p. 39

permitir el desistimiento del actor, y se aparta, cuando el juzgador está autorizado para salir de los límites de la demanda, pues la ley le permite declarar la nulidad de una elección sin que la haya solicitado ninguno de los actores de los juicios conexos.

I) Principio de publicidad. la ley procesal electoral, prevé los mecanismos para que el juicio de inconformidad, así como el resto de los medios de impugnación lo cumplan, así, se tiene que los autos pueden ser consultados por las partes en caso de requerirlo, las sentencias se dictan en sesión pública, entre otras disposiciones.

CONCLUSIONES

1. El juicio de inconformidad, es un medio de impugnación en sentido genérico, pues fue establecido para combatir los actos de la autoridad electoral administrativa y dentro de la clasificación de los medios de impugnación se encuentra entre los procesos impugnativos, que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma.

2. La naturaleza procesal del juicio de inconformidad se sostiene pues: supone un conjunto de actos concatenados y secuenciales, en los que intervienen el estado y uno o mas sujetos procesales, entre los cuales, se da una relación jurídica, entendida como, el conjunto de vinculaciones que la ley establece entre las partes y los órganos jurisdiccionales y entre las partes entre sí; su finalidad, es resolver un litigio que se define como la controversia entre las partes respecto de la legalidad de ciertos actos electorales y; finalmente, la resolución del conflicto proviene de un órgano jurisdiccional, cuya sentencia puede adquirir la calidad de cosa juzgada e imponerse de forma coactiva.

3. Por otra parte y atendiendo al contenido de las pretensiones que deben formular los actores en el juicio de inconformidad, así como a los efectos de las sentencias de este juicio, que pueden resumirse en la confirmación, revocación, modificación y anulación de los actos electorales administrativos, se concluye que el juicio de inconformidad es un proceso de nulidad.

4. La titularidad de la acción de inconformidad, corresponde a los partidos políticos o coaliciones y excepcionalmente a los candidatos. Dentro de las características de esta acción cabe destacar que el interés jurídico, tratándose de los partidos políticos, puede ser colectivo o difuso: colectivo cuando se ejercita la acción para proteger los intereses del partido político y difuso si se interpone para velar por la legalidad del proceso electoral en sí misma.

5. Por lo que se refiere a la clasificación de la acción de inconformidad, se tiene que por el tipo de resolución que demanda, la acción de inconformidad es una típica acción

constitutiva, pues quienes la ejercen pretenden obtener una sentencia en la que se constituya, modifique o extinga una situación jurídica sustantiva; por el tipo de interés que busca proteger puede ser particular, colectiva o de intereses difusos: particular, cuando la ejerce el candidato; colectiva, cuando la ejercen los partidos políticos en beneficio de sus miembros y; para la protección de intereses difusos, cuando a través de ella se procura la protección de intereses de grupos de personas que no tienen organización o personalidad jurídica propia; y finalmente, electoral, por el derecho subjetivo material que se pretende hacer valer.

6. Atendiendo a la clasificación de los procesos, con base en los principios formativos predominantes o fundamentales que los orientan, el juicio de inconformidad es un proceso de interés público, en el que predomina el principio publicístico. En él, el Estado tiene una doble intervención: como parte (autoridad responsable) y como juzgador y, el juzgador tiene mayores facultades de impulso y dirección del proceso, así como para fijar el objeto del mismo.

7. No obstante que los procesos “escritos” en contraposición de los orales, se han caracterizado además del predominio de la palabra escrita sobre la hablada, por la mediación, la falta de concentración, la falta de publicidad, la secuencia muy prolongada de los plazos, la separación preclusiva de las etapas procesales y la valoración tasada de las pruebas, el juicio de inconformidad es un ejemplo de que la forma escrita en un proceso no está vinculada irremediabilmente a estas características, pues, si bien el juzgador no tiene, por regla general una relación inmediata con las partes, en caso necesario la puede obtener y no sólo con las partes, sino con cualquier elemento que estime conducente para acercarse a la verdad histórica, los actos se presentan en forma concentrada, existe la publicidad como principio, los plazos son mínimos (no obstante la cantidad de documentos que deben ser analizados) y el sistema de valoración de las pruebas puede considerarse mixto.

8. El juicio de inconformidad, existe por disposición constitucional y es un medio de control de la constitucionalidad de los actos electorales, esta característica obliga al juzgador a: perseguir la consecución de fines, que exceden a los que normalmente supone

un proceso y aplicar normas de principio. Así, la tutela de la constitucionalidad por medio del juicio de inconformidad, implica que el juzgador al resolver las controversias debe velar cuando menos, por: que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; el respeto de los derechos políticos de votar y ser votado y el cumplimiento de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función de organizar las elecciones.

9. Como consecuencia de lo anterior, se observa que en la resolución de los juicios de inconformidad, el juzgador atiende, no sólo a las pretensiones hechas valer por el actor y a las pruebas que obren en autos, sino a la salvaguarda de los principios que constitucionalmente le han sido encomendados, tal es el caso de: la declaración de nulidad de la elección de oficio que debe ordenar el juzgador electoral con base en el artículo 57 fracción II de la ley adjetiva electoral; el estudio oficioso de la relevancia de las violaciones legales para el resultado del proceso electoral, que le imponen varias de las causales de nulidad, y la protección del sufragio, mediante el predominio del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

10. En cuanto a la reglamentación del juicio de inconformidad, integrada en una parte por las disposiciones comunes a los medios de impugnación en materia electoral y en otra por las disposiciones específicas del mismo, no obstante que se reconoce la utilidad de contar con estas disposiciones comunes, también se percibe la necesidad de ampliar la reglamentación específica, pues la ley consigna en un mismo capítulo, disposiciones que resultan aplicables tanto para procedimientos administrativos (como el recurso de revisión) como para procesos jurisdiccionales tanto legales como constitucionales, situación que ha sido determinante para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los diferentes medios de impugnación tenga que acudir con demasiada frecuencia a los principios generales del derecho e inclusive resolver en contravención expresa de la disposición legal.

11. Independientemente de la ubicación dentro del capítulo de disposiciones comunes o de las específicas para el juicio de inconformidad, se observa la necesidad de regular de manera más detallada muchos temas de trascendencia procesal, como son:

- El desistimiento como forma extraordinaria de conclusión del juicio de inconformidad (ya que la legislación contempla su procedencia en forma automática, cuando como ya se explicó, este juicio es de interés público).
- Las disposiciones correspondientes a los requisitos e improcedencia de los medios de impugnación, requieren una mayor sistematización pues el contenido actual de la legislación adjetiva, no hace distinción alguna entre presupuestos, requisitos y cargas procesales e induce a la confusión, además de que es necesaria la reglamentación específica para el juicio de inconformidad pues muchas de las causales de improcedencia no son aplicables, según los criterios del Tribunal Electoral (por ejemplo el consentimiento expreso).
- En cuanto al escrito de protesta, como requisito de procedencia del juicio de inconformidad, consideramos pertinente una revisión, pues esta disposición fue considerada inconstitucional, por el Tribunal Electoral y aunque dicho criterio ya no resulte aplicable, debe trascender cuando menos a un nuevo análisis por parte del legislador.
- Se sugiere también, una revisión a la legislación adjetiva, respecto de las pruebas denominadas confesional y testimonial, toda vez que su estructura actual, además de desnaturalizarlas, las convierte en la mayoría de los casos en ineficaces, por lo que sería más conveniente eliminarlas como medios de convicción admisibles o analizar su trascendencia para que, en caso necesario, se reestructuren conforme a su naturaleza procesal.
- En cuanto al interés jurídico, para promover el Juicio de Inconformidad, resulta oportuno realizar un replanteamiento legal, pues el Órgano Jurisdiccional ha

reconocido la capacidad de impugnar los actos electorales con base en el interés difuso y la legislación adjetiva en su estructura actual no contiene la definición y operación del mencionado interés.

- En cuanto a la legitimación, es pertinente hacer una revisión al respecto, pues actualmente sólo les ha sido conferida a los Partidos Políticos, candidatos (excepcionalmente) y por extensión a las coaliciones. consideramos que en esa revisión debiera plantearse la ampliación de la legitimación a otros sujetos, pues los efectos de las sentencias de este juicio trascienden la esfera de derechos de los Partidos Políticos, candidatos y coaliciones.

12. En cuanto al recurso de reconsideración, como segunda instancia del juicio de inconformidad, se considera conveniente un nuevo análisis de sus requisitos de procedencia, pues la limitante actual, que sólo permite impugnar las sentencias de fondo, otorga a dos situaciones, que pueden resultar en afectaciones idénticas y tener incluso la misma trascendencia, tratamiento distinto, es decir, que por ejemplo a un partido político le causa el mismo agravio una solución que desestime sus pretensiones, que una que deseche su demanda y ambas pueden ser trascendentes para el resultado de la elección, sin embargo, la que desecha la demanda no es, por disposición legal, recurrible.

13. Aun cuando las normas de principio, o los principios generales del derecho, normalmente son objeto de estudio y contenido del derecho sustantivo, en el caso del juicio de inconformidad, por tratarse de un proceso constitucional y por el tipo de derechos que tutela, sería de gran utilidad que existieran disposiciones legales precisas referentes, cuando menos, a la prioridad que cada uno de los principios rectores de la función jurisdiccional tiene, en beneficio de la certeza, que como principio debe imperar en el desarrollo de todo el proceso electoral y de la imparcialidad y objetividad que deben caracterizar a todo órgano jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa: contribución al estudio de los fines del proceso, 3ª edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. 1991, 314 pp.
- ALLORIO, Enrico. Problemas de derecho procesal, editorial Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1964, 2 Vol.
- BACRE, Aldo. Recursos ordinarios y extraordinarios: teoría y práctica, editorial Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1999, 799 pp.
- BECERRA Ricardo, SALAZAR Pedro, WOLDENBERG José. La Reforma Electoral de 1996. una descripción general, editorial Fondo de Cultura Económica, México. 1997, 237 pp.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Estudios de Derecho Procesal Civil, vol. 1, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, 642 pp.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 2ª edición, Porrúa, México, 1989, 459 pp.
- CARNELUTTI, Francesco. Como se hace un proceso, 2ª edición, Colofón; México; 1990; 143 pp.
- CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, traducción Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944, 787 pp.
- CARRILLO RODRIGUEZ, José Luis. “Medios de Impugnación en Materia Electoral II”. En Apuntes de Derecho Electoral, libro II, Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000, pp. 1137-1199
- COUTURE, Eduardo, J. Fundamentos del derecho procesal civil, 16ª reimpresión, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1990, 524 pp.
- DE LEÓN GALVEZ, Adín Antonio. “Recurso de Reconsideración”. En Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2ª edición, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999, pp 211-236.
- DE PINA, Rafael y CARRILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 18ª edición, revisada, aumentada y actualizada por Rafael De Pina Vara, editorial Porrúa, México, 1988, 654 pp.

ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita. “*El Juicio de Revisión Constitucional*”. En Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2ª edición, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1999, pp. 289-339.

GALINDO BECERRA, Eduardo. “*Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”. En Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2ª edición, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1999, pp. 41-63

GALLO ÁLVAREZ, Gabriel. “*Introducción al Derecho Procesal Electoral*”. En Apuntes de Derecho Electoral, libro II, editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000, pp. 1047-1093

GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho procesal electoral mexicano, editorial Porrúa, México, 2002, 737 pp.

GARCÍA ALVAREZ, Yolli. “*Recurso de revisión*”. En Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2ª edición, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1999, pp. 67-95.

GOLDSCHMIDT, James. Principios Generales del Proceso, editorial Obregón Y Heredia, México, 1983, 223 pp.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 9ª edición, Harla, México, 1996, 337 pp.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Derecho procesal constitucional. Amparo, editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2002, 527 pp.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Problemas actuales del derecho procesal, editorial Fundación Universitaria de derecho administrativo y política, México, 2002, 168 pp.

GUASP, Jaime. Concepto y Método de Derecho Procesal, editorial Civitas, Madrid, 1997, 214 pp.

KIELMANOVICH, Jorge L. Teoría de la Prueba y Medios Probatorios, 2ª edición, Rubinzal Culzoni editores, Buenos Aires, 2001, 776 pp.

MILLAR, Roberto Wyness. Los principios formativos del procedimiento civil, editorial EDIAR, Buenos Aires, 1945, 220 pp.

OTRAS FUENTES

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.trife.org.mx>

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://buscon.rae.es/drae>

OJESTO MARTINEZ PORCAYO, José Fernando. “*Estudio sobre el orden público, la interpretación normativa y los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad en materia electoral federal*”. En Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no. 9, México, 1997, pp. 75-83.

OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús, “*Consideraciones sobre los principios y valores tutelados por el derecho electoral mexicano*”. En Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no. 9, México, 1997, pp. 85-105.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil, 10ª edición, Porrúa, México, 1977, 877 pp.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002* compilación oficial, editorial Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003, 2 vol.